



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXII - Nº 311

Bogotá, D. C., viernes, 14 de abril de 2023

EDICIÓN DE 45 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

www.secretariassenado.gov.co

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA

SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 128 DE 2022 CÁMARA ACUMULADO CON EL PROYECTO DE LEY NÚMERO 140 DE 2022 CÁMARA

por medio de la cual se regulan los productos de tabaco, derivados, sucedáneos o imitadores, se garantiza la protección integral de los derechos de niñas, niños y adolescentes y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C., marzo de 2023

Honorable Representante

AGMETH ESCAF TIJERINO

Presidente Comisión Séptima

Cámara de Representantes

Ciudad.

Referencia: Ponencia para segundo debate del Proyecto de ley número 128 de 2022 Cámara, acumulado con el Proyecto de ley número 140 de 2022 Cámara, por medio de la cual se regulan los productos de tabaco, derivados, sucedáneos o imitadores, se garantiza la protección integral de los derechos de niñas, niños y adolescentes y se dictan otras disposiciones.

Respetado Presidente:

En cumplimiento de la designación realizada por la Mesa Directiva de la Comisión Séptima de la Cámara de Representantes, por medio del presente escrito nos permitimos rendir informe de ponencia positiva para segundo debate al proyecto de ley de la referencia.

TRÁMITE DE LA INICIATIVA

El Proyecto de ley número 128 de 2022 Cámara, por medio de la cual se modifica la Ley 1335 de

2009, se adiciona un capítulo y se dictan otras disposiciones fue radicado el 10 de agosto de 2022 por la honorable Representante Milene Jarava Díaz en la Cámara de Representantes.

El Proyecto de ley número 140 de 2022 Cámara, por medio del cual se modifica la Ley 1335 de 2009 y se dictan otras disposiciones, fue radicado por los honorables Representantes: Julián Peinado Ramírez, Héctor David Chaparro, María Fernanda Carrascal Rojas, Jhon Fredi Valencia Caicedo, Catherine Juvinao Clavijo, Jaime Rodríguez Contreras, Luis Alberto Albán Urbano, Daniel Carvalho Mejía, Susana Gómez Castaño, Santiago Osorio Marín, Carlos Adolfo Ardila Espinosa, David Ricardo Racero Mayorca, Hugo Alfonso Archila Suárez, Álvaro Leonel Rueda Caballero, Leonardo Gallego Arroyave, Álvaro Henry Monedero Rivera, Carlos Felipe Quintero Ovalle, Luis Carlos Ochoa Tobón, Jhoany Carlos Alberto Palacios, Kelyn Johana González Duarte, Alexander Harley Bermúdez Lasso, Julia Miranda Londoño, Duvalier Sánchez Arango, Jezmi Lizeth Barraza Arraut, Wilmer Yair Castellanos Hernández, Wilmer Yesid Guerrero Avendaño, Luvi Katherine Miranda Peña, Dolcey Torres Romero, Karime Adriana Cotes Martínez, Olga Beatriz González Correa, Andrés David Calle Aguas, Sandra Bibiana Aristizábal Saleg, César Cristian Gómez Castro, Mauricio Parodi Díaz, Octavio Cardona León, Germán Rogelio Rozo Anís, Gilma Díaz Arias, Karina Bocanegra Pantoja, Flora Perdomo Andrade, Elizabeth Jay-Pang Díaz, José Alberto Tejada, Armando Antonio Zabaraín D'Arce, Eduard Sarmiento Hidalgo, Gloria Elena Arizabaleta, Juan Camilo Londoño Barrera, Yenica Sugein Acosta Infante, Óscar Darío Pérez Pineda, Hernando González, Milene Jarava Díaz, Jorge Eliécer Tamayo Marulanda, Saray Elena Robayo Bechara, Juan Carlos Wills Ospina, Carolina Giraldo Botero, Elkin Rodolfo Ospina Ospina,

Cristian Danilo Avendaño Fino, Juan Diego Muñoz Cabrera, Juan Sebastián Gómez Gonzales, Jairo Reinaldo Cala Suárez, Carlos Alberto Carreño Marín, Gerson Lisímaco Montaña Arizala, Juan Carlos Vargas Soler, John Fredy Núñez, Diógenes Quintero Amaya, Haiver Rincón Gutiérrez, Orlando Castillo Advíncula, Gloria Liliana Rodríguez Valencia, Agmeth Escaf, Ingrid Johana Aguirre Juvinao, Jorge Andrés Cancimance López, Leyla Marleny Rincón Trujillo, Erick Adrián Velasco Burbano, Mary Anne Andrea Perdomo, Alexandra Vásquez Ochoa, Pedro Suárez Vacca, Támara Argote Calderón, Luz María Múnera Medina, Ermes Pete Vivas, Heráclito Landínez Suárez, Luis Ramiro Ricardo Buelvas, María del Mar Pizarro, Martha Lizbeth Alfonso Jurado y Erika Tatiana Sánchez Pinto; y los honorables Senadores: John Jairo Roldán Avendaño, Alejandro Vega Pérez y Soledad Tamayo Tamayo.

Ambas iniciativas fueron acumuladas, y mediante Oficio número CSCP 3.7-785-22 del 15 de septiembre de 2022 se designó a los honorables Representantes *Héctor David Chaparro y Andrés Eduardo Forero Molina* como coordinadores ponentes y a los honorables Representantes *Víctor Manuel Salcedo Guerrero y María Fernanda Carrascal Rojas* como ponentes para primer debate.

El 23 de noviembre de 2022, la Comisión Séptima de la Cámara de Representantes aprobó la ponencia y el articulado del proyecto de ley.

Se presentó proposición para realizar audiencia pública, la cual fue aprobada por unanimidad por parte de la Comisión Séptima.

Mediante Oficio número CSCP 3.7-1032-22 del 23 de noviembre de 2022 fueron designados como ponentes los mismos Congresistas que estuvieron para primer debate.

El 7 de febrero de 2023 se llevó a cabo la audiencia pública en el Salón Boyacá del Capitolio Nacional del Congreso de la República.

1. OBJETO DEL PROYECTO DE LEY

Las iniciativas legislativas acumuladas que se estudian en la presente ponencia tienen por objeto regular los productos derivados del tabaco o imitadores y los dispositivos necesarios para su funcionamiento. Para eso se propone una serie de disposiciones que buscan complementar la Ley 1335 de 2009 “*disposiciones por medio de las cuales se previenen daños a la salud de los menores de edad, la población no fumadora y se estipulan políticas públicas para la prevención del consumo del tabaco y el abandono de la dependencia del tabaco del fumador y sus derivados en la población colombiana*”, de manera que se extienda la legislación ya existente para la prevención del consumo de tabaco a estos dispositivos que han venido teniendo un acelerado y masificado uso por parte de los colombianos, especialmente en la población adolescente y juvenil. Para ese objeto se establecen medidas de control sobre los productos de tabaco derivados, sucedáneos e imitadores

incluyendo además disposiciones para desincentivar su consumo.

2. JUSTIFICACIÓN DEL PROYECTO DE LEY – ARGUMENTOS EXPUESTOS POR LOS AUTORES EN LAS INICIATIVAS RADICADAS

El Proyecto de ley número 128 de 2022 Cámara, “*por medio de la cual se modifica la Ley 1335 de 2009, se adiciona un capítulo y se dictan otras disposiciones*”, comienza por citar la incorporación al ordenamiento jurídico colombiano del Convenio Marco de la OMS para el control del tabaco a través de la Ley 1109 de 2006, y la posterior expedición de Ley 1335 de 2009 como mecanismos dirigidos a la prevención del consumo de tabaco en el país. Así mismo, presenta la necesidad de incorporar vía legal el pronunciamiento del Consejo de Estado respecto a la posibilidad de que los productos de tabacos sean exhibidos en vitrinas, estantes de supermercados y de otros establecimientos públicos. Por otro lado, el proyecto afirma la necesidad de establecer una regulación respecto a los productos derivados del tabaco, tal y como los cigarrillos electrónicos, considerando: las altas cifras de usuarios de estos productos en el mundo, los riesgos de afectación al cuerpo humano derivados de los aerosoles producidos por estos, el hecho de que niños, niñas y adolescentes se estén convirtiendo en consumidores activos de estos productos.

El Proyecto de ley número 140 de 2022 Cámara, “*por medio del cual se modifica la Ley 1335 de 2009 y se dictan otras disposiciones*” coincide con el Proyecto de ley número 128 de 2022 Cámara en señalar el Convenio Marco para el Control del Tabaco (CMCT) en general y la Ley 1335 de 2009 en Colombia, como hitos para la prevención del consumo de tabaco. Así mismo, plantea los siguientes elementos respecto a por qué es necesaria la regulación presente en este proyecto:

2.1. Epidemia del tabaquismo

La OMS calificó el tabaquismo como una de las mayores amenazas a la salud pública¹. Alrededor del mundo, hay cerca de mil trescientos millones (1.300.000.000) de consumidores de productos de tabaco y sus derivados. Según cifras de la misma organización, para 2018, alrededor de cuarenta y tres millones (43.000.000) de niños y niñas (entre los 13 a 15 años) consumían tabaco².

Del número total de consumidores de tabaco, la OMS indica que cerca del ochenta por ciento (80%) de los consumidores, viven en países de ingreso bajo y medio, como Colombia, donde la

¹ Organización Mundial de la Salud (OMS). *Tabaco*. 26 de julio de 2019. Disponible en: <https://www.who.int/es/news-room/fact-sheets/detail/tobacco>.

² Organización Mundial de la Salud (OMS). *La OMS presenta un nuevo informe sobre las tendencias mundiales del consumo de tabaco*. 19 de diciembre de 2019. Disponible en: <https://www.who.int/es/news/item/19-12-2019-who-launches-new-report-on-global-tobacco-use-trends>.

carga de morbilidad y mortalidad asociada a estos productos es alta³. A su vez, la OMS también afirmó que el consumo de productos de tabaco y sus derivados, acaba con la vida de más de ocho millones (8.000.000) de personas al año, de las cuales aproximadamente siete millones (7.000.000) son consumidores directos, y alrededor de un millón doscientos mil (1.200.000) son no consumidores⁴.

2.2. Convenio Marco para el Control del Tabaco (CMCT)

En respuesta a esta epidemia, en 2003, la OMS lideró el proceso de adopción del Convenio Marco para el Control del Tabaco (CMCT). El CMCT, fue adoptado por unanimidad el 21 de mayo de 2003 en la 56ª Asamblea Mundial de la Salud y entró en vigor el 27 de febrero de 2005⁵.

El propósito principal del CMCT es garantizar el grado máximo de salud para todas las personas, mediante la implementación de medidas por parte de los Estados que contrarresten los efectos del consumo de tabaco⁶. De igual forma, busca que se reivindique la importancia de la salud pública en los Estados, y que la comunidad internacional tome acciones de tipo sanitario, social, económico y ambiental frente al consumo de tabaco y la adicción a la nicotina.

El CMCT obliga a los Estados a adoptar medidas que reduzcan la demanda de tabaco, entre las que se destacan⁷:

- Implementación de medidas fiscales para reducir la demanda de tabaco.
- Protección contra la exposición al humo del tabaco por medio de la implementación de espacios libres de humo.
- Reglamentación del contenido de los productos de tabaco.
- Reglamentación de la información divulgada por los productos de tabaco.
- Reglamentación del empaquetado y etiquetado de los productos de tabaco, como la inclusión de advertencias en las cajetillas.
- Educación, comunicación, formación y sensibilización frente a los productos de tabaco.
- Prohibición de la publicidad, promoción y patrocinio del tabaco.
- Adopción de medidas para la reducción de la dependencia del tabaco.
- Adopción de medidas para combatir el comercio ilícito de productos de tabaco.

- Prohibición de venta a niñas, niños y adolescentes.
- Promoción de actividades alternativas y económicamente viables para las personas que dependen de la producción y comercialización de tabaco y productos de tabaco.

El Estado colombiano incorporó el CMCT a su ordenamiento jurídico por medio de la Ley 1109 de 2006 y adhirió al mismo el 9 de julio de 2008. A partir de ese momento, el Estado colombiano adquirió obligaciones internacionales, entre las que se encuentran adoptar medidas legislativas, ejecutivas y administrativas, para prevenir y reducir el consumo de tabaco, la adicción a la nicotina y la exposición al humo de tabaco⁸.

2.3. Ley 1335 de 2009

En cumplimiento de las obligaciones adquiridas en virtud del CMCT, el 21 de julio de 2009 se promulgó la Ley 1335 de 2009. Esta norma contiene disposiciones encaminadas a prevenir daños a la salud de toda la población, particularmente de las personas no fumadoras y las menores de dieciocho (18) años. Asimismo, establece políticas públicas para la prevención del consumo de tabaco y sus derivados y el abandono de la dependencia del tabaco y sus derivados entre la población.

La ley no busca perseguir a los consumidores, sino protegerlos contra los efectos del consumo del tabaco y la exposición al humo⁹. Igualmente, la norma busca que el empaquetado y etiquetado de los productos de tabaco y derivados, cuenten con advertencias sobre los efectos nocivos sobre la salud. Estas han demostrado mayor eficacia al momento de informar sobre los riesgos y consecuencias del consumo de tabaco y favorecen la reducción de su consumo o abandono¹⁰. También, la norma busca que quienes fabrican y comercializan estos productos eviten cualquier insinuación referente a que fumar contribuye al éxito atlético o deportivo, la popularidad, al éxito profesional o al éxito sexual. A su vez, se prohíbe la publicidad y promoción de estos productos, y establece espacios protectores en los que no se pueden consumir estos productos. Además de lo anterior, la norma establece un régimen sancionatorio para aquellas personas que incumplan con las disposiciones que consagra la ley.

Aun cuando esta norma ha protegido la salud de las personas y ha contribuido a la reducción del consumo de productos de tabaco, estamos frente a un fenómeno que amenaza los logros alcanzados en esta materia. Se trata de la aparición de nuevos productos de tabaco, así como derivados, sucedáneos e imitadores, que se ofrecen en el mercado, sin ningún tipo de restricción. La oferta de estos productos sin ningún tipo de regulación impone un grave peligro a

³ *Ibidem*.

⁴ *Ibidem*.

⁵ El Convenio Marco de la OMS para el Control del Tabaco. (2003) Disponible en: https://www.who.int/fctc/text_download/es/.

⁶ *Ibidem*.

⁷ *Ibidem*.

⁸ Artículo 5.2 b) del CMCT.

⁹ Diana Esperanza Rivera Rodríguez & Alejandro Niño Bogoya. *ABC de la Ley Antitabaco (Ley 1335 de 2009)* 2009. Disponible en: <https://www.minsalud.gov.co/sites/rid/1/ABC%20DE%20LA%20LEY%20ANTITABACO.pdf>.

¹⁰ *Ibidem*.

la salud de las personas, particularmente de NNAJ. Por lo tanto, resulta necesario actualizar la Ley 1335 de 2009, con el fin de garantizar el grado máximo de protección de la salud de todas las personas en el territorio colombiano, como lo prescribe el CMCT.

2.4. Surgimiento de nuevos productos

a. Productos de Tabaco Calentado (PTC) y cigarrillos electrónicos

La industria tabacalera ha diseñado nuevos productos. Entre estos nuevos productos se destacan específicamente los Productos de Tabaco Calentado (PTC) y los cigarrillos electrónicos. Los primeros imitan la acción de fumar cigarrillos convencionales, mediante un dispositivo que calienta tabaco, sin generar combustión. El tabaco calentado es inhalado por el consumidor, que luego libera un aerosol¹¹. Los PTC han sido reconocidos como auténticos productos de tabaco, a los cuales les son aplicables las medidas establecidas en el CMCT¹². Sin embargo, en Colombia, las autoridades no han hecho efectivos los controles sobre los dispositivos utilizados para calentar el tabaco. Por esta razón, la industria que oferta estos productos en el mercado ha desarrollado acciones de promoción y publicidad sin ningún tipo de restricción. Vale la pena indicar, que los productos de tabaco calentado han sido reconocidos como objeto de las disposiciones del CMCT desde 2018.

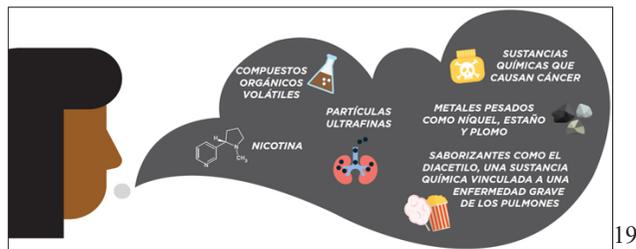
Por otra parte, los cigarrillos electrónicos se pueden dividir entre Sistemas Electrónicos de Administración de Nicotina (SEAN) y Sistemas Similares Sin Nicotina (SSSN). La diferencia entre estos dos, es que los primeros contienen nicotina y los segundos, por regla general, no. Aunque la nicotina es un producto derivado del tabaco y por tanto los productos que la contienen deben considerarse derivados del tabaco, en Colombia los SEAN se ofrecen sin ningún tipo de restricción en el mercado. Por este motivo, se deben establecer medidas congruentes con lo establecido por la COP.

b. Contenido y funcionamiento de los PTC y los cigarrillos electrónicos

Los PTC son productos de tabaco que producen un aerosol con nicotina y otras sustancias químicas, por medio del calentamiento del tabaco mediante un dispositivo que funciona con el uso de baterías¹³. Estos dispositivos calientan el tabaco hasta aproximadamente 350 °C para que se aerosolice la nicotina que es inhalada por el consumidor¹⁴. Estos

productos imitan la acción de fumar cigarrillos convencionales, aunque se produzca un aerosol diferente al humo¹⁵. Estos productos, además de contener nicotina, tienen aditivos no tabáquicos que suelen estar aromatizados¹⁶. Igualmente, se ha afirmado que no son más seguros que el cigarrillo convencional. En un estudio se estableció que estos productos “...desprenden más de una veintena de sustancias nocivas o potencialmente dañinas en mayor cantidad que el humo de cigarrillo”^{17, 18}.

Por otra parte, los cigarrillos electrónicos, como se anticipó previamente, incluyen los SEAN y los SSSN, la diferencia entre estos dos es que las sustancias de los primeros contienen nicotina, mientras que las de los segundos, no. Estos dispositivos calientan una solución (que suele estar compuesta por propilenglicol, glicerina vegetal y aromatizantes), la cual libera un aerosol que es inhalado y luego exhalado por los consumidores. El aerosol suele contener nicotina -dependiendo si se trata de in SEAN o un SSSN-, partículas ultrafinas que pueden inhalarse y llegar al fondo de los pulmones, saborizantes como el diacetilo, que es una sustancia química vinculada a una enfermedad grave de los pulmones, compuestos orgánicos volátiles, sustancias químicas que causan cáncer, y metales pesados como el níquel, estaño o el plomo. La siguiente imagen de la CDC refiere el contenido de estos aerosoles.



19

mativa sobre productos de tabaco calentados. (Marzo de 2020). Disponible en: https://apps.who.int/tobacco/publications/prod_regulation/heated-tobacco-products/es/index.html.

¹¹ Organización Mundial de la Salud (OMS). *NOTA INFORMATIVA SOBRE LOS PRODUCTOS DE TABACO CALENTADOS*. Marzo de 2020. Disponible en: <https://apps.who.int/iris/bitstream/handle/10665/334318/WHO-HEP-HPR-2020.2-spa.pdf>.

¹² FCTC/COP8(22) Novel and Emerging Tobacco Products, October 6, 2018.

¹³ Secretaría del Convenio Marco de la OMS para el Control del Tabaco. *Nota informativa sobre la clasificación de los productos de tabaco novedosos y emergentes*. (2019). Disponible en: https://untobaccocontrol.org/impldb/wp-content/uploads/Info-Note_Novel-Classification_SP.pdf

¹⁴ Organización Mundial de la Salud (OMS). *Nota infor-*

¹⁵ Op. cit. Secretaría del Convenio Marco de la OMS para el Control del Tabaco. (2019).

¹⁶ Organización Mundial de la Salud (OMS). *NOTA INFORMATIVA SOBRE LOS PRODUCTOS DE TABACO CALENTADOS*. Marzo de 2020. Disponible en: <https://apps.who.int/iris/bitstream/handle/10665/334318/WHO-HEP-HPR-2020.2-spa.pdf>.

¹⁷ St. Helen G., Jacob P III, Nardone N, Benowicz NL. IQOS: examination of Philip Morris International's claim of reduced exposure. *Tobacco Control*. 2018;27:s30-s36. <http://dx.doi.org/10.1136/tobaccocontrol-2018-054321>.

¹⁸ Organización Mundial de la Salud (OMS). *NOTA INFORMATIVA SOBRE LOS PRODUCTOS DE TABACO CALENTADOS*. Marzo de 2020. Disponible en: <https://apps.who.int/iris/bitstream/handle/10665/334318/WHO-HEP-HPR-2020.2-spa.pdf>.

¹⁹ Centers for Disease Control and Prevention. *Datos breves sobre los riesgos de los cigarrillos electrónicos para los niños, adolescentes y adultos jóvenes: ¿Qué hay en el aerosol de los cigarrillos electrónicos?* U. S. Department of Health and Social Services. Disponible en: https://www.cdc.gov/tobacco/basic_information/e-cigarettes/spanish/

Estos productos vienen en muchas formas. Entre ellas, se resaltan aquellos que parecen cigarrillos, pipas, o incluso, productos cotidianos como memorias USB y bolígrafos.



Igualmente, los cigarrillos electrónicos, en varios casos le permiten al consumidor modificar tanto las soluciones como los dispositivos. De esta forma, pueden incluir sustancias con mayor o menor concentración de nicotina, u otras sustancias como cannabinoides. Igualmente brindan la posibilidad de modificar la potencia del dispositivo, lo cual altera el aerosol que ingresa al cuerpo del consumidor. Esta práctica ha sido alertada por la CDC, que no recomienda modificar las sustancias²¹.

c. Aumento del consumo de los PTC y los cigarrillos electrónicos

El consumo de estos productos ha venido en aumento. El Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE) indicó que para el año de 2019, el cinco por ciento (5%) de las personas entre 12 y 65 años había consumido alguna vez en su vida cigarrillos electrónicos. Las prevalencias más altas del consumo se encuentra en las poblaciones de doce (12) a diecisiete (17) años, con el seis coma siete por ciento (6,7%) y de dieciocho (18) a veinticuatro (24) años, con el once coma nueve por ciento (11,9%)²².

Por su parte, la Asociación Colombiana de Sociedades Científicas ha indicado lo siguiente:

En Colombia, la prevalencia del consumo de cigarrillos electrónicos entre adolescentes escolares ya se ha equiparado a las del cigarrillo convencional, siendo el 9% con base en los resultados de la Encuesta Nacional de Tabaquismo en Jóvenes presentados en el año 2018. En el caso

los-riesgos-de-los-cigarrillos-electronicos-para-jovenes.html.

²⁰ Centers for Disease Control and Prevention. *Datos breves sobre los riesgos de los cigarrillos electrónicos para los niños, adolescentes y adultos jóvenes: ¿Qué son los cigarrillos electrónicos?* U.S. Department of Health and Social Services. Disponible en: https://www.cdc.gov/tobacco/basic_information/e-cigarettes/spanish/los-riesgos-de-los-cigarrillos-electronicos-para-jovenes.html

²¹ Centre for Disease Control and Prevention. *Outbreak of Lung Injury Associated with the Use of E-Cigarette, or Vaping, Products*. Disponible en: https://www.cdc.gov/tobacco/basic_information/e-cigarettes/severe-lung-disease.html

²² Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE). Comunicado de prensa Encuesta Nacional de Consumo de Sustancias Psicoactivas (ENCSPA) 2019. 6 agosto de 2020. Disponible en: <https://www.dane.gov.co/files/investigaciones/boletines/encspa/comunicado-encspa-2019.pdf>

*de los estudiantes universitarios, el III Estudio Epidemiológico Andino sobre Consumo de Drogas, mostró que el 16,6% de los estudiantes universitarios colombianos ha usado cigarrillos alguna vez en la vida, con una prevalencia incluso mayor (19,6%) en los estudiantes de 18 años y menos de edad*²³.

Este fenómeno se puede explicar en la oferta de productos que resultan especialmente atractivos para NNAJ, así como en declaraciones hechas por los comercializadores de estos productos, en donde afirman que estos productos son menos dañinos. No obstante lo anterior, de acuerdo con el Ministerio de Salud y Protección Social en su Circular número 32 de 2019 y otras organizaciones internacionales como la OMS y la COP, no hay suficiente evidencia científica, sin conflictos de interés, que permita afirmar que estos productos son de riesgo reducido o que conlleven a la cesación de consumo de productos de tabaco.

Sobre este último asunto en particular, el Informe de la OMS sobre la Epidemia Global del Tabaco de 2021 indicó que un estudio que se llevó a cabo en Estados Unidos encontró que dentro de seiscientas cuarenta y seis personas que estaban buscando cesar el consumo de tabaco entre enero de 2017 y junio de 2020, catorce por ciento (14%) usaban cigarrillos electrónicos y el dos por ciento de ellos (2%) eran consumidores exclusivos de cigarrillos electrónicos²⁴.

2.5. Efectos de los PTC y los cigarrillos electrónicos en NNAJ

Diferentes estudios científicos independientes han encontrado riesgos vinculados al consumo de estos productos, especialmente en NNAJ. Entre estos, destacan afectaciones respiratorias, aumento en el riesgo cardiovascular²⁵, exposición a sustancias cancerígenas (formaldehído y la acroleína²⁶), y adicción a la nicotina. Asimismo, un estudio realizado por el Semillero de Investigación Epigenética y Cáncer Pulmonar de la Pontificia Universidad Javeriana aseguró que el consumo de SEAN y SSSN altera procesos epigenéticos en el organismo, lo que genera cambios en la manera como se expresan los genes que cumplen funciones específicas²⁷. Por esta razón, es necesario regular

²³ Comunicado la Asociación Colombiana de Sociedades Científicas de mayo 28 de 2020.

²⁴ OMS. (2021) Informe de la OMS sobre la Epidemia Global del Tabaco, 2021. Disponible en inglés en: <https://www.who.int/teams/health-promotion/tobacco-control/global-tobacco-report-2021>

²⁵ De acuerdo con la Circular número 32 de 2019 expedida por el Ministerio de Salud y Protección Social, el uso de cigarrillos electrónicos durante al menos un (1) año, se asocia a un mayor riesgo cardiovascular.

²⁶ FCTC/COP/6/10 Rev.1 de la COP.

²⁷ Niederbacher, N., Bermúdez, L.G., González, D.M., Bernal, C., García, F., León, D. Rojas, A. (2021). Electronic cigarettes: Genetic and epigenetic impact (Review). *International Journal of Epigenetics*, 1, 2. <https://doi.org/10.3892/ije.2021.2>

los SEAN y SSSN con el fin de proteger la salud y la vida de esta población. La tabla a continuación contiene los efectos en la salud asociados a los componentes de los cigarrillos electrónicos:

Contenido	Consecuencias asociadas
Propilenglicol	<ul style="list-style-type: none"> • La inhalación de propilenglicol se asocia con la reducción en la movilidad de los epitelios de las vías respiratorias²⁸. • La inhalación de este componente está asociada con la depresión de los macrófagos de los pulmones aumentando la probabilidad de infección y de enfermedades como la neumonía²⁹. • Este componente reacciona químicamente con aldehídos utilizados como saborizantes, causando la irritación de las vías respiratorias³⁰. • Vinculado con el desarrollo de caries, enfermedades de las encías y daños al esmalte dental³¹. • El calentamiento del propilenglicol activa el proceso de oxidación de esta sustancia, generando químicos como el óxido de propileno, el formaldehído y acetaldehído. Estas sustancias son carcinógenas³². • Por otra parte, la inhalación de propilenglicol a altas temperaturas puede irritar los ojos y la garganta, así como afectar las vías aéreas³³.
Glicerina vegetal	<ul style="list-style-type: none"> • Se desconoce la totalidad de los efectos en la salud que tiene la inhalación de glicerina³⁴. • Su consumo se encuentra relacionado con la reducción en la movilidad de los epitelios de las vías respiratorias³⁵. • Este componente reacciona químicamente con aldehídos utilizados como saborizantes, causando la irritación de las vías respiratorias³⁶. • La inhalación de este componente está asociada con la depresión de los macrófagos de los pulmones, aumentando la probabilidad de infección y de enfermedades como la neumonía³⁷.

Contenido	Consecuencias asociadas
Saborizantes	<ul style="list-style-type: none"> • La palabra “saborizantes” puede referirse a varias sustancias diferentes, algunas relacionadas con el desarrollo de lesiones respiratorias³⁸. • La inhalación de diacetilo, un componente común en los saborizantes, está relacionado con el desarrollo de bronquiolitis obliterante, una enfermedad pulmonar grave³⁹. • La inhalación de saborizantes de 2,3-pentonediona está vinculada con daños a los cilios de la vía respiratoria⁴⁰. • Los saborizantes de aldehído pueden ser peligrosos en concentraciones altas. Adicionalmente, al calentarse reaccionan químicamente con el propilenglicol formando compuestos acetílicos que irritan los receptores de las vías respiratorias⁴¹.
Nicotina	<ul style="list-style-type: none"> • La nicotina es una sustancia que causa adicción y dependencia en los consumidores⁴². • Su consumo está relacionado con el daño a la corteza cerebral de niños, niñas, adolescentes y jóvenes hasta los veinticinco (25) años⁴³. • Su consumo durante el embarazo se relaciona con partos prematuros y bebés con bajo peso al nacer⁴⁴. • La nicotina causa infecciones en las encías, promueve la pérdida de dientes y reduce el flujo sanguíneo gingival⁴⁵.
Aerosoles	<ul style="list-style-type: none"> • Se ha identificado que los aerosoles producidos por los cigarrillos electrónicos contienen: aldehídos, acreolina, diacetilo, glicidiol, formaldehído, benceno, y metales pesados (como: níquel, cadmio, estaño y plomo)⁴⁶. • Estos componentes están relacionados con irritaciones en los bronquios, inflamación de los pulmones, alteraciones en la función pulmonar e incluso pueden ser cancerígenos⁴⁷. • Así mismo, las partículas ultrafinas de estos componentes que se encuentran en el aerosol emitido por los cigarrillos electrónicos pueden empeorar condiciones respiratorias como el asma, o constreñir las arterias, lo que aumenta la predisposición a los infartos⁴⁸.

28 Jeffrey E Gotts, assistant professor of medicine, Sven-Eric Jordt, associate professor, Rob McConnell, professor of preventive medicine, Robert Tarran, professor of cell biology and physiology. *What are the respiratory effects of e-cigarettes?* 30 de septiembre de 2019. BMJ. doi: <https://doi.org/10.1136/bmj.l5275>

29 Ibidem.

30 Ibidem.

31 Sapru, S., Vardhan, M., Li, Q. *et al.* E-cigarettes use in the United States: reasons for use, perceptions, and effects on health. *BMC Public Health* 20, 1518 (2020). <https://doi.org/10.1186/s12889-020-09572-x>

32 American Nonsmokers’ Rights Foundation (ANRF). *Electronic Smoking Devices And Secondhand Aerosol: - Fact Sheet -*. Disponible: <https://no-smoke.org/electronic-smoking-devices-secondhand-aerosol/>

33 Niederbacher, N., Bermúdez, L.G., González, D.M., Bernal, C., García, F., León, D. ... Rojas, A. (2021). Electronic cigarettes: Genetic and epigenetic impact (Review). *International Journal of Epigenetics*, 1, 2. <https://doi.org/10.3892/ije.2021.2>

34 Op. cit. *What are the respiratory effects of e-cigarettes?*

35 Ibidem.

36 Ibidem.

37 Ibidem.

38 Chris Sweeney. *Common e-cigarette chemical flavorings may impair lung function*. 1º de febrero de 2019. Harvard T.H. Chan School of Public Health. Disponible en: <https://www.hsph.harvard.edu/news/press-releases/common-e-cigarette-chemical-flavorings-may-impair-lung-function/>

39 Ibidem.

40 Ibidem.

41 Op. cit. *What are the respiratory effects of e-cigarettes?*

42 Op. cit. *E-cigarettes use in the United States: reasons for use, perceptions, and effects on health*.

43 National Center for Chronic Disease Prevention and Health Promotion (US) Office on Smoking and Health. *The Health Consequences of Smoking-50 Years of Progress: A Report of the Surgeon General*. Atlanta (GA): Centers for Disease Control and Prevention (US); 2014. 5, Nicotine. Disponible en: <https://www.ncbi.nlm.nih.gov/books/NBK294308/>

44 Ibidem.

45 Op. cit. *E-cigarettes use in the United States: reasons for use, perceptions, and effects on health*.

46 Op. cit. ANRF

47 Ibidem.

48 Ibidem.

Contenido	Consecuencias asociadas
Aerosoles	<ul style="list-style-type: none"> • Varios de los elementos encontrados en los aerosoles de los cigarrillos electrónicos están relacionados con el aumento en la dificultad para respirar y enfermedades respiratorias⁴⁹. • Debido a los componentes encontrados en los aerosoles emitidos por los cigarrillos electrónicos, este puede resultar igualmente dañino para los consumidores de segunda mano⁵⁰. • Actualmente hay evidencia moderada que indica que los aerosoles de segunda mano pueden tener efectos en el sistema respiratorio, cardiovascular e incluso cancerígena de quienes se encuentran expuestos a esas sustancias⁵¹. • Aún no se conoce con total certeza, si los NNAJ se encuentran en un mayor riesgo de verse afectados por la exposición de segunda mano de aerosoles. Por lo tanto, resulta necesario adoptar medidas preventivas⁵². • Contrario a lo que muchos afirman, lo que el consumidor inhala es un aerosol que contiene sustancias químicas que pueden llegar a ser tóxicas. Por tal motivo no se puede referir al consumo de estos productos como “vapear”, ya que induce a error, en tanto no se trata de vapor.

Además de los riesgos asociados a los componentes de los cigarrillos electrónicos, a continuación se resaltan algunas de las consecuencias que ha aparejado su consumo.

a. Lesiones pulmonares asociadas al consumo de cigarrillos electrónicos

El consumo de SEAN y SSSN está relacionado con el brote de una grave enfermedad pulmonar, conocida como Lesión Pulmonar Asociada al Cigarrillo Electrónico (EVALI, por sus siglas en inglés). Entre finales de agosto de 2019 y febrero de 2020 se reportaron en los Estados Unidos de América (EUA) dos mil ochocientos siete (2.807) casos y sesenta y ocho (68) muertes relacionadas con esta enfermedad. Esta enfermedad afecta gravemente los pulmones de los pacientes, por lo que muchos casos deben ser tratados en Unidades de Cuidados Intensivos (UCI). Adicionalmente, un estudio publicado en la revista médica “*The Lancet*” evidenció la dificultad de diagnosticar correctamente a los pacientes que padecen de EVALI, debido al incremento en casos de COVID-19. Lo anterior, comoquiera que las características clínicas y radiológicas de ambas enfermedades se superponen, lo que dificulta determinar el tratamiento que debe darse a los pacientes⁵³. Esto supone un reto para los sistemas de salud, en la medida en que ambas patologías ponen una gran presión sobre los servicios

⁴⁹ *Ibidem*.

⁵⁰ *Ibidem*.

⁵¹ European Commission. *Scientific Committee on Health, Environmental and Emerging Risks SCHEER Opinion on electronic cigarettes*. 16 de abril de 2021. Disponible en: https://ec.europa.eu/health/sites/default/files/scientific_committees/scheer/docs/scheer_o_017.pdf

⁵² *Ibidem*.

⁵³ Op. cit. *Diagnosis of EVALI in the COVID-19 era*. The Lancet.

de salud, y los recursos para tratar enfermedades respiratorias.

A pesar de que a la fecha no hay certeza sobre la causa específica del brote de EVALI, todos los pacientes diagnosticados reportaron haber consumido cigarrillos electrónicos⁵⁴. Asimismo, estudios posteriores a la ola de casos entre 2019 y 2020 han revelado que hay una fuerte relación entre la ocurrencia de EVALI y la presencia de acetato de vitamina E en los pulmones de los consumidores⁵⁵. Esta sustancia se ha encontrado en diferentes líquidos para cigarrillo electrónico, sin embargo es especialmente común en los líquidos que contienen tetrahidrocannabinol (THC) u otros cannabinoides. Adicionalmente, la CDC encontró que la mayoría de los líquidos consumidos por los pacientes de EVALI provenían de fuentes informales como conocidos, o de vendedores en persona o en línea⁵⁶. Esta situación debe prender las alarmas sobre la necesidad de regular los cigarrillos electrónicos, especialmente teniendo en cuenta que en muchos casos estos productos permiten a los usuarios crear sus propias sustancias, o combinar líquidos de cigarrillos electrónicos con cannabinoides.

b. COVID-19 y el consumo de cigarrillos electrónicos

De otra parte, existe una preocupación por el posible aumento de los riesgos de contraer COVID-19 como consecuencia del consumo de cigarrillos electrónicos. En efecto, hay evidencia de que el aerosol de estos productos afecta el funcionamiento saludable de los pulmones, inhibe y mata varios tipos de macrófagos, cuya función es detectar y destruir agentes dañinos, como virus y bacterias que entran a los pulmones⁵⁷. Asimismo, el aerosol de los cigarrillos electrónicos está vinculado con la reducción de las células que mantienen el funcionamiento normal y saludable de los pulmones, así como con la reducción de la función del tejido cardiovascular que controla el flujo sanguíneo⁵⁸. Por esta razón, un reciente reporte de Campaign for Tobacco Free Kids ha señalado que:

⁵⁴ Mikhail Kazachkov, Melodi Pirzada. *Diagnosis of EVALI in the COVID-19 era*. The Lancet. Volumen 8, edición 12. 6 de octubre de 2020. DOI: [https://doi.org/10.1016/S2213-2600\(20\)30450-1](https://doi.org/10.1016/S2213-2600(20)30450-1)

⁵⁵ Centers for Disease Control and Prevention. *Brote de lesiones pulmonares asociado al uso de productos de cigarrillos electrónicos o vapeo* U.S. Department of Health and Social Services. Disponible en: https://www.cdc.gov/tobacco/basic_information/e-cigarettes/spanish/enfermedad-pulmonar-grave/index.html

⁵⁶ *Ibidem*.

⁵⁷ José Ignacio Saldana. *Macrófagos*. British Society for Immunology. Traducido por: Jesús Gil. Revisado 20 de enero de 2021. Disponible en línea en: <https://www.immunology.org/es/public-information/bitesized-immunology/cells/macr%C3%B3fagos#:~:text=Los%20macr%C3%B3fagos%20son%20c%C3%A9lulas%20especializadas,Figura%201>

⁵⁸ *Ibidem*.

*Dada la evidencia temprana de los riesgos potenciales para la salud por el uso de cigarrillos electrónicos, existe una creciente preocupación de que las personas que usan cigarrillos electrónicos puedan tener un mayor riesgo de enfermedad grave cuando se enfrentan con COVID-19*⁵⁹.

Por otro lado, un estudio de la Universidad de Stanford, realizado en personas entre los trece (13) y los veinticuatro (24) años, reveló que aquellas que usan cigarrillos electrónicos tienen un riesgo cinco veces mayor al de la no consumidoras de ser diagnosticadas con COVID-19⁶⁰. De acuerdo con el estudio, este resultado se puede explicar en la mayor exposición de los pulmones a la nicotina y otros químicos que inhiben las funciones inmunes del sistema respiratorio, al igual que el mayor contacto entre las manos y la cara que se presenta durante el consumo de estos productos⁶¹.

c. Daños causados por los aerosoles

De otra parte, los aerosoles generados por los cigarrillos electrónicos, contienen partículas ultrafinas concentradas de sustancias como: nicotina⁶², formaldehído, acetaldehído, benceno, diacetilo, acroleína, al igual que metales pesados como níquel, cadmio, estaño y plomo⁶³. En algunos casos, la concentración de partículas ultrafinas contenidas en los aerosoles de cigarrillos electrónicos es más alta que en el humo de productos convencionales de tabaco⁶⁴.

Diferentes estudios sobre los efectos de este aerosol en la salud han indicado que varias de estas sustancias están vinculadas con el desarrollo de lesiones y enfermedades respiratorias⁶⁵. De acuerdo con la Asociación Colombiana de Sociedades Científicas:

*Los cigarrillos electrónicos con o sin nicotina, contienen sustancias tóxicas para el sistema respiratorio. Estas sustancias incrementan la reactividad de vías aéreas, incrementan la presencia de síntomas bronquíticos, afectan la respuesta inmune y además alteran la estructura pulmonar*⁶⁶.

Se ha encontrado en varios aerosoles la presencia de diacetilo, comúnmente utilizado como saborizante, y cuya inhalación está relacionada con el desarrollo de una grave enfermedad pulmonar llamada bronquiolitis obliterante⁶⁷. Esta enfermedad consiste en el estrechamiento de los bronquiolos, lo que genera tos seca, dificultad para respirar, y en los casos más graves puede llevar a una insuficiencia respiratoria⁶⁸. De acuerdo con un estudio realizado por la Universidad de Harvard, de cincuenta y un (51) líquidos de diferentes sabores el diacetilo se encontró como ingrediente en treinta y nueve (39)⁶⁹. Este químico se encontró en sabores frutales, de postres, cocteles, e incluso en sabores como el de “tabaco” y los de mentol, en los cuales no se esperaba encontrar diacetilo⁷⁰.

Así mismo, se han encontrado sustancias como formaldehído y el acetaldehído que son químicos cancerígenos⁷¹, y metales pesados como el níquel, estaño, cadmio y plomo, que son tóxicos para el cuerpo humano⁷². La Asociación Colombiana de Sociedades Científicas ha advertido sobre los riesgos cancerígenos de estas sustancias:

*Los cigarrillos electrónicos con y sin nicotina contienen sustancias cancerígenas: formaldehído, pulegona, nitrosaminas, arsénico, son algunas de ellas. A nivel de laboratorio ya se comprobó que los cigarrillos electrónicos tienen la capacidad de generar cáncer de pulmón en animales*⁷³.

Por otra parte, el aerosol producido por estos productos no afecta de forma exclusiva al consumidor directo de cigarrillos electrónicos. De acuerdo con la Asociación Colombiana de Sociedades Científicas “los cigarrillos electrónicos con y sin nicotina liberan al ambiente sustancias nocivas

⁵⁹ *Ibíd.*

⁶⁰ Shivani Mathur Gaiha, Ph.D., Jing Cheng, Ph.D., Bonnie Halpern-Felsher, Ph.D. Association Between Youth Smoking, Electronic Cigarettes Use, and COVID-19. *Journal of Adolescent Health*. Volumen 67, Edición 4. Publicado el 4 de agosto de 2020. DOI: <https://doi.org/10.1016/j.jadohealth.2020.07.002>

⁶¹ *Ibíd.*

⁶² No todos los Pods contienen nicotina, y la cantidad varía según la presentación del Pod.

⁶³ American Nonsmokers’ Rights Association (ANRF). *Electronic Smoking Devices and Secondhand Aerosol*. 2020. Revisado el 20 de enero de 2021. Disponible en inglés en: <https://no-smoke.org/electronic-smoking-devices-secondhand-aerosol/>

⁶⁴ FCTC/COP/6/10 Rev.1

⁶⁵ *Op. cit.* ANRF. *Electronic Smoking Devices and Secondhand Aerosol*.

⁶⁶ Asociación Colombiana de Sociedades Científicas. Comunicado a la Opinión Pública. 28 de mayo de 2020.

⁶⁷ Universidad de Harvard, T.H. Chan School of Public Health. Common E-Cigarettes Chemical Flavorings May Impair Lung Function. 1 de febrero de 2019. Comunicado de Prensa. Revisado el 20 de enero de 2021. Disponible en inglés en: <https://www.hsph.harvard.edu/news/press-releases/common-e-cigarette-chemical-flavorings-may-impair-lung-function/>

⁶⁸ Meyer KC, Raghu G, Verleden GM, et al. An international ISHLT/ATS/ERS clinical practice guideline: diagnosis and management of bronchiolitis obliterans syndrome. 30 de octubre de 2014. doi: 10.1183/09031936.00107514.

⁶⁹ Joseph G Allen, Skye S Flanigan, Mallory LeBlanc, Jose Vallarino, Piers MacNaughton, James H Stewart, David C Christiani. Flavoring Chemicals in E-Cigarettes: Diacetyl, 2,3-Pentanedione, and Acetoin in a Sample of 51 Products, including Fruit-, Candy-, and Cocktail-Flavored E-Cigarettes. 8 de diciembre de 2015. Harvard T.H. Chan School of Public Health, Boston, Massachusetts, EE. UU. doi: 10.1289/ehp.1510185.

⁷⁰ *Ibíd.*

⁷¹ Jeffrey E Gotts, Sven-Eric Jordt, Rob McConnell, Robert Tarran. What are the respiratory effects of E-Cigarettes? 15 de octubre de 2019. *BMJ*. DOI: <https://doi.org/10.1136/bmj.15275>

⁷² *Op. cit.* ANRF. *Electronic Smoking Devices and Secondhand Aerosol*.

⁷³ *Op. cit.* Asociación Colombiana de Sociedades Científicas.

para la salud, que luego son inhaladas por quienes están alrededor⁷⁴. Al respecto, en la Séptima Reunión de la COP en el CMCT se estableció que de acuerdo con diferentes estudios, se ha podido concluir que el aerosol es una nueva forma de contaminación del aire por partículas⁷⁵. Así mismo, los niveles de metales pesados como el níquel y el cromo son superiores en los aerosoles procedentes de cigarrillos electrónicos en comparación con el humo del cigarrillo convencional, lo cual representa un riesgo mayor para la salud de las personas que se expongan⁷⁶. Con fundamento en lo anterior, y debido a los riesgos para la salud de quienes inhalan el aerosol producido por los cigarrillos electrónicos, la ley debe extender los espacios libres de humo, a los aerosoles, con el fin de proteger los derechos de las personas no consumidoras.

d. Lesiones causadas por las explosiones de las baterías de los cigarrillos electrónicos

Se conocen varios casos en los que los dispositivos para calentar las cápsulas han explotado, causando diferentes heridas y quemaduras a los usuarios de los productos. De acuerdo con la Asociación Colombiana de Sociedades Científicas:

El uso de cigarrillos electrónicos se puede asociar con la explosión de estos dispositivos. Se han requerido cirugías complejas para extracción de material del dispositivo. Los análisis reportan que los muslos son el sitio anatómico más afectado con un 83%, seguido de la mano con un 16%⁷⁷.

Las explosiones de estos dispositivos se deben a un fenómeno conocido como escapes térmicos (Thermal Runaway) de la batería de litio⁷⁸. Esto sucede cuando la batería de litio de estos dispositivos se calienta al punto de generar fuegos internos o una explosión. Cuando esta explosión entra en contacto con el líquido de las cápsulas -que es inflamable-, pueden causarse graves heridas al usuario⁷⁹. De acuerdo con un reporte del Centro Médico de la Universidad de Washington, ochenta por ciento (80%) de los casos de explosión de las baterías de litio tratados entre octubre de 2015 y junio de 2016 reportaron lesiones por quemaduras;

⁷⁴ *Ibidem*.

⁷⁵ Conferencia de las Partes en el Convenio Marco de la OMS para el Control del Tabaco. Sistemas electrónicos de administración de nicotina y sistemas similares sin nicotina. 7 a 12 de noviembre de 2016. Séptima Reunión, Punto 5.5.2 del orden del día provisional. Informe de la OMS. Disponible en: https://www.who.int/fctc/cop/cop7/FCTC_COP_7_11_ES.pdf

⁷⁶ Op. cit. ANRF. Electronic Smoking Devices and Second-hand Aerosol.

⁷⁷ Op. cit. Asociación Colombiana de Sociedades Científicas.

⁷⁸ Jon O. Ebbert, MD, FASAM. Electronic Nicotine Delivery Systems (ENDS). Presentación. Clínica Mayo.

⁷⁹ Serror, K., Chaouat, M., Legrand, M. M., Depret, F., Haddad, J., Malca, N., ... Boccara, D. (2018). Burns caused by electronic vaping devices (e-cigarettes): A new classification proposal based on mechanisms. *Burns*, 44(3), 544–548. doi: 10.1016/j.burns.2017.09.005

un treinta y tres (33%) de los casos presentaron quemaduras químicas; y un veintisiete por ciento (27%) de los casos reportaron heridas por la explosión⁸⁰. Adicionalmente, un estudio realizado por el Hospital de Saint Louis en París sobre los casos presentados entre 2016 y 2017 de explosión de cigarrillos electrónicos, concluyó que el ochenta por ciento (80%) de los casos de explosiones ocurrieron mientras los dispositivos se encontraban en los bolsillos de los pacientes, y en el veinte por ciento (20%) de los casos, la explosión ocurrió mientras sostenían los dispositivos en las manos. Aunque el estudio no encontró ningún caso de explosión durante la inhalación, el estudio advierte sobre el peligro de que esto suceda⁸¹.



82



83

e. Los saborizantes son nocivos y promueven el consumo por parte de NNAJ

Además de todos los componentes nocivos que contienen los cigarrillos electrónicos, los SEAN,

⁸⁰ Elisha G. Brownson, M.D., Callie M. Thompson, M.D., Sarah Goldsberry, M.D., H. Jonathan Chong, M.D., Jeffrey B. Friedrich, M.D., Tam, N. Pham, M.D., Saman Arbabi, M.D., M.P.H., Gretchen J. Carrouger, M.N., Nicole S. Gibran, M.D. Explosion Injuries from E-Cigarettes. 6 de octubre de 2016. Centro Médico de la Universidad de Washington. *The New England Journal of Medicine*. DOI: 10.1056/NEJMc1608478. Disponible en inglés en: <https://www.nejm.org/doi/10.1056/NEJMc1608478>

⁸¹ Op. cit. Burns caused by electronic vaping devices (e-cigarettes): A new classification proposal based on mechanisms.

⁸² Brownson EG, et al. *N Engl J Med*. 2016 Oct 6;375(14):1400-1402. PubMed PMID: 27705271

⁸³ Shastry S, Langdorf MI. *West J Emerg Med*. 2016 Mar;17(2):177-80. PubMed PMID: 26973744.

específicamente contienen nicotina, la cual es una sustancia altamente adictiva, y cuyos efectos en NNAJ son ampliamente conocidos por la comunidad científica. En primer lugar, la nicotina afecta el desarrollo del cerebro de NNAJ e incluso de los adultos jóvenes hasta los veinticinco (25) años, toda vez que afecta la actividad celular en las áreas del cerebro que se encargan de la atención, el aprendizaje y la memoria⁸⁴. Hay estudios que indican que el consumo de tabaco puede estar asociado a sintomatología depresiva⁸⁵.

Adicionalmente, la nicotina puede afectar el desarrollo de los fetos al perjudicar el desarrollo cerebral y pulmonar, así como estar relacionado con partos prematuros, abortos espontáneos, el bajo peso del bebé al nacer y con el síndrome de muerte súbita del lactante⁸⁶. Por estas razones, se deben actualizar las prohibiciones de ofrecer y comercializar cigarrillos electrónicos a NNAJ, al igual que desincentivar el consumo de estos productos durante el embarazo.

Diferentes estudios han demostrado que los jóvenes que prueban los cigarrillos electrónicos tienen un riesgo tres veces mayor de fumar cigarrillos convencionales⁸⁷. Por ende, los cigarrillos electrónicos pueden servir como puerta de entrada al consumo de otros productos de tabaco, así como al de otras sustancias psicoactivas⁸⁸.

Es bien sabido que los saborizantes, si bien le restan amargura y astringencia en los productos de tabaco^{89, 90}. En este orden de ideas, no sorprende

que una de las razones de por qué el consumo de estos productos está en aumento en NNAJ, se debe a la amplia variedad de saborizantes y aromatizantes disponibles en el mercado⁹¹. Estos aromatizantes están hechos para ser más atractivos para NNAJ, comoquiera que prevalecen sabores dulces como “algodón de azúcar”, “palomitas de maíz”, entre otros.

Además, los empaques son coloridos, tienen títulos estilizados o caricaturas que llaman la atención de esta población. Cabe resaltar que la mayoría de estos productos son importados, y entran al mercado colombiano sin incluir etiquetas en español que adviertan a los consumidores sobre los ingredientes de los aromatizantes, ni de los riesgos asociados a su consumo.

2.6. Promoción de cigarrillos electrónicos

La promoción de los cigarrillos electrónicos está aumentando constantemente en plataformas que dependen del Internet como las redes sociales, donde NNAJ están permanentemente expuestos a la publicidad de estos productos. Los cigarrillos electrónicos se promueven especialmente a adolescentes, al relacionar su consumo con la innovación, la moda, la rebeldía, el éxito social y la independencia. Igualmente, se publicitan los diferentes aromatizantes, su enorme cantidad de sabores dulces, y se muestra su consumo como una actividad divertida al incluir retos y trucos para realizar con el aerosol de los cigarrillos electrónicos. Estas estrategias de mercadeo en redes sociales, pueden venir acompañadas del uso de *hashtags* e influenciadores populares, para direccionar al público adolescente y joven a tiendas de cigarrillos electrónicos.

Por otra parte, tanto en las tiendas físicas como en línea, los mensajes con los que se comercializan los cigarrillos electrónicos suelen ser afirmaciones de salud que no tienen sustento científico independiente⁹², como “es mejor que fumar”; “menos dañino que cigarrillos tradicionales” o que sugieren que estos productos son efectivos para dejar de fumar. Estos mensajes, con poca o ninguna evidencia científica, tienen el efecto de hacer creer a los consumidores que los cigarrillos electrónicos son menos dañinos que los productos de tabaco convencional, o que incluso son inofensivos, sin que haya evidencia científica que permita llegar a esta conclusión. Algunos de los comercializadores incluyen este tipo de avisos en sus tiendas físicas:

⁸⁴ El Cirujano General de EEUU, U.S. Surgeon General. Informe del Cirujano General acerca del uso de los cigarrillos electrónicos entre los jóvenes, Surgeon General's Advisory on E-cigarette Use Among Youth (en inglés). e-cigarettes.surgeongeneral.gov. 2018.

⁸⁵ González-González, Alejandro, Juárez García, Francisco, Solís Torres, Cuauhtémoc, González-Forteza, Catalina, Jiménez Tapia, Alberto, Medina-Mora, María Elena, & Fernández-Varela Mejía, Héctor. (2012). Depresión y consumo de alcohol y tabaco en estudiantes de bachillerato y licenciatura. *Salud mental*, 35(1), 51-55. Recuperado en 08 de septiembre de 2021, de http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0185-33252012000100008&lng=es&tlng=es.

⁸⁶ <https://www.healthychildren.org/Spanish/ages-stages/prenatal/Paginas/E-Cigarette-Use-During-Pregnancy-Breastfeeding.aspx>

⁸⁷ Circular número 32 del 21 de octubre de 2019 del Ministerio de Salud y Protección Social.

⁸⁸ *Ibidem*.

⁸⁹ FDA. *Menthol and Other Flavors in Tobacco Products*. 29 de abril de 2021. Disponible en: <https://www.fda.gov/tobacco-products/products-ingredients-components/menthol-and-other-flavors-tobacco-products>

⁹⁰ En Estados Unidos de América, la FDA prohibió este año los cigarrillos mentolados, para reducir la amenaza de estos productos para la salud pública. La Agencia ha logrado establecer que para los consumidores de cigarrillos mentolados puede ser más difícil la cesación del consumo.

⁹¹ FDA. *Vaporizers, E-Cigarettes, and other Electronic Nicotine Delivery Systems (ENDS)*. 17 de septiembre de 2020. Disponible en: <https://www.fda.gov/tobacco-products/products-ingredients-components/vaporizers-e-cigarettes-and-other-electronic-nicotine-delivery-systems-ends>

⁹² FCTC/COP/6/10 Rev.1

Vapor Kingdom Local Comercial Calle 100:



Vapor Kingdom Local Comercial Cedritos:



El crecimiento en la publicidad y promoción de los cigarrillos electrónicos tiene el efecto de debilitar las medidas de control de tabaco. Esta situación pone en riesgo los logros en salud pública alcanzados con la ratificación del CMCT y la expedición de la Ley 1335 de 2009, y abre las puertas para el resurgimiento de la epidemia del tabaquismo. Esto se da como consecuencia de la falta de medidas de control a los cigarrillos electrónicos, como por ejemplo, que no haya restricción a su publicidad, o que no haya espacios libres de aerosol, todo lo cual facilita el acceso de potenciales consumidores. También, la falta de regulación, y el aumento en la visibilidad de los cigarrillos electrónicos lleva a la normalización del consumo. Esto es preocupante, comoquiera que reduce la percepción de riesgo de los productos, y aumenta la susceptibilidad de las personas para iniciar su consumo, o la normalización del consumo de cigarrillos tradicionales⁹³.

2.7. Recomendaciones formuladas en la Conferencia de las Partes del CMCT de la OMS

La Conferencia de las Partes del CMCT de la OMS ha venido alertado desde tercera sesión en el año 2008 (COP3) acerca de la aparición de nuevos productos de tabaco así como de derivados, sucedáneos e imitadores⁹⁴. En las sesiones posteriores se han rendido reportes técnicos y se han adoptado una serie de decisiones que tienen como propósito central brindar orientaciones para la regulación de estos nuevos productos⁹⁵.

⁹³ *Ibidem*.

⁹⁴ WHO-FCTC, The Convention Secretariat calls Parties to remain vigilant towards novel and emerging nicotine and tobacco products, September 13, 2019. <https://www.who.int/fctc/mediacentre/news/2019/remain-vigilant-towards-novel-new-nicotine-tobacco-products/en/>

⁹⁵ *Ibid.*

Específicamente, se ha recomendado la prohibición de las declaraciones de salud sobre estos productos debido a que no existe evidencia que lo soporte⁹⁶. En la sexta sesión (COP6) se invitó a los Estados a adoptar medidas en relación con los SEAN y los SSSN. Entre las medidas consideradas se encuentran las siguientes: (i) prohibición de la importación, fabricación y comercialización de estos productos; (ii) regulación como productos de tabaco; (iii) regulación como productos medicinales; (iv) regulación como productos de consumo sujetos a restricciones⁹⁷. Luego, en la séptima sesión (COP7) se invitó a los Estados a establecer regulaciones que prohíban o restrinjan la fabricación, importación, distribución, presentación, venta y consumo de SEAN y SSSN⁹⁸. Posteriormente, en la octava sesión (COP8) se determinó que los PTC eran auténticos productos de tabaco y por ende deben ser objeto de las disposiciones del CMCT y de la legislación y los controles establecidos en cada jurisdicción, incluyéndose en las regulaciones a los dispositivos que se utilizan para su calentamiento⁹⁹.

La OMS ha resaltado el rápido incremento en el consumo de estos productos a nivel mundial, en particular entre NNAJ, al punto que algunos especialistas consideran que se está presenciando una verdadera epidemia en la juventud¹⁰⁰. Este fenómeno se explica, entre otras razones, en las estrategias utilizadas por los productores para camuflar el contenido de estos productos con sabores y olores que resultan particularmente atractivos para jóvenes y adolescentes¹⁰¹. Asimismo, la referencia al supuesto “riesgo reducido” se ha convertido en una trampa que ha llevado a perpetuar la adicción a la nicotina¹⁰². En primera medida, la OMS ha señalado que, si bien los productos nuevos y emergentes (SEAN, SSSN, PTC) se están promocionando como si fuesen de “riesgo reducido”, existen varios factores desconocidos que se encuentran asociados al uso de estos que no permiten hacer tal afirmación¹⁰³.

⁹⁶ FCTC/COP8(22) Novel and Emerging Tobacco Products, October 6, 2018.

⁹⁷ FCTC/COP6(9), Electronic nicotine delivery systems and electronic non-nicotine delivery systems, 2014.

⁹⁸ FCTC/COP7/11, Electronic Nicotine Delivery Systems and Electronic Non-Nicotine Delivery Systems (ENDS/ENNDS). Report by WHO, 2016

⁹⁹ FCTC/COP8(22) Novel and Emerging Tobacco Products, October 6, 2018

¹⁰⁰ WHO-FCTC, The Convention Secretariat calls Parties to remain vigilant towards novel and emerging nicotine and tobacco products, September 13, 2019. <https://www.who.int/fctc/mediacentre/news/2019/remain-vigilant-towards-novel-new-nicotine-tobacco-products/en/>

¹⁰¹ *Ibid.*

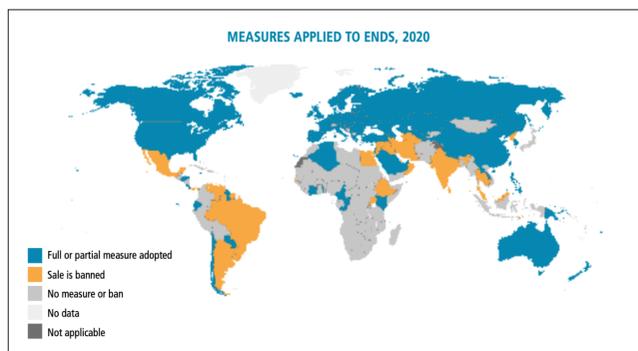
¹⁰² *Ibid.*

¹⁰³ WHO-FCTC, The Convention Secretariat calls Parties to remain vigilant towards novel and emerging nicotine and tobacco products, September 13, 2019. <https://www.who.int/fctc/mediacentre/news/2019/remain-vigilant-towards-novel-new-nicotine-tobacco-products/en/>

El Ministerio de Sanidad de España afirmó en su informe de 2020 que referirse a una reducción del riesgo “... *es insostenible con las evidencias actuales*”¹⁰⁴. Por su parte, el Ministerio de Salud y Protección Social estableció en la Circular número 32 de 2019 que es necesario reconocer las indicaciones de sociedades científicas nacionales e internacionales, que han señalado que no se deben emplear estrategias de reducción de daño con los SEAN/SSSN y, en general, los productos de tabaco¹⁰⁵. Por tal motivo, este fenómeno merece especial atención, porque mina el avance de las medidas de control de tabaco, al tiempo que merma los esfuerzos para desnaturalizar el consumo de estos productos¹⁰⁶.

Al respecto, vale la pena anotar que la Guía para la Implementación de los artículos 9° y 10 recomienda a los Estados prohibir o restringir los ingredientes que puedan ser utilizados para incrementar la palatabilidad de los productos de tabaco, derivados, sucedáneos o imitadores¹⁰⁷. Adicionalmente, la OMS ha recordado que los Estados tienen la obligación de velar por la efectividad de lo dispuesto en el CMCT cuando aborden los nuevos productos¹⁰⁸. En consecuencia, deben priorizar las medidas de protección de la salud sobre los intereses comerciales de las empresas que fabrican y comercializan estos nuevos productos, de las cuales una porción significativa corresponde a la propia industria tabacalera. De igual forma, se deben aplicar las medidas de prohibición de la publicidad, la promoción y el patrocinio por los fabricantes o comercializadores de estos nuevos productos de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 13 del CMCT.

A pesar de la insistencia de la Conferencia de las Partes del CMCT de la OMS para que se regulen estos nuevos productos, todavía ochenta y cuatro (84) Estados que albergan al veintisiete por ciento (27%) de la población mundial no han adoptado ninguna medida. Colombia hace parte de este grupo de Estados que a la fecha no ha implementado ninguna medida para contrarrestar el rápido consumo de estos nuevos productos, particularmente entre adolescentes y jóvenes. El siguiente gráfico¹⁰⁹ preparado en 2021, brinda información sobre los Estados en los que se reporta disponibilidad de SEAN y cuántos han adoptado medidas específicas:



De acuerdo con lo anterior, resulta claro que Colombia es de los pocos Estados de la región que no ha adoptado ninguna regulación frente a los cigarrillos electrónicos. Algunos Estados han adoptado la vía de la prohibición como es el caso de Argentina, Brasil, México, Uruguay, Venezuela, entre otros. Otros, por el contrario, han adoptado medidas que comprenden la prohibición de su uso en lugares públicos, sitios de trabajo y transporte público; la adopción de advertencias sanitarias; la prohibición absoluta a la publicidad, promoción y patrocinio; la imposición de tributos, entre otras.

De acuerdo con el Informe de la OMS sobre la Epidemia Global del Tabaco de 2021, ciento once (111) países a nivel mundial han adoptado medidas encaminadas a regular los SEAN. Treinta y dos (32) lo prohíben, setenta y nueve (79) permiten su venta, pero han adoptado una o más medidas para regularlos¹¹⁰. Esto deja a los ochenta y cuatro (84) países restantes, sin ningún tipo de regulación¹¹¹. El panorama se convierte aún más preocupante si se tiene en cuenta que, mientras el ochenta y cuatro por ciento (84%) de los países de ingresos altos cuentan con una regulación o prohibición de los SEAN, el cincuenta por ciento (50%) de los países de ingresos medios y el setenta y cinco por ciento (75%) de países de ingresos bajos, no han adoptado ninguna medida¹¹². El panorama actual a nivel regional y mundial se puede consultar en el Anexo 1¹¹³.

En el año 2018, en América, diecisiete (17) de los veintitrés (23) Estados¹¹⁴ en los que había presencia de SEAN han adoptado medidas frente a los mismos, mientras que en seis (6) de ellos, entre los que se

¹⁰⁴ Ministerio de Sanidad. Informe sobre los cigarrillos electrónicos: situación actual, evidencia disponible y regulación. (2020). Disponible en: <https://www.mscbs.gob.es/ciudadanos/proteccionSalud/tabaco/docs/InformeCigarrilloselectronicos.pdf>

¹⁰⁵ Circular número 32 del 21 de octubre de 2019 del Ministerio de Salud y Protección Social.

¹⁰⁶ *Ibíd.*

¹⁰⁷ *Ibíd.*

¹⁰⁸ *Ibíd.*

¹⁰⁹ OMS, Disponible en: <https://www.who.int/teams/health-promotion/tobacco-control/global-tobacco-report-2021>.

¹¹⁰ Esto incluye, pero no se limita a la prohibición de su consumo en áreas cerradas, prohibición de publicidad y promoción, la inclusión de empaquetado de advertencia, restricciones de edad a la venta de SEAN, y prohibición de sabores.

¹¹¹ OMS. (2021) Informe de la OMS sobre la Epidemia Global del Tabaco, 2021. Disponible en inglés en: <https://www.who.int/teams/health-promotion/tobacco-control/global-tobacco-report-2021>

¹¹² *Ibíd.*

¹¹³ Puntualmente, los Anexos I y II del “*WHO Report on the Global Tobacco Epidemic, 2021 Addressing new and emerging products*”.

¹¹⁴ Para abril de 2021, (World Health Organization. Data & Reporting: Global Adult Tobacco Survey (Gats) and Global Youth Tobacco Survey (Gyts). Geneva, Switzerland, 20 de abril de 2021. Disponible en: <https://www.who.int/teams/noncommunicable-diseases/surveillance/data>.)

encuentra Colombia, aún no se había adoptado ninguna medida. Por otra parte, en siete (7) Estados no se reportaba la presencia de estos productos. Mientras que algunos países del continente ya prohibieron los SEAN como Argentina, Brasil, México, Panamá, Surinam, Uruguay y Venezuela, otros adoptaron medidas para regularlos como productos de tabacos o productos de consumos objeto de restricciones específicas.

En abril de 2021, varias encuestas y estudios indican que en América Latina y el Caribe, hay SEAN disponibles en al menos 24 países. De estos, dieciocho (18) han adoptado medidas para regularlos¹¹⁵. Colombia continúa sin tener una regulación que les aplique a estos productos. Sin embargo, el Ministerio de Salud y Protección Social ha advertido que la mejor alternativa regulatoria consiste en extender las medidas de control de los productos de tabaco a los productos novedosos¹¹⁶.

Alternativas semejantes han sido implementadas, entre otros, por los siguientes Estados según se refiere en la tabla a continuación:

<p>Alemania</p> 	<p>Los cigarrillos electrónicos con y sin nicotina están clasificados como productos relacionados con el tabaco y se encuentran regulados por la Ley Federal que Implementa la Directiva de Productos de Tabaco y Relacionados de 2016. La normativa establece las siguientes medidas:</p> <ul style="list-style-type: none"> ○ Implementación de sistemas de seguridad para prevenir el uso por parte de infantes. ○ Prohibición de venta y uso por menores de edad. ○ Restricciones y prohibiciones específicas a la publicidad, promoción y patrocinio. ○ Incorporación de advertencias sanitarias. ○ Impuesto específico aplicable a los cigarrillos electrónicos con incremento gradual de tarifa. ○ No pueden incorporar advertencias engañosas. ○ Contenido de nicotina en un cigarrillo electrónico debe ser de máximo 20 mg/mL. ○ Registro de vendedores de productos y acreditación de requisitos para la verificación de edad.
<p>Canadá</p> 	<p>Los cigarrillos electrónicos con y sin nicotina están clasificados como productos de <i>vapeo</i> en la Ley de Productos de Tabaco y Vapeo (<i>Tobacco and Vaping Products Act</i>). Adicionalmente, de acuerdo con la normativa sanitaria, toda declaración de salud que hagan los fabricantes debe ser previamente avalada por la autoridad sanitaria. Las normas aplicables establecen las siguientes medidas de control:</p> <ul style="list-style-type: none"> ○ El uso y venta en cualquier modalidad a menores de 18 años está prohibido. ○ Hay restricciones y prohibiciones específicas a la publicidad, la promoción y el patrocinio.

	<ul style="list-style-type: none"> ○ Están prohibidos los empaques de cigarrillos electrónicos que contengan imágenes alusivas a repostería, cannabis, bebidas hidratantes o energizantes. ○ Incorporación de advertencias sanitarias. ○ Contenido de nicotina en un cigarrillo electrónico debe ser de máximo 20 mg/mL. ○ Mecanismos de seguridad para prevenir uso por parte de infantes. ○ Indicación estandarizada de nicotina y de los productos que contiene. ○ Prohibición de aditivos como aminoácidos, cafeína, taurina, colorantes, entre otros.
<p>Costa Rica</p> 	<p>SEAN están clasificados como productos de tabaco. Importadores y productores deben declarar información ante el Ministerio de Salud sobre emisiones y componentes de los productos. Adicionalmente deben cumplir con las siguientes normas de control:</p> <ul style="list-style-type: none"> ○ Prohibida la venta y uso por parte de personas menores de 18 años ○ Está prohibida toda la venta de cigarrillos electrónicos en máquinas automáticas, canales de comercio digital, servicio postal o cualquier otro medio que impida verificar la mayoría de edad de los compradores/consumidores. ○ Prohibición de toda forma de publicidad promoción y patrocinio. ○ Prohibición de uso de productos que contienen nicotina en espacios públicos y transporte público. <p>SSSN están regulados como productos peligrosos, pero su mercadeo no está regulado.</p>
<p>España</p> 	<p>Los cigarrillos electrónicos se encuentran regulados por el Decreto Real número 579 de 2017. De acuerdo con la normativa todo nuevo producto que se introduzca al mercado debe haber sido notificado a la autoridad competente y debe cumplir una serie de requisitos y especificaciones, que comprenden, entre otras, las siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none"> ○ Contenido de nicotina en un cigarrillo electrónico debe ser de máximo 20 mg/mL. ○ Prohibición de uso de algunos aditivos. ○ Cumplimiento de condiciones de calidad de sus componentes. ○ Mecanismos de seguridad para prevenir uso por parte de infantes. ○ Paquetes deben contener advertencias sanitarias. ○ Hay restricciones y prohibiciones específicas a la publicidad, la promoción y el patrocinio. ○ Está prohibida la venta y el uso de cigarrillos electrónicos por menores de 18 años.
<p>Estonia</p> 	<p>Los cigarrillos están clasificados como productos de tabaco y se encuentran regulados dentro de la Ley de Tabaco de 2016. Existe también la posibilidad de que lleguen a ser clasificados como productos medicinales. Sin embargo, de acuerdo con la Ley de Tabaco todo nuevo producto que se introduzca al mercado debe haber sido notificado a la autoridad competente y debe cumplir una serie de requisitos y especificaciones, que comprenden, entre otras, las siguientes:</p>

¹¹⁵ *Ibíd.*

¹¹⁶ ...

	<ul style="list-style-type: none"> ○ Se prohíbe la venta y el uso de cigarrillos electrónicos por personas menores de 18 años. ○ Contenido de nicotina en un cigarrillo electrónico debe ser de máximo 20 mg/mL. ○ Prohibición de uso de algunos aditivos. ○ Cumplimiento de condiciones de calidad de sus componentes. ○ Mecanismos de seguridad para prevenir uso por parte de infantes. ○ Paquetes deben contener advertencias sanitarias. ○ Prohibición de publicidad y promoción. ○ Prohibición de uso de cigarrillos electrónicos en sitios públicos específicos y donde hay presencia de niñez y adolescencia. 	<ul style="list-style-type: none"> ○ Los cigarrillos electrónicos, así como los envases de recarga deben estar diseñados para que los infantes no los puedan manipular. Igualmente, deben estar protegidos contra roturas y fugas. ○ Tanto los cigarrillos electrónicos como los líquidos son objeto de impuestos.
<p>Israel</p> 	<p>Adoptó la Ley de Prohibición de Publicidad y Restricción al Mercadeo de Tabaco y Productos para Fumar en 2018. Esta ley establece las siguientes medidas de control sobre los cigarrillos electrónicos:</p> <ul style="list-style-type: none"> ○ Prohíbe la venta y el uso de cigarrillos electrónicos por personas menores de 18 años. ○ Prohibición de uso de cigarrillos electrónicos en sitios públicos. ○ Prohibición de publicidad, promoción y patrocinio. ○ Exposición en punto de venta está prohibida (excepto en las tiendas de tabaco y de alcohol). ○ Contenido de nicotina en un cigarrillo electrónico debe ser de máximo 20 mg/mL. ○ Mecanismos de seguridad para prevenir uso por parte de infantes. ○ Etiquetado neutro adoptado en 2020 y advertencias sanitarias que ocupan el 30% de la superficie de los empaques. ○ Impuestos específicos a los cigarrillos electrónicos y a los cartuchos. 	<p>Nueva Zelanda</p>  <p>Los “Productos de Vapeo” se encuentran regulados mediante la Ley de Ambientes Libres de Humo y Productos Regulados de 1990. Mediante esta norma, se extienden la mayoría de las disposiciones aplicables a cigarrillos convencionales a “productos de vapeo”, dispositivos de tabaco sin humo y productos para fumar a base de hierbas. Algunas de las medidas son:</p> <ul style="list-style-type: none"> ○ Prohibición de venta a personas menores de dieciocho (18) años. ○ Prohibición de “Vapeo” en zonas libres de humo. ○ Prohibición de la mayoría de las formas de promoción y publicidad y todo tipo de patrocinio. <p>Otras regulaciones aplicables a cigarrillos electrónicos son:</p> <ul style="list-style-type: none"> ○ Solo ciertas personas especializadas pueden vender cigarrillos electrónicos y, en caso de no serlo, únicamente pueden vender productos que tengan sabores a tabaco, mental o mentol. ○ Todos los fabricantes e importadores de cigarrillos electrónicos o productos que contengan tabaco deben notificar al Ministerio de Salud antes de venderlos en territorio neozelandés.
<p>Itali</p> 	<p>Los cigarrillos electrónicos se encuentran clasificados como productos relacionados de tabaco y se encuentran regulados por medio de ley. La regulación italiana incluye las siguientes medidas de control:</p> <ul style="list-style-type: none"> ○ Los cigarrillos electrónicos y los cartuchos deben tener advertencias sanitarias. ○ En caso de que se vaya a introducir un nuevo producto al mercado, se debe notificar al Ministerio de Salud y al Ministerio de Economía y Finanzas y debe cumplir con ciertas especificaciones como advertencias sanitarias. ○ La venta a personas menores de dieciocho (18) años está prohibida. ○ El uso de cigarrillos electrónicos está prohibido en espacios públicos y lugares de atención de niñez y adolescencia. ○ La publicidad de cigarrillos electrónicos está prohibida. ○ Existen restricciones sobre el uso del embalaje con fines de publicidad o promoción. ○ El contenido de nicotina en los líquidos debe ser menor o igual a 20 mg/mL. ○ Existe un control sobre los aditivos e ingredientes de los líquidos que emplea el fabricante. 	<p>Suecia</p>  <p>En 2018, Suecia unificó las regulaciones de tabaco y la de cigarrillos electrónicos en la Ley 2018:2088 que trata de tabaco y productos similares. Algunas de las medidas que adopta esta ley son:</p> <ul style="list-style-type: none"> ○ Prohibición de la venta a personas menores de dieciocho (18) años. ○ Exigencia de mecanismos de verificación de edad tanto en puntos de venta físicos como ventas a distancia. ○ La advertencia: “Este producto contiene nicotina, una sustancia altamente adictiva” debe ocupar el treinta por ciento (30%) de cada una de las dos superficies principales del empaque. ○ Además de las advertencias sanitarias debe haber un folleto que acompañe los envases unitarios en donde se expliquen las instrucciones de uso y almacenamiento, posibles efectos adversos y su toxicidad. ○ Fabricantes e importadores deben reportar y notificar a la Agencia de Salud Pública antes de introducir algún producto al mercado. ○ El contenido de nicotina en los líquidos debe ser menor o igual a 20 mg/mL. ○ Existe un control sobre los aditivos e ingredientes de los líquidos que emplea el fabricante. ○ Los cigarrillos electrónicos, así como los envases de recarga deben estar diseñados para que los infantes no los puedan manipular. Igualmente, deben estar protegidos contra roturas y fugas.

	<ul style="list-style-type: none"> ○ Restricciones en promoción, publicidad y patrocinio. ○ El uso de cigarrillos electrónicos está prohibido en espacios donde haya presencia de niñez y adolescencia, centros de salud, transporte público y restaurantes. ○ Productos que no sean de tabaco, no pueden comercializarse bajo una marca que se utilice total o parcialmente para un producto de tabaco. ○ Los líquidos son objeto de medidas tributarias.
--	--

Por otra parte, una de las medidas que se ha adoptado en algunos países para afrontar la epidemia del tabaquismo a nivel mundial, ha sido la del empaquetado genérico. La compatibilidad de esta medida ha sido probada y aprobada ante tribunales internacionales, que han encontrado que los Estados pueden adoptar este tipo de regulaciones sin incumplir sus obligaciones internacionales (casos de Australia y Uruguay). Lo anterior debido a la evidencia que soporta la efectividad de esta medida para cumplir un objetivo legítimo cual es la prevención del consumo de estos productos.

Cifras equivalentes frente al tabaquismo dan cuenta de la gravedad de la situación en términos de costos y presión para el sistema de salud colombiano. De acuerdo con cifras el Ministerio de Salud, el consumo de tabaco le costó a la economía del país 17 billones de pesos en 2017, lo que equivale aproximadamente al 1,8 por ciento del PIB. Estos costos incluyen 6,5 billones de COP en gastos sanitarios asociados al consumo de tabaco y 10,6 billones de COP en capacidad productiva perdida debido a la mortalidad prematura, el ausentismo, el presentismo (bajo desempeño en el trabajo debido a enfermedad) y pausas laborales atribuibles al consumo de tabaco. De acuerdo con la organización panamericana de la salud, se tiene que el 10% de los recursos de los países latinoamericanos se van en temas de tabaquismo y que el recaudo tributario de estos productos no es suficiente para cubrir esos costos.

En muertes el tema no es menor, pues asociadas a la exposición al humo de tabaco se han provocado

más de 6.000 decesos, de las cuales 154 fueron en niños y adolescentes menores de 15 años.

Por esas razones la legislación debe estar a la vanguardia de medidas para prevenir efectos nocivos en salud pública, en costos del sistema de salud como consecuencia de la popularización de productos que pueden llegar a causar el mismo o mayor daño que el tabaco.

3. CONCEPTOS

a. Concepto de la Superintendencia de Industria y Comercio

El 9 de agosto de 2022, a la Superintendencia de Industria y Comercio le envié un concepto respecto al Proyecto de ley número 128 de 2022 Cámara. En este, se realizan dos sugerencias:

1. En primer lugar, garantizar que la definición del proyecto que cubre otros productos más allá del tabaco calentado. Esta se considera resuelta considerando la unión con el Proyecto de ley número 140 de 2022 Cámara.
2. Así mismo, se propone reconsiderar la modificación de la edad para la venta de productos de tabaco y sus derivados o imitadores y los dispositivos necesarios para su funcionamiento, la cual el proyecto propone modificar de 18 a 21 años. Sin embargo, se mantiene la edad en el texto propuesto, por lo que se considera resuelta.
3. Finalmente, se propone revisar el artículo 7° del Proyecto de ley número 128 de 2022 Cámara al considerar que ya existía la Resolución número 3961 de 2009 del Ministerio de Salud y Protección Social respecto a la regulación de publicidad. El texto propuesto toma elementos de ambos proyectos para regular la materia.

4. AUDIENCIA PÚBLICA

Luego de la intervención de bienvenida, contextualización y objetivos de la audiencia por parte de los Representantes asistentes, se da paso a los asistentes invitados:

INTERVINIENTE	EXPOSICIÓN DEL INTERVINIENTE EN LA AUDIENCIA
Alfonso Ávila García - Miembro Sociedad Colombiana de Medicina Familiar (Socmef).	<p>La Ley 1335 debe contener todos estos productos, de tabaco y sus derivados, tabaco calentado.</p> <p>Hay 2.000 sustancias químicas en esos productos, que a la fecha no se sabe qué efectos pueden tener para la salud de las personas.</p> <p>Menciona el principio de precaución para regular estos productos, pues a la fecha no se tiene certeza de los riesgos que pueden generar a la salud humana. No se conocen los efectos colaterales.</p> <p>Los estudios que hay sobre los riesgos muestran resultados tan solo sobre algunos de los componentes de estos productos y son análisis hechos a corto plazo.</p> <p>La mayoría de los estudios no están libres de conflictos de interés. La sociedad respiratoria europea, menciona que no hay una reducción de riesgo/ daño con el consumo de estos productos.</p> <p>Es necesario que las advertencias sanitarias y empaquetado tengan al menos un 80% para desincentivar el consumo. Colombia en 2018, Colombia era el puesto 131 entre 206 países con relación al tema de advertencias.</p> <p>Colombia debe tener un empaquetado neutro.</p>

INTERVINIENTE	EXPOSICIÓN DEL INTERVINIENTE EN LA AUDIENCIA
	<p>1 de cada 10 adolescentes usa (13-15 años) consumo cigarrillos electrónicos. 1 de cada 5 en estudiantes universitarios. 46.600 sillas tienen un estadio de futbol, con la población de 13-15 años que consumen cigarrillos electrónicos se puede llenar 5 veces ese estadio.</p> <p>Pide regular los sabores, concentraciones y olores de los cigarrillos.</p> <p>Generan afectación a la salud como disfunción eréctil, problemas cardiacos, cáncer, etc.</p>
<p>Ledys Blanquicett</p> <p>Presidente Asociación Colombiana de Neumología y Cirugía de Tórax (Aso-neumocito)</p>	<p>Los pulmones están hechos para respirar aire limpio.</p> <p>Preocupación por el alto consumo de estos productos. El vapeo no es inocuo. Se confunden con dulces o caramelos, lo que hace que el consumo aumente.</p> <p>Piden la regulación de estos productos, pues traen daño a las neuronas.</p> <p>En el mundo hay 2 mil casos de neumonía eosinofílica, más de 800 fueron en Estados Unidos. En Colombia hubo un caso de una menor de 15 años.</p> <p>Se incrementan el resigo de EPOC, cáncer, enfermedades cardiovasculares, etc.</p> <p>Tienen un alto riesgo de adicción. Estos productos no son recomendados para dejar el cigarrillo, pues las adicciones se dan al largo plazo.</p> <p>El vapeo aumenta el riesgo de contraer el Covid.</p> <p>Solicita regular estos productos y que no se publiquen cosas referentes al vapeo, ni que tampoco se comercialice de manera indiscriminada.</p> <p>Entre el 25% y el 50% de los que experimentan el vapeo, terminan siendo fumadores en edad adulta.</p>
<p>Germán Díaz Santos.</p> <p>Coordinador del Comité de Prevención y Control del Tabaco, sus Derivados (SEAN) y Medio Ambiente - Asociación Colombiana de Neumología y Cirugía de Tórax (Aso-neumocito).</p>	<p>Advierte de todos los peligros que implica fumar, sea cual sea el dispositivo que se use, produzca o no vapores, aerosoles, humo. Sustancias que de manera directa o indirecta pueden dañar el pulmón, causar otras enfermedades bucales, celulares, etc.</p> <p>Varias sociedades científicas no lo recomiendan para dejar de fumar.</p> <p>No se conocen los efectos a mediano y largo plazo.</p> <p>Preocupan las sustancias, como lo son los humectantes y saborizantes.</p> <p>Es necesario tener espacios libres de humo, aerosoles, etc.</p> <p>Deben ser regulados tal cual como los cigarrillos.</p> <p>Se deben aumentar los impuestos a estos productos, para soportar los gastos en salud pública.</p> <p>Advertencias se deben aumentar al 80% o más.</p> <p>Empaquetado neutro, no venta a menores de edad, ni de acceso libre, regulación en su publicidad.</p> <p>Estas medidas ayudan a tener niños sanos y adultos más productivos. Se tendría una familia más sana, feliz y respirando un aire limpio.</p>
<p>Adriana Gómez.</p> <p>Delegada Ministerio de Salud y Protección Social - Subdirección enfermedades no transmisibles.</p>	<p>Consideran que la propuesta es viable siempre y cuando se tengan en cuenta ajustes que se presenten en un concepto que enviarán.</p> <p>La regulación de los productos es pertinente para el país, el enfoque no es prohibicionista.</p> <p>Se acogen las recomendaciones de la OMS en el sentido de que la regulación se haga de manera extensiva a las medidas que se tienen para el tabaco.</p> <p>Se deben utilizar los instrumentos de evaluación contenidos en el convenio marco para el control del tabaco.</p> <p>Se destaca el informe de la Defensoría del Pueblo (Informe de Seguimiento 2017), donde se recomienda que la regulación de estos productos sea considerada como un tema de derechos humanos y de desarrollo.</p>
<p>Jeadran Malagón</p> <p>Instituto Nacional de Salud. (INS) - Coordinador Grupo de Investigación de Salud Ambiental.</p>	<p>El tabaco no es seguro, produce 8 millones de muertes al año, 1.4 billones de dólares en costos generados a los sistemas de salud.</p> <p>El estudio de carga de enfermedad de 2019, hay 43 muertes por cada 100 mil habitantes relacionadas con el tabaco.</p> <p>El vapeo tiene efectos demostrados para la salud. La OMS ha asignado un código para enfermedades por uso de vapeo para hacerle seguimiento.</p> <p>Muchas ciudades adoptan 500 m² para prohibir la venta cerca a instituciones de educación.</p> <p>Incrementar los impuestos reduce su consumo.</p> <p>La FDA en los últimos 8 meses ha prohibido el expendio de los productos que le dan el sabor a los vapeadores, porque no lograron demostrar la seguridad de esos productos que dan el saborizante. Lo mismo ha hecho Brasil, Malasia, India y Singapur.</p> <p>Se muestra estudio de 30 ciudades de EE. UU., donde se evidencia que las ciudades que regulan los sabores reducen el consumo de los vapeadores.</p> <p>En Colombia, se sabe que el 5% de la población entre 12 y 65 años ha tenido contacto con estos dispositivos. Hay casos de enfermedad asociados de Vapeo, principalmente en Bogotá, Valle, Caldas y Boyacá.</p>

INTERVINIENTE	EXPOSICIÓN DEL INTERVINIENTE EN LA AUDIENCIA
	<p>Hay casos donde se han asociado 59 casos de muertes al consumo de vapeadores. La OMS sugiere adoptar una estrategia de: Fortalecer los sistemas de información.</p> <p>Muchas ciudades en EE. UU. han prohibido la venta online de estos dispositivos y regulando los saborizantes.</p>
<p>Diego Verrastro. Red Latinoamericana de Reducción de Riesgo y Daño.</p>	<p>Reducción de daños por tabaquismo tiene una evidencia científica. Siempre se trabajó la prevención y la cesación, pero muchos no logran o no quieren dejar de fumar y por eso se trabajó en la reducción del riesgo para esas personas.</p> <p>Hay países en el mundo que ya están regulando el tema como Inglaterra, Grecia, Francia, Uruguay, Noruega, Islandia, Canadá, Japón.</p> <p>El Instituto Pasteur en Francia donde se analizaron unas sustancias como (carbonilo, e hidrocarburos aromáticos policíclicos) atribuyéndole un daño de 100% para cigarrillos, del 25% calentadores de tabaco y 1% para cigarrillos electrónicos de nueva generación.</p> <p>Otros estudios de expertos sobre metales pesados, demuestran que la exposición a metales es baja, igual al riesgo de cáncer, problemas respiratorios y tumores.</p> <p>Expuso que el uso de estos mecanismos reduce el daño hecho por los cigarrillos tradicionales.</p> <p>Se trata de reducción del daño, nunca se dice que es ausencia de daño.</p> <p>La nicotina no causa cáncer, ni nada a la salud, solo es un producto adictivo, por eso el vapeo al eliminar esa combustión el daño es menor.</p> <p>Hay estudios con 22 mil estudios donde se puede evidenciar que incluso el uso de estos dispositivos puede permitir el abandono del cigarrillo.</p> <p>No hay estudio a largo plazo, pero sí se puede saber que los daños van a ser mucho menores.</p> <p>En UK, dice que es 95% menos dañino que el cigarrillo convencional.</p> <p>Se reducen las tasas de tabaquismo.</p> <p>Dice que el vapeo no es la puerta de entrada al tabaquismo, muestra unas cifras de estudios extranjeros.</p> <p>Se requiere protección de los infantes; si ellos acceden es por culpa de los adultos y tutores.</p>
<p>Hugo Caballero - Jefe Neumología de la Clínica Marly.</p>	<p>El tabaquismo debe ser abordado desde una perspectiva interdisciplinaria.</p> <p>La OMS dice que hay 1.000 millones de fumadores a pesar de todos los esfuerzos para que no se fume.</p> <p>Se deben mantener las estrategias preventivas.</p> <p>Se debe hacer un énfasis en educación sobre las consecuencias del tabaquismo.</p> <p>En Colombia el tabaquismo genera un gasto del 2% del PIB.</p> <p>No se puede hacer una eliminación total del tabaco al corto tiempo, por eso la reducción del riesgo es una buena opción.</p> <p>Reducción del daño: Busca reducir el riesgo para los fumadores, no para los no fumadores. Solo para adultos, pues para menores de edad no se debe permitir el acceso.</p> <p>La gente no se muere por la nicotina, se muere por el humo.</p> <p>Solo el 3.5% de los fumadores pueden hacerlo en los 12 meses.</p> <p>10% de las personas recaen al año de haber dejado de fumar.</p> <p>Cesación</p> <ul style="list-style-type: none"> - Cigarrillos electrónicos el % de cesación: 9-14%. - Cigarrillos electrónicos sin nicotina: 7% - Terapias reemplazo de nicotina: 6% - Los que no usaron nada: 4%
<p>Juan Carlos Restrepo. British American Tobacco - Vicepresidente Legal y de Asuntos Externos.</p>	<p>Los nuevos productos de riesgo reducido son la respuesta de la industria a una sociedad, frente al daño que produce el cigarrillo. Estos productos de la nueva generación intentan responder a ese clamor, con el cual se elimina uno de los procesos más importantes, que es la combustión que es lo que produce las enfermedades pulmonares crónicas que es lo que mata a las personas.</p> <p>Se quita el riesgo y mantienen las sensaciones que ofrece el consumo de nicotina.</p> <p>Con estos nuevos dispositivos se rompe la ecuación de que las personas fuman por la nicotina y mueren por el alquitrán, pues se elimina la combustión.</p> <p>De todo el mercado de vapeo, solo hay 1 marca que pertenece a una tabacalera, el resto son productos chinos.</p> <p>La industria apoya la regulación, pero que se permita el libre mercado, pero que al mismo tiempo se le da la tranquilidad al consumidor y al Estado de que no se otorgará este producto a los menores.</p> <p>Es necesario que se permita a las autoridades tener una vigilancia sobre los productos. Es importante que se aleje a los productos ilegales. Si hay normas claras, el consumidor será más protegido.</p>

INTERVINIENTE	EXPOSICIÓN DEL INTERVINIENTE EN LA AUDIENCIA
	<p>El cigarrillo ha tenido una historia de más de 100 años sin que tuviera casi ninguna modificación.</p> <p>La regulación no puede ser comparada directamente para migrar al ordenamiento interno esas experiencias internacionales, pues las realidades sociales y demás son diferentes. Copiar y pegar no es una buena política pública.</p> <p>Subir el impuesto no necesariamente es garantía de menos consumo, pues lo que puede estar sucediendo es que se incremente el consumo de productos de contrabando. Hay estudios que dicen que por cada aumento del 1% en el precio del cigarrillo legal hay un aumento del 2% en el consumo de productos de contrabando.</p> <p>Debe ser una regulación diferenciada. Se debe respetar la decisión de los adultos mayores de edad.</p>
<p>Juan Guillermo Ortiz. Director Hospital Universidad de la Sabana.</p>	<p>Está de acuerdo con no es lo mismo fumar vapeador que cigarrillo. FDA manifestó que era necesario regular estos dispositivos.</p> <p>Manifiesta que no hay evidencia suficiente para decir si causan o no causan daño. Estos dispositivos deben ser controlados por las diferentes marcas, sustancias y mezclas de esas sustancias.</p> <p>Manifiesta que debe haber una regulación, de acuerdo con el principio de precaución.</p> <p>Manifiesta que hay un estudio de la U. Sidney donde se evidencia que los vapeadores puede ser una puerta de entrada a problemas posteriores, especialmente a menores de edad o de quienes consideran erróneamente que estos dispositivos son benignos.</p> <p>No se debe hacer una diferenciación de cigarrillos y vapeadores, pues no se tiene evidencia científica suficiente de que sus daños son diferentes.</p>
<p>Catalina Botero Ruge. Coordinadora científica, Eje de Salud Poblacional, Fundación Santa Fe de Bogotá.</p>	<p>Expone un estudio sobre la comunidad estudiantil universitaria.</p> <p>40% de la población universitaria están consumiendo cigarrillo electrónico o lo han hecho en algún momento de su vida.</p> <p>50% afirmó que el primer consumo fue antes de los 19 años.</p> <p>52% lo hace después de los 19 años, igual es una población muy joven.</p> <p>La principal razón de consumo, es que el producto es variado en sabores, formas, es algo aceptado en su grupo social y su forma es más discreta, y muy pocos dicen que lo usan para dejar de fumar.</p> <p>Se elimina la combustión, pero no se eliminan los vapores que están cargados de sustancias nocivas. Aún hace falta conocer estudios más contundentes.</p> <p>Los encuestados sienten resequedad de garganta y boca, tos, dificultad al respirar y dolor de cabeza. Se evidencian efectos agudos.</p> <p>El 50% de los consumidores tiene la percepción de que son menos nocivos.</p> <p>El 27% usa cigarrillo convencional y cigarrillo electrónico, indica que no dejan el uno por el otro.</p> <p>Existe una relación entre la salud mental y el consumo de estos productos.</p> <p>Es más probable que alguien consuma cigarrillo electrónico cuando su entorno lo tiene normalizado.</p> <p>Es necesario espacios libres de vapeo, como existe con el cigarrillo.</p> <p>Los niños acceden a estos productos por internet o tiendas clandestinas.</p> <p>Cuidar los canales de venta y los de mercadeo.</p> <p>Etiquetado neutro con advertencias.</p> <p>Prohibir los saborizantes.</p> <p>Estrictos con la prohibición de publicidad y acceso a los niños.</p>
<p>Paula Acosta. Presidente Ejecutiva – ACEMI.</p>	<p>Desde el gremio de las EPS ven los efectos que pueden llegar a tener los vapeadores. Se debe regular para evitar riesgos.</p> <p>Se deben regular estos productos, pues es absurdo que sea más regulado un queso que estos productos.</p> <p>Los niños y adolescentes están tomando estos productos como una moda. Este proyecto debe ser enfocado en la protección de los niños, por eso debe haber una articulación con el Ministerio de Educación.</p> <p>Debe haber un proceso de pedagogía, no solo para el que usa estos productos, sino también para el fumador pasivo. La sociedad está aceptando el uso de estos dispositivos.</p> <p>En 2020 hubo más de 6.876 casos de cáncer de pulmón, de los cuales 6.090 fallecieron, principalmente por la dificultad de detectar el cáncer.</p> <p>La exposición al gas radón es la segunda causa de cáncer de pulmón, y Colombia ni siquiera tiene cómo detectar estos casos.</p> <p>En 2019, se tienen cifras del DANE que más 200 mil personas menores de 18 años han consumido cigarrillos electrónicos en Colombia.</p> <p>Existe evidencia científica de que los niños que acceden a estos productos tienen alta probabilidad de ser fumadores de cigarrillos.</p>

INTERVINIENTE	EXPOSICIÓN DEL INTERVINIENTE EN LA AUDIENCIA
	<p>La información debe ser clara sobre estos productos.</p> <p>Los vapeadores deben tener un registro Invima; se debe articular con el Mineducación; debe haber un etiquetado claro; debe haber pedagogía sobre los no consumidores; fortalecer acciones territoriales de inspección, vigilancia y control; espacios libres de humo y de estos productos.</p> <p>Se debe hacer un control sobre la ilegalidad y contrabando de muchos de estos productos.</p> <p>Se debe tener un esquema de impuesto técnico, al igual que el cigarrillo con una destinación directa para la salud.</p>
<p>David Sweanor.</p> <p>Universidad de Ottawa.</p>	<p>Sabemos por la ciencia que fumar cigarrillos está matando a un número extraordinario de personas.</p> <p>Pero también sabemos que una política reguladora sólida puede cambiar esa situación. He trabajado en unos 80 países, tratando de animar a los responsables políticos a aplicar medidas pragmáticas y basadas en la ciencia para reducir el consumo de cigarrillos, respetando al mismo tiempo los derechos humanos.</p> <p>El proyecto de ley que se está debatiendo en el Congreso colombiano es muy importante y su resultado puede marcar una gran diferencia. La legislación debería centrarse en los siguientes componentes clave:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Prevención: medidas para reducir la probabilidad de que la gente se dedique alguna vez a una actividad peligrosa. - Cesación: animar a las personas a abandonar una actividad peligrosa. - Reducción del riesgo: medidas para reducir los riesgos de una actividad peligrosa para las personas que siguen practicándola. <p>La reducción del riesgo es una parte fundamental de una política eficaz basada en la ciencia, la razón y el humanismo para salvar vidas.</p> <p>Es la inhalación del humo lo que causa la muerte, las lesiones y las enfermedades, no la nicotina.</p> <p>Si conseguimos que las personas que de otro modo no dejarían la nicotina la consuman sin necesidad de inhalar los tóxicos que se liberan al quemar tabaco, podremos lograr uno de los mayores avances en salud pública.</p> <p>Lugares como Suecia y Noruega han logrado las tasas de tabaquismo más bajas de Europa gracias a la disponibilidad de un producto de sustitución sin combustión llamado snus. En Japón, las ventas de cigarrillos se han reducido a la mitad en solo seis años gracias a la disponibilidad de un producto de tabaco calentado que ha sustituido a los cigarrillos. Estamos viendo que ocurre lo mismo con los productos de vapeo en lugares como el Reino Unido, Nueva Zelanda y otros países en los que la gente puede elegir, tiene opciones, dispone de información y estos productos están disponibles.</p> <p>Los cigarrillos son especialmente mortales. Tenemos que animar a las personas que no van a dejar de fumar a que se pasen a productos alternativos de bajo riesgo.</p> <p>Debemos informar a los consumidores. Las personas solo pueden tomar decisiones tan acertadas como se lo permita la información de que disponen. Decirles simplemente que todos los productos son peligrosos sin indicarles la diferencia de riesgo, y hacerlo en un entorno en el que los cigarrillos dominan completamente el mercado, solo protege al negocio de los cigarrillos.</p> <p>Tenemos la posibilidad de lograr uno de los mayores avances en la historia de la salud pública. Hablando como canadiense, también creo que tenemos que luchar contra el enfoque basado únicamente en la abstinencia que a menudo promueven nuestros amigos de Estados Unidos. Necesitamos políticas pensadas para los ciudadanos de nuestros países. Necesitamos políticas basadas en la ciencia.</p>
<p>Ethan Nadelmann.</p> <p>Open Society.</p>	<p>Con respecto al proyecto de ley que el Congreso está debatiendo ahora, me gustaría compartir cuatro puntos para su consideración:</p> <p>1. Hay muchas lecciones que podemos aprender de la experiencia de la guerra contra las drogas en mi país –Estados Unidos– y en Colombia. Estados Unidos fue el principal defensor de políticas de drogas draconianas, punitivas y prohibicionistas durante casi un siglo. Entre sus principales víctimas se encuentra Colombia. Conocemos los devastadores resultados: narcotráfico, crimen, violencia, corrupción, irrespeto a los derechos humanos, a la ley y al orden. Esto se debe a que la política prohibicionista detrás de la guerra contra las drogas es fundamentalmente antitética a la evidencia científica, la salud pública, los principios económicos y el sentido común. Por fin estamos viendo un avance positivo en términos de progreso hacia una regulación responsable del cannabis, políticas de reducción de daños con las drogas ilícitas y una seria consideración de la legalización y regulación de drogas que han sido ilegales durante mucho tiempo. No repetamos los mismos errores con la nicotina.</p>

INTERVINIENTE	EXPOSICIÓN DEL INTERVINIENTE EN LA AUDIENCIA
	<p>2. La reducción del daño del tabaco –promover alternativas nicotínicas de bajo riesgo como sustituto de los mortales cigarrillos– se opone principalmente debido a la desinformación y la ignorancia. Un gran número de personas, incluso médicos, creen erróneamente que los cigarrillos electrónicos y la mayoría de las demás formas no combustibles de tabaco y nicotina son tan peligrosas o más que los cigarrillos. Sin embargo, sabemos que la causa principal de los daños relacionados con el tabaquismo es el humo que se genera cuando se quema el tabaco, no la nicotina ni el tabaco en sí. Lamentablemente, una de las razones de esta continua desinformación es la guerra contra la nicotina, enormemente bien financiada, emprendida por Michael Bloomberg y sus fundaciones. Es una tragedia que alguien que ha contribuido a tantas cosas positivas en otras áreas de la salud pública esté ahora causando un daño inmenso al promover políticas anticientíficas que socavan la salud pública y ejercen una influencia corruptora sobre la OMS y los Gobiernos nacionales.</p> <p>3. La otra razón para oponerse a la reducción de daños del tabaco es que las mismas empresas que venden cigarrillos venden ahora estas alternativas de bajo riesgo. Las grandes tabacaleras tienen una bien ganada reputación como una de las fuerzas más malévolas de la historia del capitalismo moderno, por lo que hay buenas razones para sospechar de su implicación en este ámbito. Sin embargo, debemos examinar las pruebas, y estas demuestran que las grandes tabacaleras pueden realmente abandonar los cigarrillos. El papel adecuado del Gobierno debería ser animar, incentivar y coaccionar a estas empresas para que aceleren cada vez más su transición de la venta de cigarrillos a la venta de nicotina en formas mucho menos peligrosas. Este es el aspecto de una política constructiva y creo que este debería ser el objetivo de la legislación actual en Colombia. A modo de analogía, la presencia de Tesla como pionera en la fabricación de vehículos eléctricos no significa que las empresas de automóviles tradicionales deban dejar de funcionar. Podemos lograr la transición a un transporte más limpio mucho más rápido si las empresas que venden vehículos impulsados por motores de combustión hacen la transición a vehículos más limpios lo antes posible. No es diferente en el ámbito del tabaco y la nicotina.</p> <p>4. Por último, me preocupa que nos encontremos en una pendiente resbaladiza que acabe desembocando en la prohibición tanto de los cigarrillos como de los productos de tabaco y nicotina menos dañinos. Lo último que su país o el mío necesitan es transformar la industria del tabaco en un mercado negro criminal de cientos de miles de millones de dólares anuales, dominado por una nueva generación de narcotraficantes, que produzca altos niveles de delincuencia, violencia y corrupción, y que llene nuestras cárceles de delincuentes de bajo nivel. Colombia necesita oponerse a la influencia de aquellas fuentes filantrópicas anticientíficas que promueven la prohibición y en su lugar adoptar legislación y políticas que incentiven la transición hacia fuentes no combustibles de nicotina lo más rápido posible.</p>
<p>Marisol Sanín. Redpapaz - Directora de Desarrollo.</p>	<p>Se oponen a la presencia de la industria tabacalera en la audiencia, consideran que viola el artículo 5.3 del Convenio Marco del Control del Tabaco. Apoyan el proyecto de ley, porque avanza en la protección de la salud pública, pues hace extensivo la regulación del tabaco convencional a otros productos. Repite cifras mencionadas por ACEMI de Encuesta de Sustancias Psicoactivas del DANE y el Minjusticia. Los cigarrillos electrónicos multiplican por 4 las posibilidades de que los jóvenes pasen a consumir cigarrillo convencional, aumentan la probabilidad de consumir cannabis. Se afecta el desarrollo neuronal en menores de 25 años. Contiene sustancias cancerígenas. Se debe prohibir el consumo de menores, promoción, publicidad y patrocinio. Se deben establecer espacios libres de aerosoles, los cuales están normalizados en espacios abiertos al público como restaurantes. La OMS ha dicho que si no se pueden prohibir estos productos, una alternativa regulatoria es extender las medidas del tabaco a estos dispositivos.</p>
<p>Martha Maldonado. Gerente General EMSA – ILADIBA.</p>	<p>Los adolescentes, niños y niñas no deben tener acceso a ningún producto con o sin nicotina. Debe haber sensibilización y educación de los riesgos y efectos por el uso continuo. Hay evidencia alta a favor de estos productos para dejar el cigarrillo convencional, en reemplazo de las terapias de reemplazo de nicotina. Los cigarrillos electrónicos no son inocuos, sin embargo, al corto y mediano plazo el riesgo es menor que el cigarrillo de combustión. Debe haber una regulación diferenciada. Se debe evitar la promoción, distribución y comercialización, especialmente.</p>

INTERVINIENTE	EXPOSICIÓN DEL INTERVINIENTE EN LA AUDIENCIA
<p>Francisco Ordóñez. Presidente Asociación Colombiana de Vapeadores (Asovape)</p>	<p>Menciona que existen cerca de 400 mil adultos vapeadores en el país. Muchos han encontrado en estos productos una herramienta para dejar de fumar. Se debe adoptar un marco regulatorio responsable sobre los vaporizadores Estos dispositivos han permitido reducir los riesgos y daños causados por la combustión tradicional. Manifiesta que hace 10 años dejó de fumar, estos dispositivos le permitieron dejar el cigarrillo tradicional y su calidad de vida mejoró; cuenta que intentó chicles, parches y muchas cosas más que no le funcionaron. La regulación debe prohibir el acceso para los menores de edad. Debe haber una regulación justa y diferencial, que permita tener un control y legalidad de estos productos, pues de lo contrario se expone a los usuarios a productos sin ningún tipo de calidad. Hay cerca de 100 tiendas legales de distribución de estos productos, los ilegales y de contrabando son a los que están accediendo los menores. Reducción de riesgos y daños debe ser una política pública, y lo asocia a un derecho fundamental. Se debe tener en cuenta toda la evidencia científica. Impuestos muy altos pueden generar un incremento del mercado negro, ilegal y de contrabando. Quieren una regulación para que los consumidores puedan acceder a toda la información. Se deben tener en cuenta las experiencias internacionales, como Inglaterra.</p>
<p>Julián Andrés Quintero López. Director Ejecutivo ATS.</p>	<p>Manifestó que se hará una campaña denominada “La reducción de riesgos y daños será ley”, pues dice que es algo que viene en el Plan Nacional de Desarrollo, reforma a la salud, entre otras. Expresa que nunca se ha dicho que los cigarrillos electrónicos y otros son benignos. La reducción del daño no se trata de lograr que la persona deje el producto, lo que se busca es que el que no quiere o no pueda dejar de fumar lo haga con productos que impacten menos su salud. El enfoque de abstinencia o prohibicionismo y la pedagogía fracasó, por eso la regulación de sustancias psicoactivas es el nuevo enfoque. Se debe restringir el acceso a los menores, pero esto no puede violentar la decisión libre de personas adultas. No se puede equiparar los productos nuevos con el cigarrillo convencional, como hacer campañas frente a estos productos. Debe haber una política y regulación diferenciada. La política pública permite suministrar jeringas a adictos a otras drogas, entonces cómo no se va a tener en cuenta este producto y la decisión de personas mayores de edad.</p>
<p>Christian Stapper. Vicepresidente de Relaciones Institucionales de Fenalco.</p>	<p>Este es un tema de casos difíciles. Tiene un aparente dilema de salud, generación de empleo y libre desarrollo de la personalidad. El dilema entre libertad y orden, siempre ha estado presente en la historia. El consumo de estos productos tiene impacto en familias. Menciona el artículo 333 y 336 constitucionales sobre la libertad de actividad privada y económica. La Revolución de los Comuneros en 1781, se dio por los impuestos a los tabacos, que dio lugar a una prohibición de monopolios, salvo para los arbitrios rentísticos y con indemnización para el perjudicado. Esto lleva a pensar que si a alguien lo privan de poder ejercer una actividad pues tendrían que indemnizarlo. Es necesario preservar la salud de los hijos, pero en el caso de los adultos debe haber una libertad informada. Las prohibiciones al libre desarrollo de la personalidad, llevan a que las personas busquen sustitutos muchos de ellos ilegales y más peligrosos.</p>
<p>Diego Gómez Abreo - Médico de la Clínica del Cáncer de Bucaramanga.</p>	<p>A nivel mundial la OMS en 2021 reportaban 2.3 millones de pacientes con diagnóstico de cáncer de pulmón, lo ven como un problema de salud pública. Se deben tomar todas las medidas para reducir el consumo de tabaco y de los agentes que puedan desencadenar enfermedades respiratorias. Debe haber prevención y reducción de riesgos. La nicotina no solo genera cáncer de pulmón, sino que genera otro tipo de cánceres. Los compuestos de los vapeadores son muy tóxicos y cancerígenos. La OMS ha dicho que estos productos no son seguros. Los rangos de edad de cánceres de pulmón estaban entre los 60 y 70 años, hoy en día los pacientes son cada vez más jóvenes. El consumo de tabaco abre la puerta a pacientes cada vez más jóvenes a estas enfermedades. Estos dispositivos no se pueden vender como cualquier alimento, deben regularse el acceso a gente joven y la publicidad. No se puede sembrar la idea de que estos dispositivos son seguros, porque no es así.</p>

INTERVINIENTE	EXPOSICIÓN DEL INTERVINIENTE EN LA AUDIENCIA
<p>Mirella Wollants Schönberg. Reduxxion.</p>	<p>La idea es ayudar a las personas que no quieren o no pueden dejar de fumar. Hay países que han optado por eliminar el consumo de cigarrillo convencional, por ejemplo, Nueva Zelanda, donde una cajetilla de cigarrillos puede llegar a costar casi 29 cigarrillos, 10 veces más de lo que puede costar en Argentina.</p> <p>El cigarrillo es uno de los productos con mayores cifras de contrabando, dejando sin recursos de impuestos a los países para que los puedan usar en el sistema de salud.</p> <p>La prohibición incita a una natural resistencia, no frena infracciones a la ley. Más que imponer una prohibición, se deben tener alternativas más convenientes y convincentes para los individuos.</p> <p>El caso de bebidas azucaradas en 2013, las ventas se redujeron, pero luego se aumentó el consumo mucho más que antes de la prohibición.</p>
<p>Manuel Conrado Pacheco Gallego. Miembro Asociación Colombiana de Medicina Interna (ACMI).</p>	<p>Lee un artículo del Herald, “La nueva moda que tiene en alerta a los colegios”. Adolescentes consumen hasta 4 recargas en un fin de semana, lo que equivale a 80 cigarrillos.</p> <p>No se pide prohibir, se pide regular empaquetado neutro, publicidad, sabores, formas, etc.</p> <p>Solicita que los usuarios tengan información real sobre los productos.</p> <p>El uso de estos productos ha producido efectos nocivos para la salud de las personas y para los fumadores de segunda mano.</p>
<p>Blanca Amalia Llorente Carreño. Directora Científica Fundación Anaás.</p>	<p>Es fundamental hablar de los principios de los derechos humanos. Son universales, interdependientes, indivisibles y deben ser progresivos. Una regulación como la que se está abordando debe tener en cuenta esos principios, por eso debe tenerse cuidado con que no sea una regulación regresiva; debe ser interdependiente con los derechos de todos.</p> <p>Para respetar esos principios primero se debe tener en cuenta la protección, luego la atención a los que quieren dejar de fumar y luego evaluar la evidencia sobre el daño reducido.</p> <p>La evidencia científica hoy no permite afirmar que estos productos ofrecen una alternativa de daño reducido real.</p> <p>Se deben promover entornos protectores, a través de ambientes libre de humo, que no exista publicidad, publicidad y patrocinio. Reconocer la existencia íntima entre el tabaquismo y el consumo de estos productos.</p> <p>Los saborizantes son atractivos para los niños.</p> <p>Piden que exista:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Prohibición en la publicidad, incluida en los puntos de venta. - Inclusión de advertencias sanitarias - 80%. - Etiquetado plano para todos los productos. - Listas blancas de contenidos permitidos. - Restricciones a la concentración de nicotina como en el Reino Unido. Acá hay productos con 3 veces la concentración de nicotina de UK. - La reducción de daños no puede ser instrumentalizada en favor de intereses particulares de la industria. <p>No usar vapeador o vapear, es un concepto erróneo.</p> <p>No usar tabaco calentado, es algo que ya está cubierto en la Ley de Tabaco vigente.</p>
<p>Eliana Golberstein. NZ Smoke Free 2025.</p>	<p>En Nueva Zelanda ha implementado una normativa para la regulación de productos electrónicos liberadores de nicotina.</p> <p>El modelo debe manejar un balance entre el riesgo de que un producto sea usado por una población no deseada, versus el riesgo de no permitir a una población acceder a otros productos muchos más seguros que el tabaco convencional, en perjuicio de generar daños a su salud y a la sociedad.</p> <p>En Nueva Zelanda, el tabaquismo afecta especialmente a las comunidades minorías y vulnerables (maorí, LGBT, migrantes, etc.). Ese país decidió diferenciar los productos: Los vapeadores no tienen impuestos, mientras que los cigarrillos tienen precios altos (1 caja de cigarrillos cuesta hasta 50 USD).</p> <p>Desde el Ministerio de Salud de Nueva Zelanda se han implementado varias estrategias para impulsar el reemplazo de consumo de cigarrillos por vaporizadores. Crearon una campaña llamada “Quit Strong”, para que se use vapeadores en lugar de cigarrillos; se les asigna un tutor para que recomiende qué producto conviene, entre otros asuntos.</p> <p>Se creó una página web del Gobierno para explicar los riesgos, los mitos, la evidencia científica, etc.</p> <p>Ya hay una ley sobre esos productos, llamada sobre espacios libres de humo.</p>

INTERVINIENTE	EXPOSICIÓN DEL INTERVINIENTE EN LA AUDIENCIA
<p>Gustavo Zbuczynski.</p> <p>Asociación Argentina de Reducción de Riesgo y Daño.</p>	<p>Se vienen produciendo en política de drogas un ablandamiento de las políticas represivas de sustancias ilegalizadas y un endurecimiento de las políticas relativas a sustancias de circulación legal, como el alcohol y el tabaco.</p> <p>Es necesario cambiar el exceso de la dureza de las medidas prohibitivas a todas las sustancias. La política debe ser blanda en todas las sustancias.</p> <p>Se debe proteger a los menores de edad.</p> <p>Se debe tener en cuenta a los que quieren dejar de consumir, a los que no quieren y a los que no pueden.</p> <p>No se pueden igualar todas las sustancias, pues fumar cigarrillo convencional no es lo mismo que consumir nicotina a través de estos nuevos dispositivos. Si se empujan a la clandestinidad estos productos a los Estados les será imposible controlar el consumo.</p> <p>Al igual que las vacunas que no estaban en probadas al largo plazo, se usaron porque eran una solución ante el riesgo del COVID. Lo mismo sucede con estos productos, no está probado su riesgo al largo plazo, pero sí está demostrado que los dispositivos que no usan combustión sí reducen los efectos nocivos frente al cigarrillo convencional.</p>
<p>Randall Rodríguez.</p> <p>Centro Reducción de Riesgo y Daño.</p>	<p>La reducción del daño, siempre es una medida adicional a las de prevención y abstención.</p> <p>Debe haber políticas donde se formen a los terapeutas. Pues lo que se quiere es que los consumidores puedan tener información completa.</p> <p>Debe haber regulación diferenciada del cigarrillo convencional.</p> <p>La información que se les transmite a los consumidores y terapeutas debe ser con base en la evidencia científica.</p>
<p>Fernando Fernández Bueno.</p> <p>Plataforma Reducción de Riesgo y Daño.</p>	<p>Las decisiones deben ser con base en evidencias científicas. Ya hay casos como Reino Unido y Nueva Zelanda. En este último, se aprobó recientemente el plan tabaquismo donde apuesta a la reducción del daño como una medida para dejar de fumar, al tiempo que impone medidas punitivas para ese objetivo.</p> <p>La reducción del daño es un hecho y es importante; sin embargo, los medios de comunicación no hacen visible esas realidades.</p> <p>En España, están en tasas de tabaquismo como en 2005, a pesar de que las medidas de prevención se han intensificado.</p> <p>El tabaco es legal, a pesar de que mata a las personas que lo consumen y también a los fumadores también. Hay herramientas que causan daños infinitamente inferiores a los del tabaco que no se logran aplicar.</p> <p>Se deberían analizar los países donde las tasas de fumadores están muy bajas.</p> <p>Se aplican vacunas sin certeza porque se considera que eran mucho mejores que los daños.</p> <p>Sobre las publicaciones que se han mencionado sobre daños por tumores y otros, menciona que los autores de esos estudios se han retractado.</p> <p>Nueva Zelanda con base en evidencia científica apuesta a las herramientas de reducción del daño para que su población deje de fumar.</p> <p>Se debe dejar de lado los prejuicios, la lucha contra el tabaquismo debe ser más ciencia y menos prejuicios.</p>
<p>Michelle Figueroa.</p> <p>Federación Nacional de Departamentos.</p>	<p>La Federación viene haciendo un trabajo para conocer estas nuevas categorías, teniendo en cuenta que han sido una alternativa para los consumidores.</p> <p>El cigarrillo afecta no solo la salud de los colombianos, sino que el contrabando de estas sustancias afecta las finanzas del Estado.</p> <p>Se considera que la regulación debe ser diferenciada.</p> <p>Hace un llamado a seguir conociendo estos nuevos mercados, protegiendo el consumo de los menores de edad y de los no consumidores.</p> <p>Consideran que el proyecto va en la línea de regulaciones internacionales.</p>
<p>Carlos Augusto Chacón.</p> <p>Instituto de Ciencia Política (ICP).</p>	<p>Reconoce la importancia de proteger a los menores de edad, pero con el pretexto de esa protección no se puede equiparar a los adultos como menores de edad.</p> <p>El Estado no debería decidir qué deben o qué no deben consumir los adultos mayores de edad. Eso violenta las libertades individuales.</p> <p>Estas posiciones no reconocen lo que se ha avanzado en la ciencia. Existe el principio de reducción de riesgos y daños, para que los adultos tengan alternativas seguras y confiables.</p> <p>Los que hablan de prohibicionismo o de etiquetado neutro, no piensan que esas buenas intenciones, pues causan externalidades negativas, que generan altos costos sociales y económicos para el país, como es el caso del contrabando.</p> <p>No se puede meter a todos los productos en la misma bolsa, pues cada producto tiene condiciones y situaciones diferentes. Equiparlo puede abrir mercados negros.</p> <p>La información protege que los menores, garantiza que no existan nuevos consumidores, pero además garantiza derechos para los consumidores.</p>

INTERVINIENTE	EXPOSICIÓN DEL INTERVINIENTE EN LA AUDIENCIA
	Prohibir afecta la industria formal, que se ha venido autorregulando, y da espacio a los mercados ilícitos. Las alianzas público-privadas dan soluciones, no se puede satanizar al sector privado formal.
Inti Barrientos Gutiérrez. Investigador del Instituto Nacional de Salud Pública - México.	Frente a la publicidad hay que considerar que el tabaco es un producto especial, donde la mayoría de consumidores no cambia de marca; por lo que las compañías enfocan su publicidad en atraer a los jóvenes de la sociedad que no fuman o que están iniciando a fumar. Aunque ya no se puedan anunciar por medios de comunicación, la industria se traslada a otras formas de atraer mercado como lo son las cajetillas, incluso a la creación de nuevos productos para reclutar nuevos consumidores. El cigarrillo electrónico, aunque se prueba menos en México, se reclutaba a más personas que lo probaran (2016). La única forma de detener el reclutamiento es cortar de golpe con todas las posibilidades de publicitar (puntos de venta, influencers, entre otros). Se debe hacer un esfuerzo para evitar el reclutamiento de nuevos consumidores.

Se culmina la audiencia con el cierre del Representante Héctor Chaparro, quien manifiesta que el objetivo era recoger las perspectivas de los actores relacionados con los Sistemas Electrónicos de Administración de Nicotina, se quería tener invitados internacionales para conocer que sucede en la regulación internacionales sobre estos dispositivos.

La intención del Congreso es regular, entendiendo que son productos que manejan una sustancia psicoactiva como lo es la nicotina, que causa daño y afectaciones a la salud.

Se debe regular porque no se tiene el conocimiento suficiente, y la ciencia debe ser la guía para esta regulación. No se puede negar que la ley de tabaco ha tenido resultados positivos en términos de la salud de los colombianos, especialmente de los niños, niñas y adolescentes.

El proyecto tiene:

- Prohibición de venta a los menores.
- Prohibición de venta en los lugares donde los menores tengan acceso.
- Prohibición de eventos deportivos.

- Promoción de la educación.
- 30% para advertencias sobre los peligros de los dispositivos, se discutirá el 80%.
- Extender espacios libres de humo a espacios libres de humo y aerosoles.
- Se escucharon ideas que serán estudiadas para regular la cantidad de nicotina, sabores, aumentar 80% advertencias, empaques neutros.
- Regulación del Invima para estos productos, con el objetivo de aumentar la calidad.
- Debe haber un estudio de la transición entre el consumo de cigarrillo hacia esos nuevos productos.

5. PLIEGO DE MODIFICACIONES

A continuación, se presentan las modificaciones estudiadas y concertadas por los ponentes y autores, teniendo en cuenta conceptos, propuestas y observaciones recibidas por parte de los Congresistas y actores que participaron en la audiencia y demás interesados en la iniciativa:

Texto aprobado en primer debate	Texto propuesto para segundo debate	Comentario
Artículo 1º. Objeto. La presente ley tiene por objeto modificar la Ley 1335 de 2009, con la finalidad de establecer medidas de control sobre los productos de tabaco derivados, sucedáneos e imitadores e incluir disposiciones que desincentiven su consumo.	Artículo 1º. Objeto. La presente ley tiene por objeto modificar la Ley 1335 de 2009, con la finalidad de establecer medidas de control sobre los productos de tabaco derivados, sucedáneos e imitadores e incluir disposiciones que desincentiven su consumo.	Sin modificaciones.
Artículo 2º. Modifíquese el artículo 1º de la Ley 1335 de 2009, el cual quedará así: Artículo 1º. Objeto. El objeto de la presente ley es contribuir a garantizar los derechos a la salud de los habitantes del territorio nacional, especialmente de los menores de dieciocho (18) años de edad y la población no fumadora, regulando el consumo, venta, publicidad y promoción de los productos de tabaco, sus derivados, sucedáneos o imitadores y los dispositivos necesarios para su funcionamiento; así como la creación de programas de salud y educación tendientes a contribuir a la disminución de	Artículo 2º. Modifíquese el artículo 1º de la Ley 1335 de 2009, el cual quedará así: Artículo 1º. Objeto. El objeto de la presente ley es contribuir a garantizar los derechos a la salud de los habitantes del territorio nacional, especialmente de los menores de dieciocho (18) años de edad y la población no fumadora, regulando el consumo, venta, publicidad y promoción de los productos de tabaco, sus derivados, sucedáneos o imitadores y los dispositivos necesarios para su funcionamiento; así como la creación de programas de salud y educación tendientes a contribuir a la disminución de	Sin modificaciones.

Texto aprobado en primer debate	Texto propuesto para segundo debate	Comentario
<p>su consumo, abandono de la dependencia del consumidor de productos de tabaco, sucedáneos o imitadores y se establecen las sanciones correspondientes a quienes contravengan las disposiciones de esta ley.</p> <p>Parágrafo. La expresión “productos de tabaco y sus derivados” se entenderá que abarca a los productos de tabaco que incluyen cigarrillos, derivados de productos de tabaco, sucedáneos o imitadores, los cuales incluyen Productos de Tabaco Calentado (PTC), Sistemas Electrónicos de Administración de Nicotina (SEAN), e imitadores, que incluyen Sistemas Similares Sin Nicotina (SSSN), así como los dispositivos e insumos que resulten indispensables para su adecuado consumo como es el caso de los dispositivos calentadores.</p>	<p>su consumo, abandono de la dependencia del consumidor de productos de tabaco, sucedáneos o imitadores y se establecen las sanciones correspondientes a quienes contravengan las disposiciones de esta ley.</p> <p>Parágrafo. La expresión “productos de tabaco y sus derivados” se entenderá que abarca a los productos de tabaco que incluyen cigarrillos, derivados de productos de tabaco, sucedáneos o imitadores, los cuales incluyen Productos de Tabaco Calentado (PTC), Sistemas Electrónicos de Administración de Nicotina (SEAN), e imitadores, que incluyen Sistemas Similares Sin Nicotina (SSSN), así como los dispositivos e insumos que resulten indispensables para su adecuado consumo como es el caso de los dispositivos calentadores.</p>	
<p>Artículo 3º Modifíquese el artículo 2º de la Ley 1335 de 2009, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 2º. Prohibición de Vender Productos de Tabaco a Menores de Edad. Se prohíbe a toda persona natural o jurídica la venta, directa e indirecta, de productos de tabaco, sus derivados, sucedáneos o imitadores y los dispositivos necesarios para su funcionamiento, en cualquiera de sus presentaciones, a menores de dieciocho (18) años. En caso de duda, el vendedor deberá solicitar que cada comprador de tabaco demuestre que ha alcanzado la mayoría de edad.</p> <p>Parágrafo 1º. Es obligación de los vendedores y expendedores de productos de tabaco, sus derivados, sucedáneos o imitadores y los dispositivos necesarios para su funcionamiento, indicar con un anuncio claro y destacado al interior de su local, establecimiento o punto de venta la prohibición de la venta de productos de tabaco, sus derivados, sucedáneos o imitadores y los dispositivos necesarios para su funcionamiento a menores de edad. Este anuncio en ningún caso hará mención a marcas, empresas o fundaciones de empresas tabacaleras o comercializadoras de derivados, sucedáneos e imitadores; ni empleará logotipos, símbolos, juegos de colores, que permitan identificar alguna de ellas.</p> <p>Parágrafo 2º. Las autoridades competentes realizarán procedimientos de inspección, vigilancia y control a los puntos de venta, local, o establecimientos con el fin de garantizar el cumplimiento de esta disposición.</p> <p>Parágrafo 3º. Se prohíbe el uso de máquinas expendedoras o dispensadores mecánicos de productos de tabaco, sus derivados, sucedáneos o imitadores y los dispositivos necesarios para su funcionamiento, en lugares y puntos de</p>	<p>Artículo 3º Modifíquese el artículo 2º de la Ley 1335 de 2009, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 2º. Prohibición de Vender Productos de Tabaco, Derivados, Sucédáneos e Imitadores a Menores de Edad. Se prohíbe a toda persona natural o jurídica la venta, directa e indirecta, de productos de tabaco, sus derivados, sucedáneos o imitadores y los dispositivos necesarios para su funcionamiento, en cualquiera de sus presentaciones, a menores de dieciocho (18) años. En caso de duda, el vendedor deberá solicitar que cada comprador de tabaco demuestre que ha alcanzado la mayoría de edad.</p> <p>Parágrafo 1º. Es obligación de los vendedores y expendedores de productos de tabaco, sus derivados, sucedáneos o imitadores y los dispositivos necesarios para su funcionamiento, indicar con un anuncio claro y destacado al interior de su local, establecimiento o punto de venta la prohibición de la venta de productos de tabaco, sus derivados, sucedáneos o imitadores y los dispositivos necesarios para su funcionamiento a menores de edad. Este anuncio en ningún caso hará mención a marcas, empresas o fundaciones de empresas tabacaleras o comercializadoras de derivados, sucedáneos e imitadores; ni empleará logotipos, símbolos, juegos de colores, que permitan identificar alguna de ellas.</p> <p>Parágrafo 2º. Las autoridades competentes realizarán procedimientos de inspección, vigilancia y control a los puntos de venta, local, o establecimientos con el fin de garantizar el cumplimiento de esta disposición.</p> <p>Parágrafo 3º. Se prohíbe el uso de máquinas expendedoras o dispensadores mecánicos de productos de tabaco, sus derivados, sucedáneos o imitadores y los dispositivos necesarios para su funcionamiento, en lugares y puntos de</p>	<p>Se agrega la expresión “Derivados, Sucédáneos e Imitadores”.</p> <p>Se elimina la expresión “en lugares y puntos de venta en los cuales hay libre acceso de personas menores de dieciocho (18) años” del parágrafo 3º. Actualmente, la prohibición máquinas expendedoras o dispensadores mecánicos de productos de tabaco es general. Se hace esta aclaración para que no haya una desprotección respecto a la regulación vigente.</p>

Texto aprobado en primer debate	Texto propuesto para segundo debate	Comentario
<p>venta en los cuales hay libre acceso de personas menores de dieciocho (18) años.</p> <p>Se debe garantizar que los productos de tabaco, sus derivados, sucedáneos o imitadores y los dispositivos necesarios para su funcionamiento no sean accesibles desde los estantes al público sin ningún tipo de control.</p>	<p>venta en los cuales hay libre acceso de personas menores de dieciocho (18) años.</p> <p>Se debe garantizar que los productos de tabaco, sus derivados, sucedáneos o imitadores y los dispositivos necesarios para su funcionamiento no sean accesibles desde los estantes al público sin ningún tipo de control.</p>	
<p>Artículo 4º. Modifíquese el artículo 4º de la Ley 1335 de 2009, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 4º. Se prohíbe la fabricación y comercialización de dulces, refrigerios, juguetes u otros objetos que tengan forma de productos de tabaco, sus derivados, sucedáneos o imitadores y los dispositivos necesarios para su funcionamiento, y puedan resultar atractivos para personas menores de dieciocho (18) años.</p>	<p>Artículo 4º. Modifíquese el artículo 4º de la Ley 1335 de 2009, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 4º. Se prohíbe la fabricación y comercialización de dulces, refrigerios, juguetes u otros objetos que tengan forma de productos de tabaco, sus derivados, sucedáneos o imitadores y los dispositivos necesarios para su funcionamiento, y puedan resultar atractivos para personas menores de dieciocho (18) años.</p>	Sin modificaciones.
<p>Artículo 5º. Modifíquese el artículo 8º de la Ley 1335 de 2009, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 8º. <i>Programas Educativos para Evitar el Consumo y Procurar el Abandono del tabaco, sus derivados, sucedáneos o imitadores.</i> Las personas menores de dieciocho (18) años deberán recibir los conocimientos y asistencia institucional educativa bajo los principios de salud pública sobre los efectos nocivos del tabaquismo, la incidencia de enfermedades, la discapacidad prematura y la mortalidad relacionada al consumo de tabaco y a la exposición del humo de tabaco, tanto de los fumadores activos como pasivos. Adicionalmente, deberán recibir información completa y adecuada sobre los riesgos relacionados con los componentes de los productos de tabaco, sus derivados, sucedáneos o imitadores y los dispositivos necesarios para su funcionamiento. Para esto el Ministerio de Educación fijará en los programas de educación preescolar, primaria, secundaria, media, superior, de educación para el trabajo y el desarrollo humano, para la prevención y control del tabaquismo y en general el consumo de productos de tabaco, sus derivados, sucedáneos o imitadores y los dispositivos necesarios para su funcionamiento.</p> <p>Parágrafo. Cada 2 años el Ministerio de Salud y el Ministerio de Educación deberán presentar a la sociedad civil, organizaciones de la salud y demás interesados un seguimiento y evaluación de los logros y los recursos destinados a este programa. Así como recolectar recomendaciones que garanticen la efectividad de dichos programas de prevención.</p>	<p>Artículo 5º. Modifíquese el artículo 8º de la Ley 1335 de 2009, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 8º. <i>Programas Educativos para Evitar el Consumo y Procurar el Abandono del tabaco, sus derivados, sucedáneos o imitadores.</i> Las personas menores de dieciocho (18) años deberán recibir los conocimientos y asistencia institucional educativa bajo los principios de salud pública sobre los efectos nocivos del tabaquismo, la incidencia de enfermedades, la discapacidad prematura y la mortalidad relacionada al consumo de tabaco y a la exposición del humo de tabaco, tanto de los fumadores activos como pasivos. Adicionalmente, deberán recibir información completa y adecuada sobre los riesgos relacionados con los componentes de los productos de tabaco, sus derivados, sucedáneos o imitadores y los dispositivos necesarios para su funcionamiento. Para esto el Ministerio de Educación fijará en los programas de educación preescolar, primaria, secundaria, media, superior, de educación para el trabajo y el desarrollo humano, los planes curriculares y actividades para la prevención y control del tabaquismo y en general el consumo de productos de tabaco, sus derivados, sucedáneos o imitadores y los dispositivos necesarios para su funcionamiento.</p> <p>Parágrafo. Cada 2 años el Ministerio de Salud y el Ministerio de Educación deberán presentar a la sociedad civil, organizaciones de la salud y demás interesados un seguimiento y evaluación de los logros y los recursos destinados a este programa. Así como recolectar recomendaciones que garanticen la efectividad de dichos programas de prevención.</p>	<p>Se agrega la expresión “los planes curriculares y actividades” para que los programas de educación a los que se hace referencia cobijen estos también.</p> <p>Adicionalmente, se elimina la expresión “y los dispositivos necesarios para su funcionamiento” para que se ajuste al lenguaje técnico.</p>

Texto aprobado en primer debate	Texto propuesto para segundo debate	Comentario
<p>Artículo 6°. Modifíquese el artículo 9° de la Ley 1335 de 2009, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 9°. Programas de Educación Preventiva en Medios Masivos de Comunicación a Cargo de la Nación. La Comisión de Regulación de Comunicaciones y el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, según corresponda, destinarán en forma gratuita y rotatoria espacios para la utilización por parte de las entidades públicas y Organizaciones No Gubernamentales (ONG), orientados a la emisión de mensajes de prevención contra el consumo de productos de tabaco, sus derivados, sucedáneos o imitadores y los dispositivos necesarios para su funcionamiento, en los horarios de alta sintonía en televisión por los medios ordinarios y canales por suscripción. De igual manera se deberá realizar la destinación de espacios que estén a cargo de la Nación para la difusión del mismo tipo de mensajes por emisoras radiales.</p> <p>Parágrafo 1°. En todo caso, deberá tenerse en cuenta lo dispuesto en el Convenio Marco de la Organización Mundial de la Salud para el Control del Tabaco, especialmente en su artículo 5°, numeral 3.</p> <p>Parágrafo 2°. Para poder participar en medios masivos de comunicación, las organizaciones no gubernamentales y demás organizaciones de la sociedad civil o semejantes, deberán hacer públicas sus fuentes de financiación y declarar conflicto de interés.</p>	<p>Artículo 6°. Modifíquese el artículo 9° de la Ley 1335 de 2009, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 9°. Programas de Educación Preventiva en Medios Masivos de Comunicación a Cargo de la Nación. La Comisión de Regulación de Comunicaciones y el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, según corresponda, destinarán en forma gratuita y rotatoria espacios para la utilización por parte de las entidades públicas y Organizaciones No Gubernamentales (ONG), orientados a la emisión de mensajes de prevención contra el consumo de productos de tabaco, sus derivados, sucedáneos o imitadores y los dispositivos necesarios para su funcionamiento, en los horarios de alta sintonía en televisión por los medios ordinarios y canales por suscripción. De igual manera se deberá realizar la destinación de espacios que estén a cargo de la Nación para la difusión del mismo tipo de mensajes por emisoras radiales.</p> <p>Parágrafo 1°. En todo caso, deberá tenerse en cuenta lo dispuesto en el Convenio Marco de la Organización Mundial de la Salud para el Control del Tabaco, especialmente en su artículo 5°, numeral 3.</p> <p>Parágrafo 2°. Para poder participar en medios masivos de comunicación, las organizaciones no gubernamentales y demás organizaciones de la sociedad civil o semejantes, deberán hacer públicas sus fuentes de financiación y declarar conflicto de interés, en concordancia con lo dispuesto en la Ley 1109 de 2006.</p>	<p>Se agrega una referencia a la Ley 1109 de 2006, <i>por medio de la cual se aprueba el “Convenio Marco de la OMS para el control del tabaco”</i>, hecho en Ginebra, el veintiuno (21) de mayo de dos mil tres (2003)” que trae disposiciones relacionadas a lo que se consigna en el parágrafo 2° del artículo.</p>
<p>Artículo 7°. Modifíquese el artículo 13 de la Ley 1335 de 2009, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 13. Empaquetado y Etiquetado. El empaquetado y etiquetado de productos de tabaco, sus derivados, sucedáneos o imitadores y los dispositivos necesarios para su funcionamiento no podrán a) ser dirigidos a personas menores de dieciocho (18) años o ser especialmente atractivos para estos; b) sugerir que consumir productos de tabaco, sus derivados, sucedáneos o imitadores, contribuye al éxito atlético o deportivo, la popularidad, al éxito profesional, al éxito sexual, o a la cesación de consumo de productos de tabaco; c) contener publicidad falsa o engañosa recurriendo a expresiones tales como cigarrillos “suaves”, “ligeros”, “light”, “mild”, “bajo en alquitrán, nicotina y monóxido de carbono”, o incluir “puede” para referirse a la nocividad del producto.</p> <p>En todo caso, cualquier característica que se quiera resaltar de estos productos deberá contar con la autorización previa de la autoridad de salud competente, con base en la mayor evidencia científica disponible.</p>	<p>Artículo 7°. Modifíquese el artículo 13 de la Ley 1335 de 2009, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 13. Empaquetado y Etiquetado. El empaquetado y etiquetado de productos de tabaco, sus derivados, sucedáneos o imitadores y los dispositivos necesarios para su funcionamiento no podrán a) ser dirigidos a personas menores de dieciocho (18) años o ser especialmente atractivos para estos; b) sugerir que consumir productos de tabaco, sus derivados, sucedáneos o imitadores, contribuye al éxito atlético o deportivo, la popularidad, al éxito profesional, al éxito sexual, o a la cesación de consumo de productos de tabaco; c) contener publicidad falsa o engañosa recurriendo a expresiones tales como cigarrillos “suaves”, “ligeros”, “light”, “mild”, “bajo en alquitrán, nicotina y monóxido de carbono”, o incluir “puede” para referirse a la nocividad del producto.</p> <p>En todo caso, cualquier característica que se quiera resaltar de estos productos deberá contar con la autorización previa de la autoridad de salud competente, con base en la mayor evidencia científica disponible.</p>	<p>Se elimina la expresión “Además, deberá indicar la edad permitida para la compra de estos productos” dado que, técnicamente, no se debe indicar la edad de consumo. Adicionalmente, se modificó la redacción del parágrafo transitorio.</p>

Texto aprobado en primer debate	Texto propuesto para segundo debate	Comentario
<p>Parágrafo 1°. En todos los productos de tabaco, sus derivados, sucedáneos o imitadores, se deberá expresar clara e inequívocamente, en la imagen o en el texto, según sea el caso y de manera rotativa y concurrente, frases de advertencia y pictogramas, cuya rotación se hará como mínimo anualmente, según la reglamentación que expida el Ministerio de Salud y Protección Social. Además, deberá indicar la edad permitida para la compra de estos productos.</p> <p>En los empaques de productos de tabaco, sus derivados, sucedáneos o imitadores, comercializados en el país, dichas frases de advertencia y pictogramas deberán aparecer en las superficies de cada una de las dos (2) caras principales, ocupando el treinta por ciento (30%) del área de cada cara; el texto será en castellano en un recuadro de fondo blanco y borde negro con tipo de letra Helvética 14 puntos en Negro, que será ubicado paralelamente en la parte inferior del empaque.</p> <p>Parágrafo 2°. Todas las cajetillas y empaques de cigarrillos, productos de tabaco, sus derivados, sucedáneos o imitadores, así como los dispositivos e insumos que resulten indispensables para su adecuado consumo, utilizados para la entrega del producto al consumidor final, importados para ser comercializados en Colombia deberán incluir en una de las caras laterales el país de origen y la palabra “importado para Colombia”, escritos en letra capital y en un tamaño no inferior a 4 puntos. Adicionalmente, deberán incluir información en castellano acerca de los componentes y su efecto nocivo para la salud.</p> <p>El Ministerio de Salud y Protección Social dentro de los tres (3) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, reglamentará lo necesario para el cumplimiento de la presente disposición, específicamente en lo que respecta a los productos derivados de tabaco, sucedáneos e imitadores.</p> <p>Parágrafo transitorio. Se concede un plazo de un (1) año contado a partir de la entrada en vigencia de esta ley para aplicar el contenido de este artículo que se refiere exclusivamente a los productos derivados de tabaco, sucedáneos e imitadores.</p>	<p>Parágrafo 1°. En todos los productos de tabaco, sus derivados, sucedáneos o imitadores, se deberá expresar clara e inequívocamente, en la imagen o en el texto, según sea el caso y de manera rotativa y concurrente, frases de advertencia y pictogramas, cuya rotación se hará como mínimo anualmente, según la reglamentación que expida el Ministerio de Salud y Protección Social. Además, deberá indicar la edad permitida para la compra de estos productos.</p> <p>En los empaques de productos de tabaco, sus derivados, sucedáneos o imitadores, comercializados en el país, dichas frases de advertencia y pictogramas deberán aparecer en las superficies de cada una de las dos (2) caras principales, ocupando el treinta por ciento (30%) del área de cada cara; el texto será en castellano en un recuadro de fondo blanco y borde negro con tipo de letra Helvética 14 puntos en Negro, que será ubicado paralelamente en la parte inferior del empaque.</p> <p>Parágrafo 2°. Todas las cajetillas y empaques de cigarrillos, productos de tabaco, sus derivados, sucedáneos o imitadores, así como los dispositivos e insumos que resulten indispensables para su adecuado consumo, utilizados para la entrega del producto al consumidor final, importados para ser comercializados en Colombia deberán incluir en una de las caras laterales el país de origen y la palabra “importado para Colombia”, escritos en letra capital y en un tamaño no inferior a 4 puntos. Adicionalmente, deberán incluir información en castellano acerca de los componentes y su efecto nocivo para la salud.</p> <p>El Ministerio de Salud y Protección Social dentro de los tres (3) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, reglamentará lo necesario para el cumplimiento de la presente disposición, específicamente en lo que respecta a los productos derivados de tabaco, sucedáneos e imitadores.</p> <p>Parágrafo transitorio. Se concede el un plazo de un (1) año contado a partir de la entrada en vigencia de esta ley a los productores, importadores y comercializadores de sucedáneos o imitadores de productos de tabaco para aplicar el contenido de este artículo que se refiere exclusivamente a los productos derivados de tabaco, sucedáneos e imitadores.</p>	
<p>Artículo 8°. Modifíquese el artículo 14 de la Ley 1335 de 2009, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 14. Contenido en los Medios de Comunicación Dirigidos al Público en General. Ninguna persona natural o jurídica, de hecho, o de derecho, por sí o por interpuesta persona, podrá promo-</p>	<p>Artículo 8°. Modifíquese el artículo 14 de la Ley 1335 de 2009, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 14. Contenido en los Medios de Comunicación Dirigidos al Público en General. Ninguna persona natural o jurídica, de hecho, o de derecho, por sí o por interpuesta persona, podrá promo-</p>	<p>Sin modificaciones.</p>

Texto aprobado en primer debate	Texto propuesto para segundo debate	Comentario
<p>cionar productos de tabaco, sus derivados, sucedáneos o imitadores, ni los dispositivos e insumos que resulten indispensables para su adecuado consumo, en medios de comunicación, tales como: radio, televisión, cine, medios escritos como boletines, periódicos, revistas o cualquier documento de difusión masiva. Tampoco se podrá promocionar de ninguna forma en redes sociales, medios de comunicación en línea, producciones teatrales u otras funciones en vivo, funciones musicales en vivo o grabadas, videos o filmes comerciales, discos compactos, discos de video digital o medios similares.</p> <p>Parágrafo 1º. Los operadores de cable, los operadores satelitales y los operadores de televisión comunitaria que estén debidamente autorizados por la Comisión de Regulación de Comunicaciones, el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones o quién haga sus veces y según corresponda, a través de licencia, no permitirán la emisión en Colombia de comerciales o publicidad de productos de tabaco, sus derivados, sucedáneos o imitadores y los dispositivos necesarios para su funcionamiento producida en el exterior. Las sanciones serán las mismas previstas en la presente ley.</p>	<p>cionar productos de tabaco, sus derivados, sucedáneos o imitadores, ni los dispositivos e insumos que resulten indispensables para su adecuado consumo, en medios de comunicación, tales como: radio, televisión, cine, medios escritos como boletines, periódicos, revistas o cualquier documento de difusión masiva. Tampoco se podrá promocionar de ninguna forma en redes sociales, medios de comunicación en línea, producciones teatrales u otras funciones en vivo, funciones musicales en vivo o grabadas, videos o filmes comerciales, discos compactos, discos de video digital o medios similares.</p> <p>Parágrafo 1º. Los operadores de cable, los operadores satelitales y los operadores de televisión comunitaria que estén debidamente autorizados por la Comisión de Regulación de Comunicaciones, el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones o quién haga sus veces y según corresponda, a través de licencia, no permitirán la emisión en Colombia de comerciales o publicidad de productos de tabaco, sus derivados, sucedáneos o imitadores y los dispositivos necesarios para su funcionamiento producida en el exterior. Las sanciones serán las mismas previstas en la presente ley.</p>	
<p>Artículo 9º. Modifíquese el artículo 16 de la Ley 1335 de 2009, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 16. Promoción. Prohíbese toda forma de promoción de productos de tabaco y sus derivados, imitadores y los dispositivos necesarios para su funcionamiento.</p>	<p>Artículo 9º. Modifíquese el artículo 16 de la Ley 1335 de 2009, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 16. Promoción. Prohíbese toda forma de promoción de productos de tabaco y sus derivados, <u>sucedáneos</u> o imitadores y <u>de</u> los dispositivos necesarios para su funcionamiento.</p>	Se corrige la redacción para que coincida con el lenguaje técnico.
<p>Artículo 10. Modifíquese el artículo 17 de la Ley 1335 de 2009, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 17. Prohibición del Patrocinio. Prohíbese el patrocinio de eventos deportivos y culturales por parte de las empresas productoras, importadoras o comercializadoras de productos de tabaco, sus derivados, sucedáneos o imitadores y los dispositivos necesarios para su funcionamiento, a nombre de sus corporaciones, fundaciones o cualquiera de sus marcas, cuando este patrocinio implique la promoción, directa o indirecta del consumo de productos de tabaco, sus derivados, sucedáneos o imitadores y los dispositivos necesarios para su funcionamiento.</p>	<p>Artículo 10. Modifíquese el artículo 17 de la Ley 1335 de 2009, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 17. Prohibición del Patrocinio. Prohíbese el patrocinio de eventos deportivos y culturales por parte de las empresas productoras, importadoras o comercializadoras de productos de tabaco, sus derivados, sucedáneos o imitadores y los dispositivos necesarios para su funcionamiento, a nombre de sus corporaciones, fundaciones o cualquiera de sus marcas, cuando este patrocinio implique la promoción, directa o indirecta del consumo de productos de tabaco, sus derivados, sucedáneos o imitadores y los dispositivos necesarios para su funcionamiento.</p>	Sin modificaciones.
<p>Artículo 11. Modifíquese el artículo 18 de la Ley 1335 de 2009, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 18. Derechos de las personas no consumidoras. Constituyen derechos de las personas no consumidoras de productos de tabaco, sus derivados, sucedáneos o imitadores y los dispositivos necesarios para su funcionamiento, entre otros, los siguientes:</p>	<p>Artículo 11. Modifíquese el artículo 18 de la Ley 1335 de 2009, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 18. Derechos de las personas no consumidoras. Constituyen derechos de las personas no consumidoras de productos de tabaco, sus derivados, sucedáneos o imitadores y los dispositivos necesarios para su funcionamiento, entre otros, los siguientes:</p>	Sin modificaciones.

Texto aprobado en primer debate	Texto propuesto para segundo debate	Comentario
<p>1. Respirar aire puro libre de humo o aerosol de productos de tabaco, sus derivados, sucedáneos o imitadores.</p> <p>2. Protestar cuando se utilicen productos de tabaco, sus derivados, sucedáneos o imitadores y los dispositivos necesarios para su funcionamiento en sitios en donde su consumo se encuentre prohibido por la presente ley, así como exigir del propietario, representante legal, gerente, administrador o responsable a cualquier título del respectivo negocio o establecimiento, se conmine al o a los autores de tales conductas a suspender de inmediato el consumo de los mismos.</p> <p>3. Acudir ante la autoridad competente en defensa de sus derechos como no consumidores y a exigir la protección de los mismos.</p> <p>4. Exigir la publicidad masiva de los efectos nocivos y mortales que produce el tabaco y la exposición al humo del tabaco, así como los riesgos asociados a los componentes de los productos de tabaco, sus derivados, sucedáneos o imitadores y los dispositivos necesarios para su funcionamiento.</p> <p>5. Informar a la autoridad competente el incumplimiento de lo previsto en la presente ley.</p>	<p>1. Respirar aire puro libre de humo o aerosol de productos de tabaco, sus derivados, sucedáneos o imitadores.</p> <p>2. Protestar cuando se utilicen productos de tabaco, sus derivados, sucedáneos o imitadores y los dispositivos necesarios para su funcionamiento en sitios en donde su consumo se encuentre prohibido por la presente ley, así como exigir del propietario, representante legal, gerente, administrador o responsable a cualquier título del respectivo negocio o establecimiento, se conmine al o a los autores de tales conductas a suspender de inmediato el consumo de los mismos.</p> <p>3. Acudir ante la autoridad competente en defensa de sus derechos como no consumidores y a exigir la protección de los mismos.</p> <p>4. Exigir la publicidad masiva de los efectos nocivos y mortales que produce el tabaco y la exposición al humo del tabaco, así como los riesgos asociados a los componentes de los productos de tabaco, sus derivados, sucedáneos o imitadores y los dispositivos necesarios para su funcionamiento.</p> <p>5. Informar a la autoridad competente el incumplimiento de lo previsto en la presente ley.</p>	
<p>Artículo 12. Modifíquese el artículo 19 de la Ley 1335 de 2009, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 19. Prohibición al Consumo de Tabaco y sus Derivados. Prohíbese el consumo de productos de tabaco, sus derivados, sucedáneos o imitadores, incluyendo los Sistemas Electrónicos de Administración de Nicotina y de productos de Tabaco Calentado, en los lugares señalados en el presente artículo. En las áreas cerradas de los lugares de trabajo y/o de los lugares públicos, tales como: bares, restaurantes, centros comerciales, tiendas, ferias, festivales, parques, estadios, cafeterías, discotecas, cibercafés, hoteles, ferias, pubs, casinos, zonas comunales y áreas de espera, donde se realicen eventos de manera masiva, entre otras.</p> <p>a) Las entidades de salud;</p> <p>b) Las instituciones de educación formal y no formal, en todos sus niveles;</p> <p>c) Museos y bibliotecas;</p> <p>d) Los establecimientos donde se atienden a menores de edad;</p> <p>e) Los medios de transporte de servicio público, oficial, escolar, mixto y privado;</p> <p>f) Entidades públicas y privadas destinadas para cualquier tipo de actividad industrial, comercial o de servicios, incluidas sus áreas de atención al público y salas de espera;</p> <p>g) Áreas en donde el consumo de productos de tabaco, sus derivados, sucedáneos o imitadores y los dispositivos</p>	<p>Artículo 12. Modifíquese el artículo 19 de la Ley 1335 de 2009, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 19. Prohibición al Consumo de Tabaco y sus Derivados. Prohíbese el consumo de productos de tabaco, sus derivados, sucedáneos o imitadores, incluyendo los Sistemas Electrónicos de Administración de Nicotina y de productos de Tabaco Calentado, en los lugares señalados en el presente artículo. En las áreas cerradas de los lugares de trabajo y/o de los lugares públicos, tales como: bares, restaurantes, centros comerciales, tiendas, ferias, festivales, parques, estadios, cafeterías, discotecas, cibercafés, hoteles, ferias, pubs, casinos, zonas comunales y áreas de espera, donde se realicen eventos de manera masiva, entre otras.</p> <p>a) Las entidades de salud;</p> <p>b) Las instituciones de educación formal y no formal, en todos sus niveles;</p> <p>c) Museos y bibliotecas;</p> <p>d) Los establecimientos donde se atienden a menores de edad;</p> <p>e) Los medios de transporte de servicio público, oficial, escolar, mixto y privado;</p> <p>f) Entidades públicas y privadas destinadas para cualquier tipo de actividad industrial, comercial o de servicios, incluidas sus áreas de atención al público y salas de espera;</p> <p>g) Áreas en donde el consumo de productos de tabaco, sus derivados, sucedáneos o imitadores y los dispositivos</p>	<p>Sin modificaciones.</p>

Texto aprobado en primer debate	Texto propuesto para segundo debate	Comentario
<p>necesarios para su funcionamiento, generen un alto riesgo de combustión por la presencia de materiales inflamables, tal como estaciones de gasolina, sitios de almacenamiento de combustibles o materiales explosivos o similares;</p> <p>h) Espacios deportivos y culturales;</p> <p>i) Áreas y establecimientos donde se atienden y/o concurren mujeres en estado de embarazo.</p> <p>Parágrafo. Las autoridades sanitarias vigilarán el cumplimiento de este artículo, en coordinación con las autoridades de policía y demás autoridades de control.</p>	<p>necesarios para su funcionamiento, generen un alto riesgo de combustión por la presencia de materiales inflamables, tal como estaciones de gasolina, sitios de almacenamiento de combustibles o materiales explosivos o similares;</p> <p>h) Espacios deportivos y culturales;</p> <p>i) Áreas y establecimientos donde se atienden y/o concurren mujeres en estado de embarazo.</p> <p>Parágrafo. Las autoridades sanitarias vigilarán el cumplimiento de este artículo, en coordinación con las autoridades de policía y demás autoridades de control.</p>	
<p>Artículo 13. Modifíquese el artículo 21 de la Ley 1335 de 2009, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 21. Definiciones. Para efectos de esta ley, adóptense las siguientes definiciones:</p> <p>Aerosol: Mezcla de partículas líquidas o sólidos suspendidas en un gas. El aerosol “nube” es una mezcla de muchos químicos diferentes que antes estuvieron presentes en el líquido o tabaco, o que se produjeron durante el proceso de calentamiento.</p> <p>Área cerrada: Todo espacio cubierto por un techo y confinado por paredes, independientemente del material utilizado para el techo, las paredes o los muros y de que la estructura sea permanente o temporal.</p> <p>Dispositivos: Todo elemento desarrollado para facilitar el consumo de productos de tabaco sus derivados, sucedáneos o imitadores, incluyendo los sistemas y componentes individuales diseñados para permitir su funcionamiento o el almacenamiento de estos elementos. Igualmente, incluye elementos intrínsecos derivados como calentadores de tabaco y nicotina, repuestos, cargadores, entre otros, que pueden o no ser comercializados individualmente. A su vez, pueden o no ser electrónicos.</p> <p>Humo de tabaco ajeno o humo de tabaco ambiental: El humo que se desprende del extremo ardiente de un cigarrillo o de otros productos de tabaco generalmente en combinación con el humo exhalado por el fumador.</p> <p>Fumar: El hecho de estar en posición de control de un producto de tabaco encendido independientemente de que el humo se esté inhalando o exhalando en forma activa.</p> <p>Lugar de trabajo: Todos los lugares cerrados o confinados utilizados por las personas durante su empleo o trabajo incluyendo todos los lugares conexos o anexos y vehículos que los trabajadores utilizan en el desempeño de su labor. Esta definición abarca aquellos lugares que son residencia para unas personas y lugar de trabajo para otras.</p>	<p>Artículo 13. Modifíquese el artículo 21 de la Ley 1335 de 2009, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 21. Definiciones. Para efectos de esta ley, adóptense las siguientes definiciones:</p> <p>Aerosol: Mezcla de partículas líquidas o sólidos suspendidas en un gas. El aerosol “nube” es una mezcla de muchos químicos diferentes que antes estuvieron presentes en el líquido o tabaco, o que se produjeron durante el proceso de calentamiento.</p> <p>Área cerrada: Todo espacio cubierto por un techo y confinado por paredes, independientemente del material utilizado para el techo, las paredes o los muros y de que la estructura sea permanente o temporal.</p> <p>Dispositivos: Todo elemento desarrollado para facilitar el consumo de productos de tabaco sus derivados, sucedáneos o imitadores, incluyendo los sistemas y componentes individuales diseñados para permitir su funcionamiento o el almacenamiento de estos elementos. Igualmente, incluye elementos intrínsecos derivados como calentadores de tabaco y nicotina, repuestos, cargadores, entre otros <u>requeridos para su funcionamiento</u>, que pueden o no ser comercializados individualmente. A su vez, pueden o no ser electrónicos.</p> <p>Humo de tabaco ajeno o humo de tabaco ambiental: El humo que se desprende del extremo ardiente de un cigarrillo o de otros productos de tabaco generalmente en combinación con el humo exhalado por el fumador.</p> <p>Fumar: El hecho de estar en posición de control de un producto de tabaco encendido independientemente de que el humo se esté inhalando o exhalando en forma activa.</p> <p>Lugar de trabajo: Todos los lugares cerrados o confinados utilizados por las personas durante su empleo o trabajo incluyendo todos los lugares conexos o anexos y vehículos que los trabajadores utilizan en el desempeño de su labor. Esta definición abarca aquellos lugares que son residencia para unas personas y lugar de trabajo para otras.</p>	<p>Se modifica la definición de “dispositivos”.</p>

Texto aprobado en primer debate	Texto propuesto para segundo debate	Comentario
<p>Lugares públicos: Todos los lugares accesibles al público en general, o lugares de uso colectivo, independientemente de quién sea su propietario o del derecho de acceso a los mismos.</p> <p>Productos de tabaco, derivados, sucedáneos e imitadores: Para efectos de la aplicación de la presente ley entiéndase como productos de tabaco los preparados totalmente o en parte utilizando como materia prima hojas de tabaco, incluyendo los que requieren combustión para su consumo; los productos de tabaco calentado; los sucedáneos, como los Sistemas Electrónicos de Administración de nicotina (SEAN); los imitadores, como los Sistemas Similares sin Nicotina (SSSN) y cualesquier otros productos novedosos que sucedan o imiten cualquiera de los anteriores.</p> <p>Productos de Tabaco Calentado (PTC): Son productos de tabaco que producen aerosoles que contienen nicotina y productos químicos, al calentar el tabaco por medio de un sistema de calentamiento. Los productos de tabaco calentado requieren para su funcionamiento el uso de un dispositivo electrónico que caliente el tabaco.</p> <p>Sistemas Electrónicos de Administración de Nicotina (SEAN): Se refiere a un sistema electrónico que calienta una solución para crear un aerosol que contiene saborizantes usualmente, pero no exclusivamente, disueltos en propilenglicol y/o glicerina y nicotina; comúnmente conocidos como cigarrillos electrónicos. Esto incluye todos los insumos individualmente considerados que se requieren para su consumo.</p> <p>Sistemas Similares Sin Nicotina (SSSN): Son sistemas similares a los SEAN pero que no contienen nicotina. Los componentes principales de la solución son el propilenglicol, con o sin glicerol y aromatizantes y que contienen otros productos químicos. Esto incluye todos los insumos individualmente considerados que se requieren para su consumo.</p> <p>Transporte público: Todo vehículo utilizado para transportar al público, generalmente con fines comerciales o para obtener una remuneración. Incluye a los taxis.</p> <p>Consumo de productos derivados de tabaco, sucedáneos o imitadores: Corresponde al consumo de productos derivados o imitadores de tabaco mediante el uso de los dispositivos necesarios para su funcionamiento.</p>	<p>Lugares públicos: Todos los lugares accesibles al público en general, o lugares de uso colectivo, independientemente de quién sea su propietario o del derecho de acceso a los mismos.</p> <p>Productos de tabaco, derivados, sucedáneos e imitadores: Para efectos de la aplicación de la presente ley entiéndase como productos de tabaco los preparados totalmente o en parte utilizando como materia prima hojas de tabaco, incluyendo los que requieren combustión para su consumo; los productos de tabaco calentado; los sucedáneos, como los Sistemas Electrónicos de Administración de nicotina (SEAN); los imitadores, como los Sistemas Similares sin Nicotina (SSSN) y cualesquier otros productos novedosos que sucedan o imiten cualquiera de los anteriores.</p> <p>Productos de Tabaco Calentado (PTC): Son productos de tabaco que producen aerosoles que contienen nicotina y productos químicos, al calentar el tabaco por medio de un sistema de calentamiento. Los productos de tabaco calentado requieren para su funcionamiento el uso de un dispositivo electrónico que caliente el tabaco.</p> <p>Sistemas Electrónicos de Administración de Nicotina (SEAN): Se refiere a un sistema electrónico que calienta una solución para crear un aerosol que contiene saborizantes usualmente, pero no exclusivamente, disueltos en propilenglicol y/o glicerina y nicotina; comúnmente conocidos como cigarrillos electrónicos. Esto incluye todos los insumos individualmente considerados que se requieren para su consumo.</p> <p>Sistemas Similares Sin Nicotina (SSSN): Son sistemas similares a los SEAN pero que no contienen nicotina. Los componentes principales de la solución son el propilenglicol, con o sin glicerol y aromatizantes y que contienen otros productos químicos. Esto incluye todos los insumos individualmente considerados que se requieren para su consumo.</p> <p>Transporte público: Todo vehículo utilizado para transportar al público, generalmente con fines comerciales o para obtener una remuneración. Incluye a los taxis.</p> <p>Consumo de productos derivados de tabaco, sucedáneos o imitadores: Corresponde al consumo de productos derivados o imitadores de tabaco mediante el uso de los dispositivos necesarios para su funcionamiento.</p>	
<p>Artículo 14. Modifíquese el artículo 22 de la Ley 1335 de 2009, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 22. Suministro de Información al Gobierno. Los fabricantes e importadores de cigarrillos deberán pre-</p>	<p>Artículo 14. Modifíquese el artículo 22 de la Ley 1335 de 2009, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 22. Suministro de Información al Gobierno. Los fabricantes e importadores de cigarrillos deberán pre-</p>	<p>Sin modificaciones.</p>

Texto aprobado en primer debate	Texto propuesto para segundo debate	Comentario
<p>sentar anualmente, ante el Ministerio de Salud y de Protección Social o a quien este delegue, y en la forma en que este reglamente, un informe sobre:</p> <p>Los ingredientes agregados al tabaco, así como los contenidos y componentes de los demás productos objeto de regulación en esta ley.</p> <p>Niveles de componentes de humo o aerosol que corresponden a niveles de alquitrán, nicotina, monóxido, metales pesados, hidrocarburos policíclicos aromáticos, aditivos y saborizantes.</p> <p>Por constituir secreto industrial, toda esta información se tratará con carácter confidencial y de absoluta reserva.</p> <p>Parágrafo transitorio. La actualización de la información a la que se hace referencia en este artículo se deberá realizar en los tres (3) meses siguientes a su modificación.</p>	<p>sentar anualmente, ante el Ministerio de Salud y de Protección Social o a quien este delegue, y en la forma en que este reglamente, un informe sobre:</p> <p>Los ingredientes agregados al tabaco, así como los contenidos y componentes de los demás productos objeto de regulación en esta ley.</p> <p>Niveles de componentes de humo o aerosol que corresponden a niveles de alquitrán, nicotina, monóxido, metales pesados, hidrocarburos policíclicos aromáticos, aditivos y saborizantes.</p> <p>Por constituir secreto industrial, toda esta información se tratará con carácter confidencial y de absoluta reserva.</p> <p>Parágrafo transitorio. La actualización de la información a la que se hace referencia en este artículo se deberá realizar en los tres (3) meses siguientes a su modificación.</p>	
<p>Artículo 15. Adiciónese un párrafo al artículo 34 de la Ley 1335 de 2009, con el siguiente texto:</p> <p>Parágrafo. Se concede a las compañías productoras, importadoras, distribuidoras y comercializadoras de Sistemas Electrónicos de Administración de Nicotina (SEAN), los Sistemas Similares Sin Nicotina (SSSN), los Productos de Tabaco Calentado (PTC) y cualquier otro sucedáneo o imitador de los productos de tabaco, un plazo de un (1) año, contado a partir de la fecha de promulgación de esta ley, para dar cumplimiento a las disposiciones sobre publicidad y empaquetado aplicables a los productos de tabaco.</p>	<p>Artículo 15. Adiciónese un párrafo al artículo 34 de la Ley 1335 de 2009, con el siguiente texto:</p> <p>Parágrafo. Se concede a las compañías productoras, importadoras, distribuidoras y comercializadoras de Sistemas Electrónicos de Administración de Nicotina (SEAN), los Sistemas Similares Sin Nicotina (SSSN), los Productos de Tabaco Calentado (PTC) y cualquier otro sucedáneo o imitador de los productos de tabaco, un plazo de un (1) año, contado a partir de la fecha de promulgación de esta ley, para dar cumplimiento a las disposiciones sobre publicidad y empaquetado aplicables a los productos de tabaco.</p>	<p>Se elimina la expresión “los Productos de Tabaco Calentado (PTC)” dado que estos ya están cobijados por la legislación actual.</p>
<p>Artículo 16. Adiciónese el artículo 2A a la Ley 1335 de 2009 el cual quedará así:</p> <p>Artículo 2A. Prohibición Universidades y Colegios. Se prohíbe a toda persona natural o jurídica la venta directa e indirecta, de productos de tabaco y sus derivados, sistemas electrónicos de administración de nicotina y productos de tabaco calentado, en cualquiera de sus presentaciones, a menos de 300 metros de universidades y colegios.</p>	<p>Artículo 16. Adiciónese el artículo 2A a la Ley 1335 de 2009 el cual quedará así:</p> <p>Artículo 2A. Prohibición de venta en perímetro adyacente a Universidades y Colegios. Se prohíbe a toda persona natural o jurídica la venta directa e indirecta, de productos de tabaco y sus derivados, sucedáneos o imitadores sistemas electrónicos de administración de nicotina y productos de tabaco calentado, en cualquiera de sus presentaciones, a menos de 300 metros de universidades y colegios.</p>	<p>Se modifica la expresión “sistemas electrónicos de administración de nicotina y productos de tabaco calentado” por “sucedáneos o imitadores” que responde al lenguaje técnico.</p>
<p>Artículo 17. Derechos de los consumidores adultos. Los consumidores, además de lo dispuesto en la normatividad relacionada, tienen derecho a:</p> <p>a) Acceder a información completa, veraz, transparente, oportuna, verificable, comprensible, precisa e idónea sobre los productos de tabaco, sus derivados, sucedáneos o imitadores. Así mismo, tendrán derecho a recibir este tipo de información sobre el perfil de riesgo, características del producto y su uso. Esta disposición debe implementarse sin contradecir lo dispuesto en la presente ley sobre prohibición a la publicidad, promoción y patrocinio de estos productos;</p>	<p>Artículo 17. Derechos de los consumidores adultos. Los consumidores, además de lo dispuesto en la normatividad relacionada, tienen derecho a:</p> <p>a) Acceder a información completa, veraz, transparente, oportuna, verificable, comprensible, precisa e idónea sobre los productos de tabaco, sus derivados, sucedáneos o imitadores. Así mismo, tendrán derecho a recibir este tipo de información sobre el perfil de riesgo, características del producto y su uso. Esta disposición debe implementarse sin contradecir lo dispuesto en la presente ley sobre prohibición a la publicidad, promoción y patrocinio de estos productos;</p>	<p>Se agrega un complemento al numeral d), de manera que se abra la posibilidad para atención médica con “reducción de daños” para población consumidora priorizada.</p>

Texto aprobado en primer debate	Texto propuesto para segundo debate	Comentario
<p>b) No ser discriminado o faltado a sus derechos por el simple hecho de ser consumidor, o por razones de raza, sexo, identidad de género, religión u otras;</p> <p>c) Acceder a programas y proyectos enfocados en la prevención y cesación del consumo de tabaco, sus derivados, sucedáneos o imitadores;</p> <p>d) Acceder a atención integral en salud centrada en personas consumidoras de productos de tabaco, sus derivados, sucedáneos o imitadores con el fin de atender los posibles impactos a la salud derivados del consumo.</p> <p>e) Participar en la formulación, implementación, seguimiento y evaluación de programas y políticas públicas relacionadas con el consumo de tabaco, sus derivados, sucedáneos o imitadores, acogiéndose a la normatividad vigente, en especial a la Ley 1109 de 2006.</p>	<p>b) No ser discriminado o faltado a sus derechos por el simple hecho de ser consumidor, o por razones de raza, sexo, identidad de género, religión u otras;</p> <p>c) Acceder a programas y proyectos enfocados en la prevención y cesación del consumo de tabaco, sus derivados, sucedáneos o imitadores;</p> <p>d) Acceder a atención integral en salud centrada en personas consumidoras de productos de tabaco, sus derivados, sucedáneos o imitadores con el fin de atender los posibles impactos a la salud derivados del consumo. <u>Esta atención estará dirigida a promover y apoyar el abandono y lograr una reducción de consumo. En poblaciones consumidoras priorizadas según criterios establecidos en guías de práctica clínica, podrán implementarse intervenciones de reducción de daños;</u></p> <p>e) Participar en la formulación, implementación, seguimiento y evaluación de programas y políticas públicas relacionadas con el consumo de tabaco, sus derivados, sucedáneos o imitadores, acogiéndose a la normatividad vigente, en especial a la Ley 1109 de 2006.</p>	
	<p><u>Artículo 18. Regulación de niveles de nicotina y cualquier otro contenido que aumente el atractivo, poder adictivo o la toxicidad. El Ministerio de Salud y Protección Social reglamentará en los doce (12) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley lo relacionado con las concentraciones de nicotina, saborizantes, y cualquier otro contenido que aumente el atractivo, poder adictivo o la toxicidad de los productos de tabaco, sus derivados, sucedáneos o imitadores. El Invima realizará la inspección, vigilancia y control del cumplimiento de la reglamentación expedida por el Ministerio de Salud y Protección Social de conformidad con lo dispuesto en el presente artículo. Los recursos necesarios para cubrir los gastos de funcionamiento e inversión que requiera el Invima provendrán de la tasa a cargo de los importadores y productores de productos de tabaco, sus derivados, sucedáneos o imitadores sometidos a su vigilancia y control, de conformidad con lo dispuesto en la ley 399 de 1997. Parágrafo. Esta regulación deberá actualizarse periódicamente conforme a la evidencia científica disponible.</u></p>	<p>Se introduce un artículo nuevo para la regulación de niveles de nicotina y cualquier otro contenido que aumente el atractivo, poder adictivo o la toxicidad.</p>
<p>Artículo 18. Vigencia y derogatoria. La presente ley rige a partir de su promulgación.</p>	<p>Artículo 19 18. Vigencia y derogatoria. La presente ley rige a partir de su promulgación.</p>	<p>Se ajusta la numeración.</p>

Los ajustes hechos corresponden a modificaciones de redacción, alcance, concordancia normativa de los proyectos acumulados, así como otros de carácter técnico y conceptual.

6. POSIBLES CONFLICTOS DE INTERÉS

Con base en el artículo 3º de la Ley 2003 de 2019, según el cual “El autor del proyecto y el ponente presentarán en el cuerpo de la exposición

de motivos un acápite que describa las circunstancias o eventos que podrían generar un conflicto de interés para la discusión y votación del proyecto, de acuerdo al artículo 286. Estos serán criterios guías para que los otros Congresistas tomen una decisión en torno a si se encuentran en una causal de impedimento, no obstante, otras causales que el congresista pueda encontrar”.

A continuación, se pondrán de presente los criterios que la Ley 2003 de 2019 contempla para hacer el análisis frente a los posibles impedimentos que se puedan presentar en razón a un conflicto de interés en el ejercicio de la función congresional, entre ellas la legislativa.

“Artículo 1º. El artículo 286 de la Ley 5ª de 1992 quedará así:

(...)

- a) *Beneficio particular: aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado;*
- b) *Beneficio actual: aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el congresista participa de la decisión;*
- c) *Beneficio directo: aquel que se produzca de forma específica respecto del congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.*

Para todos los efectos se entiende que no hay conflicto de interés en las siguientes circunstancias:

- a) **Cuando el congresista participe, discuta, vote un proyecto de ley o de acto legislativo que otorgue beneficios o cargos de carácter general, es decir cuando el interés del congresista coincide o se fusione con los intereses de los electores;**
- b) *Cuando el beneficio podría o no configurarse para el congresista en el futuro;*
- c) *Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo de carácter particular, que establezcan sanciones o disminuyan beneficios, en el cual, el congresista tiene un interés particular, actual y directo. El voto negativo no constituirá conflicto de interés cuando mantiene la normatividad vigente;*
- d) *Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo de carácter particular, que regula un sector económico en el cual el congresista tiene un interés particular, actual y directo, siempre y cuando no genere beneficio particular, directo y actual;*

- e) *Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo que tratan sobre los sectores económicos de quienes fueron financiadores de su campaña siempre y cuando no genere beneficio particular, directo y actual para el congresista. El congresista deberá hacer saber por escrito que el artículo o proyecto beneficia a financiadores de su campaña. Dicha manifestación no requerirá discusión ni votación;*
- f) *Cuando el congresista participa en la elección de otros servidores públicos mediante el voto secreto. Se exceptúan los casos en que se presenten inhabilidades referidas al parentesco con los candidatos (...). (Subrayado y negrilla fuera de texto).*

De lo anterior, y de manera meramente orientativa, se considera que para la discusión y aprobación de este proyecto de ley que puede existir conflicto de para el congresista, que él o ella misma, su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil que tenga participación o interés en alguna empresa relacionada con la producción o comercialización de productos de tabaco, sus derivados, sucedáneos o imitadores y los dispositivos necesarios para su funcionamiento; o cuando alguna empresa o persona natural relacionada con la producción o comercialización de productos de tabaco, sus derivados, sucedáneos o imitadores y los dispositivos necesarios para su funcionamiento haya sido financiador de su campaña. A pesar de lo anterior debe considerarse que esta es una iniciativa de carácter general, impersonal y abstracta, lo que supone una ausencia de dicho conflicto en los términos del literal a) del artículo primero de la Ley 2003 de 2019. En todo caso, es pertinente aclarar que los conflictos de interés son personales y corresponde a cada Congresista evaluarlos.

7. PROPOSICIÓN

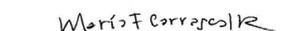
Con base en las anteriores consideraciones, presentamos ponencia positiva y solicitamos a la Plenaria de la Cámara de Representantes, **dar segundo debate al Proyecto de ley número 128 de 2022 Cámara acumulado con el Proyecto de ley número 140 de 2022 Cámara, por medio de la cual se regulan los productos de tabaco, derivados, sucedáneos o imitadores, se garantiza la protección integral de los derechos de niñas, niños y adolescentes y se dictan otras disposiciones.**

Atentamente,


HÉCTOR DAVID CHAPARRO
Coordinador Ponente


ANDRÉS EDUARDO FORERO MOLINA
Coordinador Ponente


VÍCTOR MANUEL SALCEDO GUERRERO
Ponente


MARÍA FERNANDA CARRASCAL ROJAS
Ponente

TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 128 DE 2022 CÁMARA ACUMULADO CON EL PROYECTO DE LEY NÚMERO 140 DE 2022 CÁMARA

por medio de la cual se regulan los productos de tabaco, derivados, sucedáneos o imitadores, se garantiza la protección integral de los derechos de niñas, niños y adolescentes y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de la República

DECRETA:

Artículo 1º. Objeto. La presente ley tiene por objeto modificar la Ley 1335 de 2009, con la finalidad de establecer medidas de control sobre los productos de tabaco derivados, sucedáneos e imitadores e incluir disposiciones que desincentiven su consumo.

Artículo 2º. Modifíquese el artículo 1º de la Ley 1335 de 2009, el cual quedará así:

Artículo 1º. Objeto. El objeto de la presente ley es contribuir a garantizar los derechos a la salud de los habitantes del territorio nacional, especialmente de los menores de dieciocho (18) años de edad y la población no fumadora, regulando el consumo, venta, publicidad y promoción de los productos de tabaco, sus derivados, sucedáneos o imitadores y los dispositivos necesarios para su funcionamiento; así como la creación de programas de salud y educación tendientes a contribuir a la disminución de su consumo, abandono de la dependencia del consumidor de productos de tabaco, sucedáneos o imitadores y se establecen las sanciones correspondientes a quienes contravengan las disposiciones de esta ley.

Parágrafo. La expresión “productos de tabaco y sus derivados” se entenderá que abarca a los productos de tabaco que incluyen cigarrillos, derivados de productos de tabaco, sucedáneos o imitadores, los cuales incluyen Productos de Tabaco Calentado (PTC), Sistemas Electrónicos de Administración de Nicotina (SEAN), e imitadores, que incluyen Sistemas Similares Sin Nicotina (SSSN), así como los dispositivos e insumos que resulten indispensables para su adecuado consumo como es el caso de los dispositivos calentadores.

Artículo 3º Modifíquese el artículo 2º de la Ley 1335 de 2009, el cual quedará así:

Artículo 2º. Prohibición de vender productos de tabaco, derivados, sucedáneos e imitadores a menores de edad. Se prohíbe a toda persona natural o jurídica la venta, directa e indirecta, de productos de tabaco, sus derivados, sucedáneos o imitadores y los dispositivos necesarios para su funcionamiento, en cualquiera de sus presentaciones, a menores de dieciocho (18) años. En caso de duda, el vendedor deberá solicitar que cada comprador de tabaco demuestre que ha alcanzado la mayoría de edad.

Parágrafo 1º. Es obligación de los vendedores y expendedores de productos de tabaco, sus derivados,

sucedáneos o imitadores y los dispositivos necesarios para su funcionamiento, indicar con un anuncio claro y destacado al interior de su local, establecimiento o punto de venta la prohibición de la venta de productos de tabaco, sus derivados, sucedáneos o imitadores y los dispositivos necesarios para su funcionamiento a menores de edad.

Este anuncio en ningún caso hará mención a marcas, empresas o fundaciones de empresas tabacaleras o comercializadoras de derivados, sucedáneos e imitadores; ni empleará logotipos, símbolos, juegos de colores, que permitan identificar alguna de ellas.

Parágrafo 2º. Las autoridades competentes realizarán procedimientos de inspección, vigilancia y control a los puntos de venta, local, o establecimientos con el fin de garantizar el cumplimiento de esta disposición.

Parágrafo 3º. Se prohíbe el uso de máquinas expendedoras o dispensadores mecánicos de productos de tabaco, sus derivados, sucedáneos o imitadores y los dispositivos necesarios para su funcionamiento.

Se debe garantizar que los productos de tabaco, sus derivados, sucedáneos o imitadores y los dispositivos necesarios para su funcionamiento no sean accesibles desde los estantes al público sin ningún tipo de control.

Artículo 4º. Modifíquese el artículo 4º de la Ley 1335 de 2009, el cual quedará así:

Artículo 4º. Se prohíbe la fabricación y comercialización de dulces, refrigerios, juguetes u otros objetos que tengan forma de productos de tabaco, sus derivados, sucedáneos o imitadores y los dispositivos necesarios para su funcionamiento, y puedan resultar atractivos para personas menores de dieciocho (18) años.

Artículo 5º. Modifíquese el artículo 8º de la Ley 1335 de 2009, el cual quedará así:

Artículo 8º. Programas educativos para evitar el consumo y procurar el abandono del tabaco, sus derivados, sucedáneos o imitadores. Las personas menores de dieciocho (18) años deberán recibir los conocimientos y asistencia institucional educativa bajo los principios de salud pública sobre los efectos nocivos del tabaquismo, la incidencia de enfermedades, la discapacidad prematura y la mortalidad relacionada al consumo de tabaco y a la exposición del humo de tabaco, tanto de los fumadores activos como pasivos. Adicionalmente, deberán recibir información completa y adecuada sobre los riesgos relacionados con los componentes de los productos de tabaco, sus derivados, sucedáneos o imitadores y los dispositivos necesarios para su funcionamiento. Para esto el Ministerio de Educación fijará en los programas de educación preescolar, primaria, secundaria, media, superior, de educación para el trabajo y el desarrollo humano, los planes curriculares y actividades para la prevención y control del tabaquismo y en general el consumo

de productos de tabaco, sus derivados, sucedáneos o imitadores.

Parágrafo. Cada 2 años el Ministerio de Salud y el Ministerio de Educación deberán presentar a la sociedad civil, organizaciones de la salud y demás interesados un seguimiento y evaluación de los logros y los recursos destinados a este programa. Así como recolectar recomendaciones que garanticen la efectividad de dichos programas de prevención.

Artículo 6°. Modifíquese el artículo 9° de la Ley 1335 de 2009, el cual quedará así:

Artículo 9°. *Programas de Educación Preventiva en Medios Masivos de Comunicación a Cargo de la Nación.* La Comisión de Regulación de Comunicaciones y el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, según corresponda, destinarán en forma gratuita y rotatoria espacios para la utilización por parte de las entidades públicas y Organizaciones No Gubernamentales (ONG), orientados a la emisión de mensajes de prevención contra el consumo de productos de tabaco, sus derivados, sucedáneos o imitadores y los dispositivos necesarios para su funcionamiento, en los horarios de alta sintonía en televisión por los medios ordinarios y canales por suscripción. De igual manera se deberá realizar la destinación de espacios que estén a cargo de la Nación para la difusión del mismo tipo de mensajes por emisoras radiales.

Parágrafo 1°. En todo caso, deberá tenerse en cuenta lo dispuesto en el Convenio Marco de la Organización Mundial de la Salud para el Control del Tabaco, especialmente en su artículo 5°, numeral 3.

Parágrafo 2°. Para poder participar en medios masivos de comunicación, las organizaciones no gubernamentales y demás organizaciones de la sociedad civil o semejantes, deberán hacer públicas sus fuentes de financiación y declarar conflicto de interés, en concordancia con lo dispuesto en la Ley 1109 de 2006.

Artículo 7°. Modifíquese el artículo 13 de la Ley 1335 de 2009, el cual quedará así:

Artículo 13. *Empaquetado y Etiquetado.* El empaquetado y etiquetado de productos de tabaco, sus derivados, sucedáneos o imitadores y los dispositivos necesarios para su funcionamiento no podrán a) ser dirigidos a personas menores de dieciocho (18) años o ser especialmente atractivos para estos; b) sugerir que consumir productos de tabaco, sus derivados, sucedáneos o imitadores, contribuye al éxito atlético o deportivo, la popularidad, al éxito profesional, al éxito sexual, o a la cesación de consumo de productos de tabaco; c) contener publicidad falsa o engañosa recurriendo a expresiones tales como cigarrillos “suaves”, “ligeros”, “light”, “mild”, “bajo en alquitrán, nicotina y monóxido de carbono”, o incluir “puede” para referirse a la nocividad del producto.

En todo caso, cualquier característica que se quiera resaltar de estos productos deberá contar

con la autorización previa de la autoridad de salud competente, con base en la mayor evidencia científica disponible.

Parágrafo 1°. En todos los productos de tabaco, sus derivados, sucedáneos o imitadores, se deberá expresar clara e inequívocamente, en la imagen o en el texto, según sea el caso y de manera rotativa y concurrente, frases de advertencia y pictogramas, cuya rotación se hará como mínimo anualmente, según la reglamentación que expida el Ministerio de Salud y Protección Social.

En los empaques de productos de tabaco, sus derivados, sucedáneos o imitadores, comercializados en el país, dichas frases de advertencia y pictogramas deberán aparecer en las superficies de cada una de las dos (2) caras principales, ocupando el treinta por ciento (30%) del área de cada cara; el texto será en castellano en un recuadro de fondo blanco y borde negro con tipo de letra Helvética 14 puntos en Negro, que será ubicado paralelamente en la parte inferior del empaque.

Parágrafo 2°. Todas las cajetillas y empaques de cigarrillos, productos de tabaco, sus derivados, sucedáneos o imitadores, así como los dispositivos e insumos que resulten indispensables para su adecuado consumo, utilizados para la entrega del producto al consumidor final, importados para ser comercializados en Colombia deberán incluir en una de las caras laterales el país de origen y la palabra “importado para Colombia”, escritos en letra capital y en un tamaño no inferior a 4 puntos. Adicionalmente, deberán incluir información en castellano acerca de los componentes y su efecto nocivo para la salud.

El Ministerio de Salud y Protección Social dentro de los tres (3) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, reglamentará lo necesario para el cumplimiento de la presente disposición, específicamente en lo que respecta a los productos derivados de tabaco, sucedáneos e imitadores.

Parágrafo transitorio. Se concede el plazo de un (1) año contado a partir de la entrada en vigencia de esta ley a los productores, importadores y comercializadores de sucedáneos o imitadores de productos de tabaco para aplicar el contenido de este artículo.

Artículo 8°. Modifíquese el artículo 14 de la Ley 1335 de 2009, el cual quedará así:

Artículo 14. *Contenido en los medios de comunicación dirigidos al público en general.* Ninguna persona natural o jurídica, de hecho, o de derecho, por sí o por interpuesta persona, podrá promocionar productos de tabaco, sus derivados, sucedáneos o imitadores, ni los dispositivos e insumos que resulten indispensables para su adecuado consumo, en medios de comunicación, tales como: radio, televisión, cine, medios escritos como boletines, periódicos, revistas o cualquier documento de difusión masiva. Tampoco se podrá promocionar de ninguna forma en redes sociales, medios de comunicación en línea, producciones

teatrales u otras funciones en vivo, funciones musicales en vivo o grabadas, videos o filmes comerciales, discos compactos, discos de video digital o medios similares.

Parágrafo 1º. Los operadores de cable, los operadores satelitales y los operadores de televisión comunitaria que estén debidamente autorizados por la Comisión de Regulación de Comunicaciones, el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones o quién haga sus veces y según corresponda, a través de licencia, no permitirán la emisión en Colombia de comerciales o publicidad de productos de tabaco, sus derivados, sucedáneos o imitadores y los dispositivos necesarios para su funcionamiento producida en el exterior.

Las sanciones serán las mismas previstas en la presente ley.

Artículo 9º. Modifíquese el artículo 16 de la Ley 1335 de 2009, el cual quedará así:

Artículo 16. Promoción. Prohíbese toda forma de promoción de productos de tabaco y sus derivados, sucedáneos o imitadores y de los dispositivos necesarios para su funcionamiento.

Artículo 10. Modifíquese el artículo 17 de la Ley 1335 de 2009, el cual quedará así:

Artículo 17. Prohibición del Patrocinio. Prohíbese el patrocinio de eventos deportivos y culturales por parte de las empresas productoras, importadoras o comercializadoras de productos de tabaco, sus derivados, sucedáneos o imitadores y los dispositivos necesarios para su funcionamiento, a nombre de sus corporaciones, fundaciones o cualquiera de sus marcas, cuando este patrocinio implique la promoción, directa o indirecta del consumo de productos de tabaco, sus derivados, sucedáneos o imitadores y los dispositivos necesarios para su funcionamiento.

Artículo 11. Modifíquese el artículo 18 de la Ley 1335 de 2009, el cual quedará así:

Artículo 18. Derechos de las personas no consumidoras. Constituyen derechos de las personas no consumidoras de productos de tabaco, sus derivados, sucedáneos o imitadores y los dispositivos necesarios para su funcionamiento, entre otros, los siguientes:

1. Respirar aire puro libre de humo o aerosol de productos de tabaco, sus derivados, sucedáneos o imitadores.

2. Protestar cuando se utilicen productos de tabaco, sus derivados, sucedáneos o imitadores y los dispositivos necesarios para su funcionamiento en sitios en donde su consumo se encuentre prohibido por la presente ley, así como exigir del propietario, representante legal, gerente, administrador o responsable a cualquier título del respectivo negocio o establecimiento, se conmine al o a los autores de tales conductas a suspender de inmediato el consumo de los mismos.

3. Acudir ante la autoridad competente en defensa de sus derechos como no consumidores y a exigir la protección de los mismos.

4. Exigir la publicidad masiva de los efectos nocivos y mortales que produce el tabaco y la exposición al humo del tabaco, así como los riesgos asociados a los componentes de los productos de tabaco, sus derivados, sucedáneos o imitadores y los dispositivos necesarios para su funcionamiento.

5. Informar a la autoridad competente el incumplimiento de lo previsto en la presente ley.

Artículo 12. Modifíquese el artículo 19 de la Ley 1335 de 2009, el cual quedará así:

Artículo 19. Prohibición al Consumo de Tabaco y sus Derivados. Prohíbese el consumo de productos de tabaco, sus derivados, sucedáneos o imitadores, incluyendo los Sistemas Electrónicos de Administración de Nicotina y de productos de Tabaco Calentado, en los lugares señalados en el presente artículo.

En las áreas cerradas de los lugares de trabajo y/o de los lugares públicos, tales como: bares, restaurantes, centros comerciales, tiendas, ferias, festivales, parques, estadios, cafeterías, discotecas, cibercafés, hoteles, ferias, pubs, casinos, zonas comunales y áreas de espera, donde se realicen eventos de manera masiva, entre otras.

- a) Las entidades de salud;
- b) Las instituciones de educación formal y no formal, en todos sus niveles;
- c) Museos y bibliotecas;
- d) Los establecimientos donde se atienden a menores de edad;
- e) Los medios de transporte de servicio público, oficial, escolar, mixto y privado;
- f) Entidades públicas y privadas destinadas para cualquier tipo de actividad industrial, comercial o de servicios, incluidas sus áreas de atención al público y salas de espera;
- g) Áreas en donde el consumo de productos de tabaco, sus derivados, sucedáneos o imitadores y los dispositivos necesarios para su funcionamiento, generen un alto riesgo de combustión por la presencia de materiales inflamables, tal como estaciones de gasolina, sitios de almacenamiento de combustibles o materiales explosivos o similares;
- h) Espacios deportivos y culturales;
- i) Áreas y establecimientos donde se atienden y/o concurren mujeres en estado de embarazo.

Parágrafo. Las autoridades sanitarias vigilarán el cumplimiento de este artículo, en coordinación con las autoridades de policía y demás autoridades de control.

Artículo 13. Modifíquese el artículo 21 de la Ley 1335 de 2009, el cual quedará así:

Artículo 21. Definiciones. Para efectos de esta Ley, adóptense las siguientes definiciones:

Aerosol: Mezcla de partículas líquidas o sólidos suspendidas en un gas. El aerosol “nube” es una mezcla de muchos químicos diferentes que antes estuvieron presentes en el líquido o tabaco, o que se produjeron durante el proceso de calentamiento.

Área cerrada: Todo espacio cubierto por un techo y confinado por paredes, independientemente del material utilizado para el techo, las paredes o los muros y de que la estructura sea permanente o temporal.

Dispositivos: Todo elemento desarrollado para facilitar el consumo de productos de tabaco sus derivados, sucedáneos o imitadores, incluyendo los sistemas y componentes individuales diseñados para permitir su funcionamiento o el almacenamiento de estos elementos. Igualmente, incluye elementos intrínsecos derivados como calentadores de tabaco y nicotina, repuestos, entre otros requeridos para su funcionamiento, que pueden o no ser comercializados individualmente. A su vez, pueden o no ser electrónicos.

Humo de tabaco ajeno o humo de tabaco ambiental: El humo que se desprende del extremo ardiente de un cigarrillo o de otros productos de tabaco generalmente en combinación con el humo exhalado por el fumador.

Fumar: El hecho de estar en posición de control de un producto de tabaco encendido independientemente de que el humo se esté inhalando o exhalando en forma activa.

Lugar de trabajo: Todos los lugares cerrados o confinados utilizados por las personas durante su empleo o trabajo incluyendo todos los lugares conexos o anexos y vehículos que los trabajadores utilizan en el desempeño de su labor. Esta definición abarca aquellos lugares que son residencia para unas personas y lugar de trabajo para otras.

Lugares públicos: Todos los lugares accesibles al público en general, o lugares de uso colectivo, independientemente de quién sea su propietario o del derecho de acceso a los mismos.

Productos de tabaco, derivados, sucedáneos e imitadores: Para efectos de la aplicación de la presente Ley entiéndase como productos de tabaco los preparados totalmente o en parte utilizando como materia prima hojas de tabaco, incluyendo los que requieren combustión para su consumo; los productos de tabaco calentado; los sucedáneos, como los Sistemas Electrónicos de Administración de Nicotina (SEAN); los imitadores, como los Sistemas Similares sin Nicotina (SSSN) y cualesquier otros productos novedosos que sucedan o imiten cualquiera de los anteriores.

Productos de Tabaco Calentado (PTC): Son productos de tabaco que producen aerosoles que contienen nicotina y productos químicos, al calentar el tabaco por medio de un sistema de calentamiento. Los productos de tabaco calentado requieren para su

funcionamiento el uso de un dispositivo electrónico que caliente el tabaco.

Sistemas Electrónicos de Administración de Nicotina (SEAN): Se refiere a un sistema electrónico que calienta una solución para crear un aerosol que contiene saborizantes usualmente, pero no exclusivamente, disueltos en propilenglicol y/o glicerina y nicotina; comúnmente conocidos como cigarrillos electrónicos. Esto incluye todos los insumos individualmente considerados que se requieren para su consumo.

Sistemas Similares Sin Nicotina (SSSN): Son sistemas similares a los SEAN pero que no contienen nicotina. Los componentes principales de la solución son el propilenglicol, con o sin glicerol y aromatizantes y que contienen otros productos químicos. Esto incluye todos los insumos individualmente considerados que se requieren para su consumo.

Transporte público: Todo vehículo utilizado para transportar al público, generalmente con fines comerciales o para obtener una remuneración. Incluye a los taxis.

Consumo de productos derivados de tabaco, sucedáneos o imitadores: Corresponde al consumo de productos derivados o imitadores de tabaco mediante el uso de los dispositivos necesarios para su funcionamiento.

Artículo 14. Modifíquese el artículo 22 de la Ley 1335 de 2009, el cual quedará así:

Artículo 22. Suministro de Información al Gobierno. Los fabricantes e importadores de cigarrillos deberán presentar anualmente, ante el Ministerio de Salud y de Protección Social o a quien este delegue, y en la forma en que este reglamente, un informe sobre:

Los ingredientes agregados al tabaco, así como los contenidos y componentes de los demás productos objeto de regulación en esta ley.

Niveles de componentes de humo o aerosol que corresponden a niveles de alquitrán, nicotina, monóxido, metales pesados, hidrocarburos policíclicos aromáticos, aditivos y saborizantes.

Por constituir secreto industrial, toda esta información se tratará con carácter confidencial y de absoluta reserva.

Parágrafo transitorio. La actualización de la información a la que se hace referencia en este artículo se deberá realizar en los tres (3) meses siguientes a su modificación.

Artículo 15. Adiciónese un parágrafo al artículo 34 de la Ley 1335 de 2009, con el siguiente texto:

Parágrafo. Se concede a las compañías productoras, importadoras, distribuidoras y comercializadoras de Sistemas Electrónicos de Administración de Nicotina (SEAN), los Sistemas Similares Sin Nicotina (SSSN) y cualquier otro sucedáneo o imitador de los productos de tabaco, un plazo de un (1) año, contado a partir de la fecha de

promulgación de esta Ley, para dar cumplimiento a las disposiciones sobre publicidad y empaquetado aplicables a los productos de tabaco.

Artículo 16. Adiciónese el artículo 2A a la Ley 1335 de 2009 el cual quedará así:

Artículo 2A. Prohibición de venta en perímetro adyacente a Universidades y Colegios. Se prohíbe a toda persona natural o jurídica la venta directa e indirecta, de productos de tabaco y sus derivados, sucedáneos o imitadores en cualquiera de sus presentaciones, a menos de 300 metros de universidades y colegios.

Artículo 17. Derechos de los consumidores adultos. Los consumidores, además de lo dispuesto en la normatividad relacionada, tienen derecho a:

- a) Acceder a información completa, veraz, transparente, oportuna, verificable, comprensible, precisa e idónea sobre los productos de tabaco, sus derivados, sucedáneos o imitadores. Así mismo, tendrán derecho a recibir este tipo de información sobre el perfil de riesgo, características del producto y su uso. Esta disposición debe implementarse sin contradecir lo dispuesto en la presente ley sobre prohibición a la publicidad, promoción y patrocinio de estos productos;
- b) No ser discriminado o faltado a sus derechos por el simple hecho de ser consumidor, o por razones de raza, sexo, identidad de género, religión u otras;
- c) Acceder a programas y proyectos enfocados en la prevención y cesación del consumo de tabaco, sus derivados, sucedáneos o imitadores;
- d) Acceder a atención integral en salud centrada en personas consumidoras de productos de tabaco, sus derivados, sucedáneos o imitadores con el fin de atender los posibles impactos a la salud derivados del consumo. Esta atención estará dirigida a promover y apoyar el abandono y lograr una reducción de consumo. En poblaciones consumidoras priorizadas según criterios establecidos en guías de práctica clínica, podrán implementarse intervenciones de reducción de daños;
- e) Participar en la formulación, implementación, seguimiento y evaluación de programas y políticas públicas relacionadas con el consumo de tabaco, sus derivados, sucedáneos o imitadores, acogiendo a la normatividad vigente, en especial a la Ley 1109 de 2006.

Artículo 18. Regulación de niveles de nicotina y cualquier otro contenido que aumente el atractivo, poder adictivo o la toxicidad. El Ministerio de Salud y Protección Social reglamentará en los doce (12) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley lo relacionado con las concentraciones

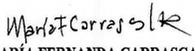
de nicotina, saborizantes, y cualquier otro contenido que aumente el atractivo, poder adictivo o la toxicidad de los productos de tabaco, sus derivados, sucedáneos o imitadores.

El Invima realizará la inspección, vigilancia y control del cumplimiento de la reglamentación expedida por el Ministerio de Salud y Protección Social de conformidad con lo dispuesto en el presente artículo. Los recursos necesarios para cubrir los gastos de funcionamiento e inversión que requiera el Invima provendrán de la tasa a cargo de los importadores y productores de productos de tabaco, sus derivados, sucedáneos o imitadores sometidos a su vigilancia y control, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 399 de 1997.

Parágrafo. Esta regulación deberá actualizarse periódicamente conforme a la evidencia científica disponible.

Artículo 19. Vigencia y derogatoria. La presente ley rige a partir de su promulgación.

De los honorables Representantes,

 HÉCTOR DAVID CHAPARRO Coordinador Ponente	 ANDRÉS EDUARDO FORERO MOLINA Coordinador Ponente
 VÍCTOR MANUEL SALCEDO GUERRERO Ponente	 MARÍA FERNANDA CARRASCAL ROJAS Ponente

TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 128 DE 2022 CÁMARA

por medio de la cual se regulan los productos de tabaco, derivados, sucedáneos o imitadores, se garantiza la protección integral de los derechos de niñas, niños y adolescentes y se dictan otras disposiciones.

(Aprobado en la Sesión presencial del 23 de noviembre de 2022, Comisión Séptima Constitucional Permanente de la Honorable Cámara de Representantes,

Acta número 22)

El Congreso de la República

DECRETA:

Artículo 1º. Objeto. La presente ley tiene por objeto modificar la Ley 1335 de 2009, con la finalidad de establecer medidas de control sobre los productos de tabaco derivados, sucedáneos e imitadores e incluir disposiciones que desincentiven su consumo.

Artículo 2º. Modifíquese el artículo 1º de la Ley 1335 de 2009, el cual quedará así:

Artículo 1º. Objeto. El objeto de la presente ley es contribuir a garantizar los derechos a la salud de los habitantes del territorio nacional, especialmente de los menores de dieciocho

(18) años de edad y la población no fumadora, regulando el consumo, venta, publicidad y promoción de los productos de tabaco, sus derivados, sucedáneos o imitadores y los dispositivos necesarios para su funcionamiento; así como la creación de programas de salud y educación tendientes a contribuir a la disminución de su consumo, abandono de la dependencia del consumidor de productos de tabaco, sucedáneos o imitadores y se establecen las sanciones correspondientes a quienes contravengan las disposiciones de esta ley.

Parágrafo. La expresión “productos de tabaco y sus derivados” se entenderá que abarca a los productos de tabaco que incluyen cigarrillos, derivados de productos de tabaco, sucedáneos o imitadores, los cuales incluyen Productos de Tabaco Calentado (PTC), Sistemas Electrónicos de Administración de Nicotina (SEAN), e imitadores que incluyen Sistemas Similares Sin Nicotina (SSSN), así como los dispositivos e insumos que resulten indispensables para su adecuado consumo como es el caso de los dispositivos calentadores.

Artículo 3°. Modifíquese el artículo 2° de la Ley 1335 de 2009, el cual quedará así:

Artículo 2°. *Prohibición de Vender Productos de Tabaco a Menores de Edad.* Se prohíbe a toda persona natural o jurídica la venta, directa e indirecta, de productos de tabaco, sus derivados, sucedáneos o imitadores y los dispositivos necesarios para su funcionamiento, en cualquiera de sus presentaciones, a menores de dieciocho (18) años. En caso de duda, el vendedor deberá solicitar que cada comprador de tabaco demuestre que ha alcanzado la mayoría de edad.

Parágrafo 1°. Es obligación de los vendedores y expendedores de productos de tabaco, sus derivados, sucedáneos o imitadores y los dispositivos necesarios para su funcionamiento, indicar con un anuncio claro y destacado al interior de su local, establecimiento o punto de venta la prohibición de la venta de productos de tabaco, sus derivados, sucedáneos o imitadores y los dispositivos necesarios para su funcionamiento a menores de edad.

Este anuncio en ningún caso hará mención a marcas, empresas o fundaciones de empresas tabacaleras o comercializadoras de derivados, sucedáneos e imitadores; ni empleará logotipos, símbolos, juegos de colores, que permitan identificar alguna de ellas.

Parágrafo 2°. Las autoridades competentes realizarán procedimientos de inspección, vigilancia y control a los puntos de venta, local, o establecimientos con el fin de garantizar el cumplimiento de esta disposición.

Parágrafo 3°. Se prohíbe el uso de máquinas expendedoras o dispensadores mecánicos de productos de tabaco, sus derivados, sucedáneos o imitadores y los dispositivos necesarios para su funcionamiento, en lugares y puntos de venta en los cuales hay libre acceso de personas menores de dieciocho (18) años.

Se debe garantizar que los productos de tabaco, sus derivados, sucedáneos o imitadores y los dispositivos necesarios para su funcionamiento no sean accesibles desde los estantes al público sin ningún tipo de control.

Artículo 4°. Modifíquese el artículo 4° de la Ley 1335 de 2009, el cual quedará así:

Artículo 4°. Se prohíbe la fabricación y comercialización de dulces, refrigerios, juguetes u otros objetos que tengan forma de productos de tabaco, sus derivados, sucedáneos o imitadores y los dispositivos necesarios para su funcionamiento, y puedan resultar atractivos para personas menores de dieciocho (18) años.

Artículo 5°. Modifíquese el artículo 8° de la Ley 1335 de 2009, el cual quedará así:

Artículo 8°. *Programas educativos para evitar el consumo y procurar el abandono del tabaco, sus derivados, sucedáneos o imitadores.* Las personas menores de dieciocho (18) años deberán recibir los conocimientos y asistencia institucional educativa bajo los principios de salud pública sobre los efectos nocivos del tabaquismo, la incidencia de enfermedades, la discapacidad prematura y la mortalidad relacionada al consumo de tabaco y a la exposición del humo de tabaco, tanto de los fumadores activos como pasivos. Adicionalmente, deberán recibir información completa y adecuada sobre los riesgos relacionados con los componentes de los productos de tabaco, sus derivados, sucedáneos o imitadores y los dispositivos necesarios para su funcionamiento. Para esto el Ministerio de Educación fijará en los programas de educación preescolar, primaria, secundaria, media, superior, de educación para el trabajo y el desarrollo humano, para la prevención y control del tabaquismo y en general el consumo de productos de tabaco, sus derivados, sucedáneos o imitadores y los dispositivos necesarios para su funcionamiento.

Parágrafo. Cada 2 años el Ministerio de Salud y el Ministerio de Educación deberán presentar a la sociedad civil, organizaciones de la salud y demás interesados un seguimiento y evaluación de los logros y los recursos destinados a este programa. Así como recolectar recomendaciones que garanticen la efectividad de dichos programas de prevención.

Artículo 6°. Modifíquese el artículo 9° de la Ley 1335 de 2009, el cual quedará así:

Artículo 9°. *Programas de Educación Preventiva en Medios Masivos de Comunicación a cargo de la Nación.* La Comisión de Regulación de Comunicaciones y el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, según corresponda, destinarán en forma gratuita y rotatoria espacios para la utilización por parte de las entidades públicas y Organizaciones No Gubernamentales (ONG), orientados a la emisión de mensajes de prevención contra el consumo de productos de tabaco, sus derivados, sucedáneos o imitadores y los dispositivos necesarios para su funcionamiento, en los horarios de alta sintonía en televisión por

los medios ordinarios y canales por suscripción. De igual manera se deberá realizar la destinación de espacios que estén a cargo de la Nación para la difusión del mismo tipo de mensajes por emisoras radiales.

Parágrafo 1º. En todo caso, deberá tenerse en cuenta lo dispuesto en el Convenio Marco de la Organización Mundial de la Salud para el Control del Tabaco, especialmente en su artículo 5º, numeral 3.

Parágrafo 2º. Para poder participar en medios masivos de comunicación, las organizaciones no gubernamentales y demás organizaciones de la sociedad civil o semejantes, deberán hacer públicas sus fuentes de financiación y declarar conflicto de interés.

Artículo 7º. Modifíquese el artículo 13 de la Ley 1335 de 2009, el cual quedará así:

Artículo 13. *Empaquetado y Etiquetado.* El empaquetado y etiquetado de productos de tabaco, sus derivados, sucedáneos o imitadores y los dispositivos necesarios para su funcionamiento no podrán a) ser dirigidos a personas menores de dieciocho (18) años o ser especialmente atractivos para estos; b) sugerir que consumir productos de tabaco, sus derivados, sucedáneos o imitadores, contribuye al éxito atlético o deportivo, la popularidad, al éxito profesional, al éxito sexual, o a la cesación de consumo de productos de tabaco; c) contener publicidad falsa o engañosa recurriendo a expresiones tales como cigarrillos “suaves”, “ligeros”, “ligh”, “mitd”, “bajo en alquitrán, nicotina y monóxido de carbono”, o incluir “puede” para referirse a la nocividad del producto.

En todo caso, cualquier característica que se quiera resaltar de estos productos deberá contar con la autorización previa de la autoridad de salud competente, con base en la mayor evidencia científica disponible.

Parágrafo 1º. En todos los productos de tabaco, sus derivados, sucedáneos o imitadores, se deberá expresar clara e inequívocamente, en la imagen o en el texto, según sea el caso y de manera rotativa y concurrente, frases de advertencia y pictogramas, cuya rotación se hará como mínimo anualmente, según la reglamentación que expida el Ministerio de Salud y Protección Social. Además, deberá indicar la edad permitida para la compra de estos productos.

En los empaques de productos de tabaco, sus derivados, sucedáneos o imitadores, comercializados en el país, dichas frases de advertencia y pictogramas deberán aparecer en las superficies de cada una de las dos (2) caras principales, ocupando el treinta por ciento (30%) del área de cada cara; el texto será en castellano en un recuadro de fondo blanco y borde negro con tipo de letra Helvética 14 puntos en Negro, que será ubicado paralelamente en la parte inferior del empaque.

Parágrafo 2º. Todas las cajetillas y empaques de cigarrillos, productos de tabaco, sus derivados, sucedáneos o imitadores, así como los dispositivos

e insumos que resulten indispensables para su adecuado consumo, utilizados para la entrega del producto al consumidor final, importados para ser comercializados en Colombia deberán incluir en una de las caras laterales el país de origen y la palabra “importado para Colombia”, escritos en letra capital y en un tamaño no inferior a 4 puntos. Adicionalmente, deberán incluir información en castellano acerca de los componentes y su efecto nocivo para la salud.

El Ministerio de Salud y Protección Social dentro de los tres (3) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, reglamentará lo necesario para el cumplimiento de la presente disposición, específicamente en lo que respecta a los productos derivados de tabaco, sucedáneos e imitadores.

Parágrafo transitorio. Se concede un plazo de un (1) año contado a partir de la entrada en vigencia de esta ley para aplicar el contenido de este artículo que se refiere exclusivamente a los productos derivados de tabaco, sucedáneos e imitadores.

Artículo 8º. Modifíquese el artículo 14 de la Ley 1335 de 2009, el cual quedará así:

Artículo 14. *Contenido en los medios de comunicación dirigidos al público en general.* Ninguna persona natural o jurídica, de hecho, o de derecho, por sí o por interpuesta persona, podrá promocionar productos de tabaco, sus derivados, sucedáneos o imitadores, ni los dispositivos e insumos que resulten indispensables para su adecuado consumo, en medios de comunicación, tales como: radio, televisión, cine, medios escritos como boletines, periódicos, revistas o cualquier documento de difusión masiva. Tampoco se podrá promocionar de ninguna forma en redes sociales, medios de comunicación en línea, producciones teatrales u otras funciones en vivo, funciones musicales en vivo o grabadas, videos o filmes comerciales, discos compactos, discos de video digital o medios similares.

Parágrafo 1º. Los operadores de cable, los operadores satelitales y los operadores de televisión comunitaria que estén debidamente autorizados por la Comisión de Regulación de Comunicaciones, el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones o quien haga sus veces y según corresponda, a través de licencia, no permitirán la emisión en Colombia de comerciales o publicidad de productos de tabaco, sus derivados, sucedáneos o imitadores y los dispositivos necesarios para su funcionamiento producida en el exterior.

Las sanciones serán las mismas previstas en la presente ley.

Artículo 9º. Modifíquese el artículo 16 de la Ley 1335 de 2009, el cual quedará así:

Artículo 16. *Promoción.* Prohíbese toda forma de promoción de productos de tabaco y sus derivados, imitadores y los dispositivos necesarios para su funcionamiento.

Artículo 10. Modifíquese el artículo 17 de la Ley 1335 de 2009, el cual quedará así:

Artículo 17. *Prohibición del Patrocinio.* Prohíbese el patrocinio de eventos deportivos y culturales por parte de las empresas productoras, importadoras o comercializadoras de productos de tabaco, sus derivados, sucedáneos o imitadores y los dispositivos necesarios para su funcionamiento, a nombre de sus corporaciones, fundaciones o cualquiera de sus marcas, cuando este patrocinio implique la promoción, directa o indirecta del consumo de productos de tabaco, sus derivados, sucedáneos o imitadores y los dispositivos necesarios para su funcionamiento.

Artículo 11. Modifíquese el artículo 18 de la Ley 1335 de 2009, el cual quedará así:

Artículo 18. *Derechos de las personas no consumidoras.* Constituyen derechos de las personas no consumidoras de productos de tabaco, sus derivados, sucedáneos o imitadores y los dispositivos necesarios para su funcionamiento, entre otros, los siguientes:

1. Respirar aire puro libre de humo o aerosol de productos de tabaco, sus derivados, sucedáneos o imitadores.
2. Protestar cuando se utilicen productos de tabaco, sus derivados, sucedáneos o imitadores y los dispositivos necesarios para su funcionamiento en sitios en donde su consumo se encuentre prohibido por la presente ley, así como exigir del propietario, representante legal, gerente, administrador o responsable a cualquier título del respectivo negocio o establecimiento, se conmine al o a los autores de tales conductas a suspender de inmediato el consumo de los mismos.
3. Acudir ante la autoridad competente en defensa de sus derechos como no consumidores y a exigir la protección de los mismos.
4. Exigir la publicidad masiva de los efectos nocivos y mortales que produce el tabaco y la exposición al humo del tabaco, así como los riesgos asociados a los componentes de los productos de tabaco, sus derivados, sucedáneos o imitadores y los dispositivos necesarios para su funcionamiento.
5. Informar a la autoridad competente el incumplimiento de lo previsto en la presente ley.

Artículo 12. Modifíquese el artículo 19 de la Ley 1335 de 2009, el cual quedará así:

Artículo 19. *Prohibición al Consumo de Tabaco y sus Derivados.* Prohíbese el consumo de productos de tabaco, sus derivados, sucedáneos o imitadores, incluyendo los Sistemas Electrónicos de Administración de Nicotina y de productos de Tabaco Calentado, en los lugares señalados en el presente artículo.

En las áreas cerradas de los lugares de trabajo y/o de los lugares públicos, tales como: bares, restaurantes, centros comerciales, tiendas, ferias, festivales, parques, estadios, cafeterías, discotecas, cibercafés, hoteles, ferias, pubs, casinos, zonas comunales y áreas de espera, donde se realicen eventos de manera masiva, entre otras.

- a) Las entidades de salud;
- b) Las instituciones de educación formal y no formal, en todos sus niveles;
- c) Museos y bibliotecas;
- d) Los establecimientos donde se atienden a menores de edad;
- e) Los medios de transporte de servicio público, oficial, escolar, mixto y privado;
- f) Entidades públicas y privadas destinadas para cualquier tipo de actividad industrial, comercial o de servicios, incluidas sus áreas de atención al público y salas de espera;
- g) Áreas en donde el consumo de productos de tabaco, sus derivados, sucedáneos o imitadores y los dispositivos necesarios para su funcionamiento, generen un alto riesgo de combustión por la presencia de materiales inflamables, tal como estaciones de gasolina, sitios de almacenamiento de combustibles o materiales explosivos o similares;
- h) Espacios deportivos y culturales;
- i) Áreas y establecimientos donde se atienden y/o concurren mujeres en estado de embarazo.

Parágrafo. Las autoridades sanitarias vigilarán el cumplimiento de este artículo, en coordinación con las autoridades de policía y demás autoridades de control.

Artículo 13. Modifíquese el artículo 21 de la Ley 1335 de 2009, el cual quedará así:

Artículo 21. *Definiciones.* Para efectos de esta ley, adóptense las siguientes definiciones:

Aerosol: Mezcla de partículas líquidas o sólidos suspendidas en un gas. El aerosol “nube” es una mezcla de muchos químicos diferentes que antes estuvieron presentes en el líquido o tabaco, o que se produjeron durante el proceso de calentamiento.

Área cerrada: Todo espacio cubierto por un techo y confinado por paredes, independientemente del material utilizado para el techo, las paredes o los muros y de que la estructura sea permanente o temporal.

Dispositivos: Todo elemento desarrollado para facilitar el consumo de productos de tabaco sus derivados, sucedáneos o imitadores, incluyendo los sistemas y componentes individuales diseñados para permitir su funcionamiento o el almacenamiento de estos elementos. Igualmente, incluye elementos intrínsecos derivados como calentadores de tabaco y nicotina, repuestos, cargadores, entre otros, que pueden o no ser comercializados individualmente. A su vez, pueden o no ser electrónicos.

Humo de tabaco ajeno o humo de tabaco ambiental: El humo que se desprende del extremo ardiente de un cigarrillo o de otros productos de tabaco generalmente en combinación con el humo exhalado por el fumador.

Fumar: El hecho de estar en posición de control de un producto de tabaco encendido independientemente de que el humo se esté inhalando o exhalando en forma activa.

Lugar de trabajo: Todos los lugares cerrados o confinados utilizados por las personas durante su empleo o trabajo incluyendo todos los lugares conexos o anexos y vehículos que los trabajadores utilizan en el desempeño de su labor. Esta definición abarca aquellos lugares que son residencia para unas personas y lugar de trabajo para otras.

Lugares públicos: Todos los lugares accesibles al público en general, o lugares de uso colectivo, independientemente de quién sea su propietario o del derecho de acceso a los mismos.

Productos de tabaco, derivados, sucedáneos e imitadores: Para efectos de la aplicación de la presente Ley entiéndase como productos de tabaco los preparados totalmente o en parte utilizando como materia prima hojas de tabaco, incluyendo los que requieren combustión para su consumo; los productos de tabaco calentado; los sucedáneos, como los Sistemas Electrónicos de Administración de Nicotina (SEAN); los imitadores, como los Sistemas Similares sin Nicotina (SSSN) y cualesquier otros productos novedosos que sucedan o imiten cualquiera de los anteriores.

Productos de Tabaco Calentado (PTC): Son productos de tabaco que producen aerosoles que contienen nicotina y productos químicos, al calentar el tabaco por medio de un sistema de calentamiento. Los productos de tabaco calentado requieren para su funcionamiento el uso de un dispositivo electrónico que caliente el tabaco.

Sistemas Electrónicos de Administración de Nicotina (SEAN): Se refiere a un sistema electrónico que calienta una solución para crear un aerosol que contiene saborizantes usualmente, pero no exclusivamente, disueltos en propilenglicol y/o glicerina y nicotina; comúnmente conocidos como cigarrillos electrónicos. Esto incluye todos los insumos individualmente considerados que se requieren para su consumo.

Sistemas Similares Sin Nicotina (SSSN): Son sistemas similares a los SEAN pero que no contienen nicotina. Los componentes principales de la solución son el propilenglicol, con o sin glicerol y aromatizantes y que contienen otros productos químicos. Esto incluye todos los insumos individualmente considerados que se requieren para su consumo.

Transporte público: Todo vehículo utilizado para transportar al público, generalmente con fines comerciales o para obtener una remuneración. Incluye a los taxis.

Consumo de productos derivados de tabaco, sucedáneos o imitadores: Corresponde al consumo de productos derivados o imitadores de tabaco mediante el uso de los dispositivos necesarios para su funcionamiento.

Artículo 14. Modifíquese el artículo 22 de la Ley 1335 de 2009, el cual quedará así:

Artículo 22. *Suministro de información al Gobierno.* Los fabricantes e importadores de cigarrillos deberán presentar anualmente, ante el Ministerio de Salud y de Protección Social o a quien este delegue, y en la forma en que este reglamente, un informe sobre:

Los ingredientes agregados al tabaco, así como los contenidos y componentes de los demás productos objeto de regulación en esta ley.

Niveles de componentes de humo o aerosol que corresponden a niveles de alquitrán, nicotina, monóxido, metales pesados, hidrocarburos policíclicos aromáticos, aditivos y saborizantes.

Por constituir secreto industrial, toda esta información se tratará con carácter confidencial y de absoluta reserva.

Parágrafo transitorio. La actualización de la información a la que se hace referencia en este artículo se deberá realizar en los tres (3) meses siguientes a su modificación.

Artículo 15. Adiciónese un párrafo al artículo 34 de la Ley 1335 de 2009, con el siguiente texto:

Parágrafo. Se concede a las compañías productoras, importadoras, distribuidoras y comercializadoras de Sistemas Electrónicos de Administración de Nicotina (SEAN), los Sistemas Similares Sin Nicotina (SSSN), los Productos de Tabaco Calentado (PTC) y cualquier otro sucedáneo o imitador de los productos de tabaco, un plazo de un (1) año, contado a partir de la fecha de promulgación de esta ley, para dar cumplimiento a las disposiciones sobre publicidad y empaquetado aplicables a los productos de tabaco.

Artículo 16. Adiciónese el artículo 2A a la Ley 1335 de 2009 el cual quedará así:

Artículo 2A. *Prohibición Universidades y Colegios.* Se prohíbe a toda persona natural o jurídica la venta directa e indirecta, de productos de tabaco y sus derivados, sistemas electrónicos de administración de nicotina y productos de tabaco calentado, en cualquiera de sus presentaciones, a menos de 300 metros de universidades y colegios.

Artículo 17. *Derechos de los consumidores adultos.* Los consumidores, además de lo dispuesto en la normatividad relacionada, tienen derecho a:

- a) Acceder a información completa, veraz, transparente, oportuna, verificable, comprensible, precisa e idónea sobre los productos de tabaco, sus derivados, sucedáneos o imitadores. Así mismo, tendrán derecho a recibir este tipo de información sobre el perfil de riesgo, características del

producto y su uso. Esta disposición debe implementarse sin contradecir lo dispuesto en la presente ley sobre prohibición a la publicidad, promoción y patrocinio de estos productos;

- b) No ser discriminado o faltado a sus derechos por el simple hecho de ser consumidor, o por razones de raza, sexo, identidad de género, religión u otras;
- c) Acceder a programas y proyectos enfocados en la prevención y cesación del consumo de tabaco, sus derivados, sucedáneos o imitadores;
- d) Acceder a atención integral en salud centrada en personas consumidoras de productos de tabaco, sus derivados, sucedáneos o imitadores con el fin de atender los posibles impactos a la salud derivados del consumo;

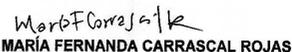
- e) Participar en la formulación, implementación, seguimiento y evaluación de programas y políticas públicas relacionadas con el consumo de tabaco, sus derivados, sucedáneos o imitadores, acogiéndose a la normatividad vigente, en especial a la Ley 1109 de 2006.

Artículo 18. Vigencia y derogatoria. La presente ley rige a partir de su promulgación.


HÉCTOR DAVID CHAPARRO
Ponente


ANDRÉS EDUARDO FORERO MOLINA
Ponente


VÍCTOR MANUEL SALCEDO GUERRERO
Ponente


MARÍA FERNANDA CARRASCAL ROJAS
Ponente